



**Universidad Científica del Perú - UCP**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“AUTONOMÍA SUSTANTIVA Y PROCESAL DEL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1106. SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. MERA HOYOS, Inmer**

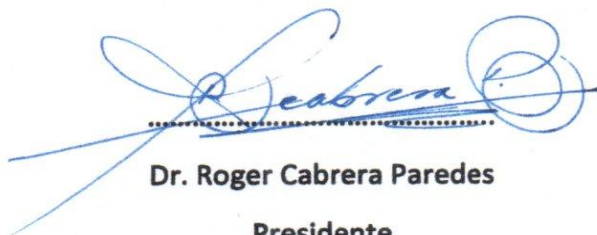
**Bach. PINEDO TELLO, Llemina**

**San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú**

**2020**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día viernes 23 de enero de 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y Dictaminador siguiente:



.....

**Dr. Roger Cabrera Paredes**

**Presidente**



.....

**Magr. Thamer López Macedo**

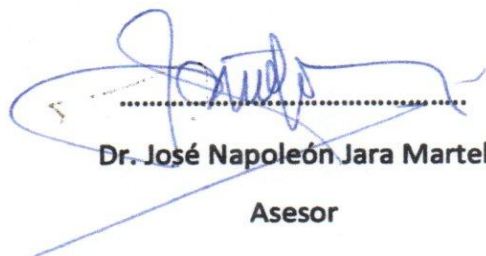
**Miembro**



.....

**Magr. Luis Enrique Panduro Reyes**

**Miembro**



.....

**Dr. José Napoleón Jara Martel**

**Asesor**

## DEDICATORIA

En primer lugar a **Dios**, por la vida y por ser mi fortaleza en los momentos difíciles y permitirme cumplir uno de mis mayores sueños de ser una profesional y a mis queridos **padres Hernán y Grimanesa** quienes son el impulso para seguir adelante.

**Llemina Pinedo**

A Dios Supremo; a mis amados padres **Vidalina y Adriano**, por la pureza y fortaleza de su amor puesto en sus hijos y por sus sabias enseñanzas, sus logros y por el extraordinario amor y felicidad con el que llenan mi corazón.

**Inmer Mera**

### **AGRADECIMIENTO:**

Expresamos nuestro agradecimiento y gratitud a nuestra alma mater **Universidad Científica del Perú (UCP)**, por la oportunidad de habernos permitido desarrollar y ahondar nuestros conocimientos competitivos y alcanzar este ansiado sueño.

A nuestro asesor, **Dr. José Napoleón Jara Martel**, por su tiempo, paciencia, apoyo invaluable, disposición y acertadas contribuciones en el proceso de elaboración del presente trabajo de análisis jurídico.

Finalmente a todos nuestros **docentes** que formaron parte de nuestra carrera profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, por el amor a la enseñanza universitaria, el tiempo invertido en nuestras vidas y en nuestro aprendizaje durante estos seis años de formación profesional.

### **Los Autores**

**"Año de la Universalización de la Salud"**

FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLITICAS

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 014 del 23 de enero de 2020, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleón Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Viernes 24 de Enero del 2020** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"Autonomía Sustantiva y Procesal del Delito de Lavado de Activos de Acuerdo al Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433"** Presentado por los sustentantes:

**INMER MERA HOYOS  
LLEMINA PINEDO TELLO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobada por Unanimidad.*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Firma]*  
-----  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

*[Firma]*  
-----  
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes  
Presidente

*[Firma]*  
-----  
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes  
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20  
Aprobado (a) Unanimidad : 16– 18  
Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15  
Desaprobado (a) : 00 – 12

Iquitos - Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240

Sede Tarapoto - Perú  
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compañon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

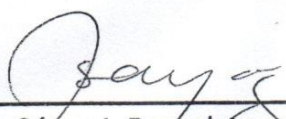
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"AUTONOMÍA SUSTANTIVA Y PROCESAL DEL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO N°  
1106. SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433".**

De los alumnos: **MERA HOYOS, INMER Y PINEDO TELLO, LLEMINA** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **3% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 23 de enero del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/lasda  
009 -2020

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** UCP\_DER\_2019\_TSP\_lleminapinedoyinmermera\_V2.pdf  
(D62790343)  
**Submitted:** 1/21/2020 11:02:00 PM  
**Submitted By:** revision.antiplagio@ucp.edu.pe  
**Significance:** 3 %

### Sources included in the report:

PARA LA UDA TESIS FINALIZADA.docx (D50919402)  
Grupo\_3\_3599\_Modalidades en el lavado de activos.docx (D47418182)  
<http://jarbulur.blogspot.com/2011/09/introduccion-al-lavado-de-activos.html>  
<https://legis.pe/doctrina-legal-lo-resuelto-la-sentencia-plenaria-casatoria-lavado-activos/>  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28927.pdf>  
<http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sistema-de-Lucha-Contra-el-LA-FT/Aspectos-Internacionales/Grupo-de-Accion-Financiera-GAFI>  
[https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/133000/1/DDAFP\\_LlamarcaMendozaFN\\_BaseDelito.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/133000/1/DDAFP_LlamarcaMendozaFN_BaseDelito.pdf)

### Instances where selected sources appear:

12

## RESUMEN

En el presente trabajo jurídico, se inicia el análisis sobre la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, emitida en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en merito a la solicitud del Fiscal de la Nación, se solicitó se aborde la contradicción que representó la Casación 92-2017/Arequipa, **sobre el tema en controversia de la autonomía sustancial y procesal del delito de Lavado de Activos de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106**. Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia con relación a un tema de trascendente importancia en nuestro país y en el mundo sobre el delito de la lavado de activos la cual nos motivó en primer lugar a investigar sobre la naturaleza jurídica del delito en mención, y a partir de ello establecer la autonomía del delito de lavado de activos, lo cual nos conllevó también a realizar un análisis sobre la necesidad de la noción de “gravedad” en los delitos que generan activos ilegales, para finalmente discutir sobre el estándar de prueba del delito de lavado de activos y su relación con el “origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias” o de la “actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias”. Se tiene que el **objetivo** de la referida Sentencia Plenaria Casatoria es resolver la controversia que genero la Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa, que era precedente vinculante. Respecto a los **materiales y métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando el contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, a través del método descriptivo explicativo, cuyo diseño fue no experimental, ex post facto, utilizando la técnica de la observación y estudio del caso. Los **resultados** devienen en Establecer como doctrina legal, los siguientes lineamientos jurídicos: **A.** El delito de lavado de activos es un delito autónomo; **B.** El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, es una disposición meramente declarativa; **C.** El “origen delictivo”, es un componente normativo; **D.** Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico; **E.** El estándar o grado de convicción no es el mismo”. En **conclusión**, el presente análisis concluye a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, Declarar SIN EFECTO el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa.

**Palabras claves:** Autonomía, actividad criminal, noción de gravedad, activos ilegales, operaciones de lavado de activos, estándar de prueba.



## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>PÁGINA DE APROBACIÓN</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>ACTA DE SUSTENTACIÓN</b>	<b>v</b>
<b>CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN</b>	
<b>viii</b>	
<b>ÍNDICE</b>	<b>viii</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>4</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>4</b>
2.1. <b>MARCO REFERENCIAL</b>	<b>4</b>
2.1.1. <b>Antecedentes de Estudio</b>	<b>4</b>
2.1.2. <b>Evolución Normativa</b>	<b>10</b>
2.2. <b>BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES)</b>	<b>25</b>
2.3. <b>BASES LEGALES</b>	<b>64</b>
2.4. <b>DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CONCEPTUALES-OPERACIONALES</b>	<b>64</b>
2.5. <b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>66</b>
2.6. <b>OBJETIVOS:</b>	<b>66</b>
2.7. <b>VARIABLES:</b>	<b>67</b>
2.8. <b>SUPUESTOS</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>69</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>69</b>
3.1. <b>METODOLOGÍA</b>	<b>69</b>
3.2. <b>MUESTRA</b>	<b>69</b>
3.3. <b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<b>69</b>
3.4. <b>PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	<b>69</b>
3.5. <b>VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:</b>	<b>70</b>
3.6. <b>PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>71</b>
	<b>ix</b>

RESULTADOS	71
CAPÍTULO V	73
DISCUSIÓN	73
CAPITULO VI	77
CONCLUSIONES	77
CAPÍTULO VII	78
RECOMENDACIONES	78
CAPÍTULO VIII	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
CAPÍTULO IX	84
ANEXOS	84

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene por **objeto** realizar un análisis jurídico sobre la “**Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**”, el cual trata sobre “la **autonomía sustancial y procesal del Delito de lavado de activos**, en relación a la **naturaleza jurídica** del delito de lavado de activos; la **necesidad de la noción de gravedad** en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal; el **estándar de prueba** y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, así como los ámbitos e intensidad que, en su caso, debe comprender su probanza, tanto en sede de investigación preparatoria, de acusación, enjuiciamiento, como de sentencia” (BALMACEDA, 2017).

En ese sentido, buscamos encontrar una respuesta consistente y adecuada a la siguiente **interrogante**: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos, que abarca el lavado de activos en tanto a la autonomía, la necesidad de la noción de gravedad en los delitos generadores de activos ilegales, y el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias?; tal como pensamos advertir la investigación se inscribe en el área del derecho de “ejecución penal, sobre el delito de lavado de activos” (TUMI PACORI, 2017). Dicho de otro modo, la necesidad de atender el análisis de estos tópicos debatibles incide en comprender los límites de la fuerza vinculante de lo resuelto por la Corte Suprema; es decir, en la positiva aplicación o negativa de la Casación 92-2017/Arequipa o de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, lo que acontece en un estudio para el efecto de decidir o la anarquía legal. Al respecto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se vio por conveniente discutir la necesidad de generar la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, a fin de dilucidar y unificar criterios, y en el cual llegaron a acordar; dejar sin efecto la jurisprudencia vinculante de la discusión generado a razón de lo planteado en la Casación 92-2017/Arequipa, y formar a modo de doctrina legal en relación a los siguientes lineamientos jurídicos: “**1.-** El delito de lavado de activos es un delito autónomo, **2.-** El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario, **3.-** El origen delictivo mencionado por el citado Artículo 10 es un componente normativo, **4.-** La noción actividades criminales, **5.-** El estándar o grado

de convicción, **6.** Para emitir sentencia se requiere de elementos de prueba” (PARIOMA, 2017).

El **planteamiento del problema** en el presente caso es determinar la naturaleza de la aplicación del delito de lavado de activos, en el ámbito del sistema jurídico penal, el problema de la aplicación de la norma especial del delito de lavado de activos: El inicio de diligencias preliminares, la formalización de la investigación preparatoria, el auto de prisión preventiva, y la sentencia condenatoria el cual requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

Es así que, existe una serie de **antecedentes**, referente a este tema, puesto que los máximos intérpretes de la ley, se han pronunciado en sendas jurisprudenciales. Bajo esas perspectivas el debate se desarrolla en torno a los tres puntos en discusión, como son la autonomía, la noción de gravedad y el estándar de prueba, sin olvidar que el problema central es la aplicación de la ley de Lavado de Activos, el cual busca (...) “sancionar aquellas conductas que tienen por finalidad legitimar de distintas maneras los fondos, el dinero o las ganancias que provienen de una gama de actividades criminales o delictivas. Su importancia se sustenta en que el control penal para sancionar actividades de esta naturaleza, aparece como una de las opciones más importantes que se han puesto en práctica, por lo general como parte de los esfuerzos que los países y la comunidad internacional realizan para prevenir, controlar y sancionar las actividades de lavado de dinero, de activos, de blanqueo del dinero sucio o del control penal de los capitales o cualquier otra fuente de ingreso o ganancias de procedencia dudosa y sospechosa” (ALBANESE, 2012).

Asimismo, se advierte que la **importancia** del actual fallo es dotar de principios jurisprudenciales para la disciplina penal, ahondar en la interpretación de los casos donde se genere activos ilegales, así se impone con el carácter de vinculante, y por lo que queda supeditado a que deba ser invocado por los magistrados, fiscales, abogados y procuradores en todas las instancias. Por estas razones que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina legal vinculante, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 con discernimientos sobre cuales se fija la aplicación de lo trascendente y el estándar de prueba del injusto de Lavado de Activos. Por lo que, el **objetivo general** es realizar un análisis del **Fallo dado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**. En tanto que los **objetivos específicos**: Definir la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos; explicar la autonomía del delito de lavado de activos; mencionar la necesidad de la noción de gravedad en los delitos que

generan activos ilegales; explicar el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. MARCO REFERENCIAL

##### 2.1.1. Antecedentes de Estudio

##### La importancia de la jurisprudencia, sentencias casatorias, acuerdos plenarios y evolución normativa - Doctrina jurisprudencial vinculante.

Como precedentes a la presente investigación, se desarrollaron algunas tesis, así como las posiciones doctrinarias y las jurisprudencias vinculantes que preceden a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, que a continuación se detallan:

1. (Acuerdo Plenario N° 03-2010/CIJ-116, 2010), de fecha 16 de febrero del año 2010, “según el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, por tanto el delito fuente es un elemento del tipo legal”. (GARCÍA, 2018)
2. “EI (Recurso de Nulidad N° 2071-2011/Lima, 2012), de fecha 06 de diciembre del 2012, **la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia**, respecto al “delito fuente” y a la autonomía del lavado de activos” (EL PERUANO, 2017), considera que:

El Fiscal Superior invoca que el delito de lavado de activos se produce con el cometido de un *delito fuente*. Es de exponer, que el dinero ilícito resulta o proviene de un ilícito penal en que el centro material que da origen a ganancias ilegales, por lo que coexiste una correlación entre el *delito previo o fuente* y el delito de lavado de activos, formando de esta manera el *delito fuente* un elemento ecuaníme del arquetipo penal.

También, señala que la prueba inicial del ilícito penal previo, forma una circunstancia hacia formar la tipicidad del lavado de activos. En esta cadena de opiniones, el representante del Ministerio Público precisa que “al no concurrir un delito fuente o al no haber la concurrencia cronológica entre este y el blanqueo de capitales, esto es, que el delito de lavado de activos sea posterior al delito

precedente está por demás que se practiquen actos de investigación o iniciar un proceso judicial tendiente pues” (RECURSO DE NULIDAD, 2011), a establecer compromisos, en tanto que el menoscabo un mecanismo del tipo, hecho que acontecería en acto típico. En cuanto a la autonomía el estudio no llegó en la emancipación de la infracción de lavado de activos. El objeto de análisis del Recurso de Nulidad N° 2071-2011/Lima se limitó a analizar: **1)** La distorsión de la temporalidad de la imputación de la aparición del delito fuente con la adquisición posterior de inmuebles, **2)** La omisión de actos procesales de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

3. **El Recurso de Nulidad N° 4003-2011/Lima**, de fecha 08 de agosto del 2012. **La Sala Penal Transitoria**, respecto al Delito de Lavado de Activos, en el **Fundamento Cuarto**- Conceptúa al delito de lavado de activos como “un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales”. Precisan que el delito de lavado de activos se trata de un delito común y autónomo respecto a cualquier otro delito. En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo (RECURSO DE NULIDAD, 2012).

En cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos, el Recurso de Nulidad N° 4003-2011, Lima, señala expresamente lo siguiente: “la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos se estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se

establezca una vinculación razonable entre los activos de lavado con el delito previo (RECURSO DE NULIDAD, 2012).

4. **El Recurso de Nulidad N° 2444-2013/Lima**, de fecha 09 de diciembre del 2014, **la Sala Penal Transitoria**. En cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos, se invoca el fundamento jurídico 8 del Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, refiriendo: en el lavado de activos “estamos ante una figura penal que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes (RECURSO DE NULIDAD, 2014). *Por lo general, las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de aquellos ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva, sin embargo esto “es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación [conversión] que se ejecutan con los activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa. En estos casos, se requerirá siempre que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser entregados luego de la consumación del delito que los generó”* (RECURSO DE NULIDAD, 2014).

5. **El Recurso de Nulidad N° 399-2014/Lima** de fecha 11 de marzo del 2015.

En cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos señala que: “la normatividad aplicable establece que el tipo penal de lavado de activos es autónomo del delito previo o del delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando para la existencia de lavado” y “que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo”; es decir no se requiere de decisión judicial que la pruebe, sino de la inferencia lógica que la fundamente. Siendo, la prueba indirecta, la que debe fundamentar la responsabilidad penal del lavado de activos (RECURSO DE NULIDAD, 2015).



6. **La Sentencia de Casación N° 92-2017/Arequipa**, de fecha 08 de agosto del 2017, referente **al delito fuente como elemento normativo del tipo objetivo del delito de lavado de activos**, estableciendo como doctrina jurisprudencial, de carácter vinculante; los fundamentos jurídicos: **Fundamento Décimo Séptimo.-** Concluyen que el delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los artículos 1°, 2° y 3°; del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249; y que cumple, además, una triple función dogmática; esto es: **i)** otorga contenido al objeto material del delito; **ii)** da sentido a la imputación subjetiva; y **iii)** justifica la agravante de la pena. **Fundamento Quincuagésimo Segundo.-** sostienen que una interpretación histórica, de ratio legis, sistemática y teleológica; de la referida norma; hace exigible que solamente puedan constituir delitos fuente – subsumibles en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», ciertos delitos graves, que tengan capacidad para generar ganancias ilegales; cuya determinación requerirá de una motivación cualificada por parte del operador jurídico, dada la significativa indeterminación de la cláusula abierta en mención. **Fundamento Quincuagésimo Sexto.-** Al respecto, este Supremo Tribunal, considera que: Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, se tendrá en cuenta los siguientes factores: **i)** la descripción del suceso factivo, ocurrido en un tiempo y lugar determinado; mencionando a su presunto autor o partícipe, **ii)** el conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; **iii)** su capacidad para generar ganancias ilegales; y, **iv)** la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada. De esta forma se evitara la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de lex certa (CASACIÓN, 2017).
7. **LUGO VILLAFANA, W. A. (2018). En su tesis titulada “Lavado de activos hacia la implementación de un filtro en los delitos fuentes”:** Tiene como objetivo definir al delito de Lavado de Activos

como, "(...) el ocultamiento del origen ilegal o de la existencia de bienes de procedencia ilícita, utilizando una aparente cobertura de legalidad del mismo. El objetivo es dar una apariencia legal a los valores y al dinero resultante de actividades criminales para reinyectarlo en el circuito económico legal. Estas actividades se expresan bajo todas las formas posibles e imaginables de actos delictivos como el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el secuestro y demás delitos propios del crimen organizado. Persigue principalmente dar apariencia legal a los activos provenientes de una actividad ilícita, confundir el origen de los recursos creando rastros, documentos y transacciones inexistentes o complicadas, con el objeto de legitimar el dinero, fusionando el dinero sucio con actividades aparentemente lícitas". (LUGO VILLAFANA, 2018)

8. **ROMERO GONZALES, T. A. (2018).** En su tesis titulada "**La autonomía del delito de lavado de activos y su afectación al principio de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la Defensa**". En la presente investigación plantea como manera de entrar en este punto relevante que es la autonomía del delito de lavado de activos y su vulneración al derecho a la defensa, principalmente en su arista de informar correcta y detalladamente de los cargos que se le imputan a una persona, traducida esta como el principio de imputación necesaria. El principio de Imputación necesaria es un principio constitucional del derecho penal que consiste en una imputación correctamente formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa. Se requiere que, al menos de manera indiciaria el delito previo se haya probado para así conocer la procedencia ilícita de los bienes y/o dinero; y proceder con la imputación del delito de lavado de activos, de lo contrario en una investigación, procesamiento o condena, transgrede el principio de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la defensa, dado que el imputado no se le permitiría tomar conocimiento con claridad el

hecho delictivo atribuido. Modificar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, debido a que entendemos la inserción del verbo “sancionar” en la norma, como una vulneración plena al principio de imputación necesaria, resultando lesivo para el imputado condenarlo tan solo con meras sospechas o indicios, que no podrían generar un grado de certeza en un proceso penal, para ser condenados; con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales que se ven vulnerados hasta el momento, así mismo esta modificación se deberá realizar teniendo en consideración que no es posible desligar el delito previo del lavado de activos. (ROMERO GONZALES, 2018)

**9. QUINTERO, H. H. (2018). “El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo. Nuevo Foro Penal, 14(90), 174-194. (COLOMBIA)**

Una de las mayores discusiones de la dogmática penal en la actualidad se relaciona con la posibilidad de concurso entre el delito de lavado de activos y el punible subyacente, es decir aquel del que provienen los bienes a los que se pretende dar apariencia de legalidad. En el presente artículo se comentan las diferentes teorías expuestas por la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema y se analiza, en forma concreta, la situación en la legislación colombiana. Con el fin de atender los compromisos adquiridos en la Convención de Viena de 1988, la mayoría de los países ensancharon el tipo penal de receptación para dar cabida en esta descripción punitiva al comportamiento que busca dar apariencia de legalidad a bienes provenientes de actividades ilícitas. Con el paso del tiempo, las legislaciones optaron por tipificar esta conducta, en forma autónoma, bajo la denominación de lavado de activos.

El reconocimiento de la autonomía del delito de lavado de activos ha suscitado un amplio debate entre quienes afirman que ello permite el concurso de delitos entre este comportamiento y el delito previo, y quienes sostienen que en este evento estamos frente a hechos copenados o comportamientos de autoencubrimiento, por lo cual debe desecharse el posible concurso de delitos. Posiciones intermedias admiten el concurso de delitos cuando los actos posteriores buscan, efectivamente, vincular los bienes a la economía

formal y lo desconocen cuando se trata de actos de disfrute o aseguramiento del bien fruto del delito.

Finalmente, otros autores reconocen el concurso de delitos cuando se afecta en forma grave el orden económico social. En Colombia el legislador, siguiendo la orientación internacional comentada en líneas anteriores, tipificó inicialmente el lavado de activos como una forma de receptación (Ley N° 190 de 1995) y luego creó, en forma autónoma el delito de lavado de activos (Ley N° 365 de 1997). La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme y reiterada, en el sentido de reconocer esta autonomía y, por esta vía, ha aceptado el concurso de delitos entre el comportamiento delictual previo y el lavado de activos, llegando incluso a declarar que no se requiere sentencia condenatoria por el punible antecedente para que pueda acreditarse un delito de lavado de activos. (HERNÁNDEZ QUINTERO, 2018)

## **2.1.2. Evolución Normativa**

### **La evolución del delito de lavado de activos a través del tiempo.**

#### **Reseña Histórica**

El origen del delito de lavado de activos no nace en la actualidad, más bien éste data de la edad media, con el paso del tiempo se ha ido transformando y expandiendo su aplicación a otros ámbitos de actividades como al tráfico de armas, el narcotráfico o la trata de personas, figuras delictivas que en sus comienzos no existían. (VILLAVERDE MALLQUI, 2017)

A continuación se enuncian los términos que se le han dado al lavado de activos de origen delictivo a lo largo de la historia:

- **Edad Media - Lavado a partir de Usura:**

En la edad media los mercaderes y prestamistas convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas dando así lugar a un embrión de “lavado de dinero”. Se entendía por usura

cualquier trato que suponga el pago de interés. Entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período se aplicaban castigos espirituales a quien cometiera este delito, siendo entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos.

Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, encontraron la manera de disfrazar este fenómeno diciendo que el dinero de los intereses provenía de un donativo voluntario del prestatario o que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. Además, la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio ficticias. (VILLAVARDE MALLQUI, 2017)

- **Edad Moderna - Lavado a partir de Piratería, Seguros, y Contrabando:**

La edad moderna se caracterizó por el traslado de oro desde el Nuevo Mundo hacia Europa, cuyos galeones, principalmente españoles sufrían ataques de piratería en altamar. Dichas ganancias ilícitas pretendían ser ocultadas, por lo que se recurría a simular su origen.

Con la creación de los seguros, muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos.

Siguiendo la línea histórica, la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 se vio motivada por la decisión de la Dinastía de los Borbones para evitar la inserción al circuito legal del dinero producto de actividades de contrabando que se realizaba con Inglaterra, Holanda y Portugal. (VILLAVARDE MALLQUI, 2017)

- **Edad Contemporánea – Mafias, Narcotráfico:**

En la edad contemporánea, el “lavado de dinero” se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales. Cuando en Estados Unidos en el año 1920, se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, más conocida por el nombre de “ley Volstead” o “Ley Seca”, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal. En este contexto, Al Capone, con el objetivo de brindar la "apariencia" de hombres de negocio, desarrolló intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, para de esta forma crear empresas de pantalla.

Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se ocultaban tras la apariencia de haber surgido del lavado de textiles y con ello lograban sorprender por bastante tiempo a las autoridades norteamericanas. Es en ese momento que surge el concepto de "lavado de dinero".

De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Con el pasar de los años, el término original de lavado de dinero se convirtió al de lavado de activos de origen delictivo, ya que hoy en día no sólo se trata de encubrir fondos monetarios sino también bienes, todos productos de alguna actividad delincuencia. (VILLAVARDE MALLQUI, 2017)

Según MENDOZA LLAMACPONCCA, la revisión de la normativa internacional relativa a la prevención y represión del lavado de activos permite constatar, entre otros aspectos de técnica jurídica, que en sus textos se incorporan preceptos concernientes a la terminología que será empleada a lo largo de su estructura normativa. Dada la ratificación de estas convenciones internacionales por el Estado peruano y su cualificación como «derecho interno» (de acuerdo a lo previsto en el artículo 55° de la Constitución), su conocimiento es indispensable a fin de

emplearlo como referente interpretativo tanto de los tipos legales de lavado de activos previstos en el Decreto Legislativo N° 1106:

#### **A. Documentos Internacionales**

##### ❖ **Convención de Viena, del 19 de diciembre de 1988**

**“La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”**; fue pionera en las iniciativas internacionales en materia de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas, configura las conductas típicas ilícitas tomando en cuenta esa realidad comprendiendo todo el ciclo del proceso de lavado. (ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, 2005)

Mediante esta convención “se generan mecanismos de asistencia judicial internacional, con el fin de que exista persecución para los que incurran en este delito en cualquier parte del continente, mediante la extradición, así como decomisar en cualquiera de los países donde ocurra el delito, los bienes que tienen su origen o se deriven de este.

A partir de esta preocupación por el lavado de activos se crearon numerosos grupos de trabajos, mundiales y se generaron nuevos convenios de alcance mundial”. (BONILLA VALERIO, 2017)

##### ❖ **Convención de Palermo, del 15 de noviembre de 2000**

**“La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”**; Con persistente interés por parte de la ONU en trascender más allá de la frontera del tráfico de drogas y expandir el límite de aplicación de la ley penal internacional a una criminalidad actualizada y de mayor complejidad, se celebra la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada de 2000. Algunos autores la consideran como la continuación de la Convención de Viena de 1988. Sin embargo, mientras ésta pretendió la sanción de una serie de ilícitos relacionados con el narcotráfico, con especial énfasis en el castigo del reciclaje de

capitales, aquella tiene un alcance más vasto. Tipifica como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo organizado, reprime la utilización del sistema financiero o instituciones financieras no bancarias para el blanqueo de capitales, la corrupción de un funcionario público y la obstrucción de la justicia. Respecto a la penalización del blanqueo del producto del delito, mantiene en líneas generales lo establecido en la Convención de Viena sobre la aplicación de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito. Además de la comisión de los ilícitos referidos, es comprensiva de la tentativa cometerlos, y la ayuda, la incitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Por último, exhorta a los signatarios a la tipificación del blanqueo de capitales, que incluya un amplio espectro de delitos previos, la cooperación e intercambio de información a escala local e internacional de acuerdo a la normativa de cada Estado y la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera para la recopilación de información sobre posibles actividades de lavado de activos. (MARENGO, 2014)

❖ **Convención de Mérida, del 9 de diciembre de 2003**

Es la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, por su parte, ha recogido la misma conceptualización del delito determinante (artículo 2, literal h)<sup>1</sup> y su necesaria amplitud (artículo 23, inciso 2, literal a), expresa su particular atención de acuerdo a las finalidades de esta convención a los delitos (fuente) cometidos contra la función pública, efectuados por funcionarios (públicos nacionales y extranjeros) o particulares y contra el patrimonio estatal<sup>2</sup>. (MENDOZA LLAMACPONCCA, 2013-2014)

---

<sup>1</sup> La Convención de Palermo de 2000 (artículo 2, literal h) estableció que los «delitos determinantes» son aquellos de los cuales se deriva un producto idóneo de ser materia de blanqueo, requiriéndose a los Estados parte que la incriminación del lavado de activos, los abarque en la «gama más amplia posible».

<sup>2</sup> En las Cuarenta Nuevas Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional de 2012, se señala: «3. Los países deben tipificar el lavado de dinero en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos predicados». Por su parte, en los convenios de Estrasburgo de 1990 y de Varsovia de 2005, se les denomina «delito principal» (artículo 1, literal e, en ambos casos). En sus preceptos (artículo 6, inciso 4, y artículo 9, inciso 4, respectivamente) se hace



❖ **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).**

La creciente preocupación que despertaba la amenaza del lavado de dinero a las instituciones financieras y el sistema bancario, y especialmente las asoladoras proporciones que los inconvenientes relativos al narcotráfico habían alcanzado, movieron a los líderes del G-7 a establecer el GAFI en julio de 1989. El Grupo de Acción Financiera Internacional es un organismo intergubernamental cuya finalidad es el establecimiento de estándares, el desarrollo y la promoción de políticas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

El GAFI está compuesto de expertos de los ministerios (sobre todo de Finanzas y Justicia) de los estados Miembros “Plenos”<sup>3</sup> (34 países<sup>4</sup> y 2 instituciones supranacionales), Miembros Asociados (entidades supranacionales conformadas por agrupaciones de países, entre las que se encuentra el GAFISUD<sup>5</sup>) y Miembros Observadores (organizaciones internacionales que cumplen con específicas funciones en orden a la lucha antiblanqueo, entre ellos el Egmont Group, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la IOSCO, la Interpol y la OCDE).

El GAFI funciona en la sede de la OCDE en **Paris**. No forma parte de la mencionada organización, ni de ningún otro organismo internacional. Es un grupo ad hoc, compuesto por algunos países e instituciones supranacionales con una política orientada a llevar a cabo estrategias anti-blanqueo. Estas tácticas se fundan en la efectividad de los sistemas jurídicos

---

referencia a los criterios del umbral mínimo y mixto como técnicas legislativas empleadas para la determinación del delito fuente.

<sup>3</sup> La denominación “plenos” no la utiliza el GAFI, pero se ha calificado de esa manera a los efectos de distinguir con el resto de los miembros del citado organismo.

<sup>4</sup> Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Comisión Europea (organización regional), Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico (Organización Regional), Dinamarca, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, India, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Reino de los Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía.

<sup>5</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional de América del Sur.

nacionales, el reforzamiento de la cooperación internacional y la efectividad del control del sistema financiero mundial. Se configura como un aparato *sui generis* de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel global. (MARENGO, 2014)

El GAFI ha desarrollado una serie de recomendaciones que son el estándar internacional para la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Las primeras recomendaciones fueron publicadas en 1990, seguidamente fueron revisadas en 1996, 2001, 2003 y más recientemente en 2012, con el objeto de garantizar que se mantengan actualizadas y relevantes, ya que están destinados a ser de aplicación universal. Asimismo, este organismo supervisa el progreso de sus miembros en la aplicación de las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en las 40 recomendaciones mediante evaluaciones mutuas periódicas.

En el caso de los países no miembros del GAFI, estos son evaluados por los grupos regionales a los que pertenecen, que para el Perú es el **GAFILAT**. (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - República del Perú, s.f.)

#### **i) Las cuarenta recomendaciones**

En 1990 el GAFI emitió un informe con cuarenta recomendaciones tendientes a articular un sistema mundial de lucha anti-lavado. Dicho documento se focalizó en la profundización y el fomento de la aplicación de la Convención de Naciones Unidas de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y en la prevención y represión del reciclaje de activos procedentes del narcotráfico. Dos revisiones posteriores se efectuaron, con el objetivo de lograr adecuación a los nuevos métodos empleados por las organizaciones criminales en su accionar, en 1996, la primera. En respuesta a los atentados sufridos por los Estados

Unidos en 2001, ese mismo año en una sesión plenaria celebrada de urgencia, se dictan 8 Recomendaciones Especiales, para luchar contra la Financiación del Terrorismo<sup>6</sup>.

Las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales constituyen el marco base de lucha contra la legitimación de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo y han sido ideadas para su aplicación a nivel planetario. La inobservancia de estas normas no deriva *per se* en una sanción directa o enjuiciamiento ante tribunales internacionales, sino en la activación de "mecanismos de coacción indirectos" sobre el estado incumplidor, fundamentalmente el hecho de ser incluido en la lista de jurisdicciones no cooperantes, lo cual conlleva un perjuicio económico y reputacional a ese Estado. Los miembros GAFI se han comprometido a estar sujetos a un control plurilateral y a Evaluaciones Mutuas. (MARENGO, 2014)

#### Cuadro N° 01: Resumen de las 40 recomendaciones

<p><b>A) Sistemas Jurídicos</b> (Arts. 1-3)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción de los principios generales</li> <li>• Alcance del delito de lavado de activos.</li> <li>• Recomendación a ratificar las Convenciones de Viena y de Palermo.</li> <li>• Compromiso eliminación de obstáculos a las investigaciones.</li> <li>• Establecimiento de medidas provisionales y decomiso.</li> </ul>
<p><b>B) Medidas que deben tomar las Autoridades Financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras</b> (Arts. 4-25)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de procedimientos de debida diligencia (CDD).</li> <li>• Actualización de registros sobre clientes.</li> <li>• Medidas extras para personas políticamente expuestas (PEP`s) y corresponsalía bancaria transnacional.</li> <li>• Conservación de la documentación.</li> <li>• Obligación de reportar operaciones sospechosas.</li> <li>• Obligación de incluir, dentro de las políticas anti-lavado, un programa permanente de</li> </ul>

<sup>6</sup> En el año 2004 se crea una Recomendación Especial más, por lo que a la fecha son 9.

	capacitación de empleados. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las 40R o se aplican insuficientemente.</li> <li>• Directivas, hacia los Estados, de regulación y supervisión a entidades financieras y no financieras.</li> </ul>
<b>C) Medidas Institucionales y de otros tipos necesarias en los sistemas destinados a combatir LA/FT</b> (Arts. 26-34)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación obligatoria de una Unidad de Información Financiera como autoridad competente para la recepción, análisis, divulgación y, en caso de ser posible, solicitud de los ROS.</li> <li>• Asignación de facultades y recursos a supervisores del cumplimiento.</li> <li>• Transparencia de personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas.</li> </ul>
<b>D) Cooperación Internacional</b> (Art. 35 – 40).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exhortación a ser parte de las Convenciones mencionadas y aplicarlas sin restricción.</li> <li>• Asistencia legal mutua amplia y extradición.</li> <li>• Inclusión de otras medidas de cooperación.</li> </ul>

Nota: Tomado de Marengo (2014)

❖ **Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya redacción original data de 1992.**

El reglamento modelo es una norma rectora que regula y orienta el modo, la técnica y el desarrollo práctico que debe aplicarse en la criminalización primaria o secundaria de las conductas, operaciones y transacciones que constituyen lavado de activos.

**B. Legislación Nacional**

Los antecedentes más significativos en relación al marco normativo comienzan con la influencia de la Convención de Viena de 1988, que al momento de la publicación del Código penal de 1991, aun se encontraba pendiente de aprobación por nuestro legislador, por lo que los proyectos del Código Penal de 1990 y 1991, incluso el texto publicado el 8 de abril de 1991 (**Decreto Legislativo N° 635**), carecían de disposiciones relativas a la incriminación del delito de lavado de activos. Estas circunstancias variaron con la emisión de la

**Ley N° 25352** del 23 de setiembre de 1991, por la cual nuestro parlamento aprobó la Convención de Viena, así como por la suscripción de un convenio bilateral con EE.UU., del 14 de mayo de 1992, aprobado mediante Decreto Supremo N° 100-01-PCM, relativo a la implementación de determinadas políticas de interdicción del narcotráfico. Finalmente fue relevante para nuestro legislador la participación peruana en el Grupo de Expertos convocado por la CICAD que condujo a la elaboración del denominado “Reglamento Modelo” de la Organización de los Estados Americanos (OEA). (MENDOZA LLAMACPONCCA, 2013-2014)

Para LAMAS PUCCIO, la incriminación del lavado de activos, se inició con la emisión del **Decreto Legislativo N° 736**, que fuera promulgado el 8 de noviembre de 1991. Cabe la precisión que este dispositivo en principio se limitó a incorporar al artículo 296° del Código Penal recientemente promulgado hasta dos agregados al artículo primigenio de orden sustantivo y uno de naturaleza procesal en el plano de la investigación criminal.

El nuevo artículo incorporado al dispositivo primigenio el **296-A** tenía por finalidad reprimir actividades referidas a la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellas o de los beneficios económicos obtenidos del tráfico de drogas, siempre que el agente del delito hubiera tenido sospechas fundadas de que dichas ganancias provenían del delito en mención.

En igual sentido, la definición del delito en mención hacía hincapié en que también eran objeto de represión en igualdad de condiciones, a todas aquellas personas que guardaban, compraban, custodiaban, ocultaban o recibían ganancias, cosas, bienes o beneficios del **tráfico ilícito de drogas**, siempre que hubieran participado de manera dolosa, es decir, que hubieran conocido o sospechado respecto al verdadero origen de dichos fondos. (LAMAS PUCCIO, 2006)

En ambos casos, la pena que correspondía según el *Decreto Legislativo N° 736* respecto al artículo 296-A, debía ser no menor de cinco años ni mayor de diez, los días multa y la correspondiente inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Mientras que el incorporado **artículo 296-B** lo que perseguía era sancionar a aquellas personas que participan en el denominado proceso de lavado de dinero ya no solo proveniente del tráfico ilícito de drogas sino también del narcoterrorismo. Se trataba de utilizar con tales fines el sistema bancario o financiero con la finalidad de convertirlo en otros bienes o transferirlos a otros países bajo cualquiera de las modalidades empleadas en el sistema bancario. También era objeto de persecución penal la repatriación de dinero de procedencia dudosa a través de los mecanismos que en aquel entonces permitía la ley de la materia. Incluso se señalaba que la represión debía alcanzar la máxima penalidad cuando se hacía uso de los servicios que podía brindar el sistema bancario o financiero siempre que el agente del delito hubiera actuado con dolo y pleno conocimiento sobre la procedencia ilícita del dinero. (LAMAS PUCCIO, 1992)

En tal contexto, la pena que correspondía podía fluctuar dependiendo de los niveles de participación de los actores del delito entre los seis y los doce años de pena privativa de la libertad, haciéndose referencia que la penalidad señalada cuando se trataba de los casos que la ley especificaba se duplicaba por estar vinculadas con actividades terroristas. (LAMAS PUCCIO, 2006)

Tratándose de los artículos 296-A y 296-B, se mencionaba en el citado dispositivo que en una investigación por cualquiera de los dos casos antes mencionados, no debía existir la reserva tributaria y el secreto bancario. Se señalaba que siempre que existieran indicios razonables en una investigación de esta naturaleza, a criterio del Ministerio Público o a solicitud de la policía que estaba a cargo de las investigaciones se solicitaba que se levantaran ambas reservas haciéndose la salvedad que la información tributaria y bancaria que se obtuviera como resultado de ambos pedidos, solo podía utilizarse respecto a las investigaciones financieras que se estaban llevando a

cabo siempre que tuvieran una relación directa con el tráfico ilícito de drogas y sus vinculaciones con el terrorismo. (LAMAS PUCCIO, 1992)

Como resultado de las observaciones que en su oportunidad señalara el Congreso de la Republica al Decreto Legislativo N° 736, que ha sido derogado por la ley N° 25399 del 19 de febrero de 1992, se promulgo el 11 de febrero de 1991 la **Ley N° 25404**. El Poder Legislativo objetó esta disposición argumentando entre otras razones, que la inclusión de términos o conceptos en una norma legal como “proceso de blanqueado” o “lavado de dinero” no eran apropiado en razón de que dichos conceptos por lo general eran utilizados más bien por gente de mal vivir...Tales fundamentos carecían de toda objetividad respecto a una aseveración de esta naturaleza. Como lo señalara en alguna oportunidad Flores Polo las expresiones, tales expresiones no son propias de la gente de mal vivir, como afirma el senado..., sino términos jurídicos propios del derecho usual, a nivel internacional, recogidas en este caso por la doctrina internacional sobre represión del narcotráfico. (FLORES POLO, 1991)

**La Ley N° 25404**, promulgada en aquel entonces por el Congreso de la República lo que perseguía era incorporar las actividades de lavado de dinero dentro del rubro correspondiente de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de la receptación (crimen receptorum). La nueva disposición lo que en realidad hizo fue modificar el artículo 195° del Código penal referido a la figura de la receptación subsumiendo ambos casos en uno solo, con la finalidad de que ambas conductas (cuando se tratara de bienes de propiedad del estado destinados al servicio público y cuando el agente se dedicara al comercio de objetos o bienes provenientes de acciones delictivas), aparecieran una seguida de otra. El segundo párrafo de la citada disposición, más adelante hacia la salvedad de que cuando se trataba de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas o del terrorismo la penalidad se agravaba. (LAMAS PUCCIO, 1992)

Más adelante, después del golpe de Estado y el cierre del Congreso en el mes de abril del año de 1992, el denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional derogó la Ley N° 25404 y promulgo el 2 de abril el Decreto **Ley N° 25428**, reincorporando la incriminación del lavado de activos derivados del narcotráfico (artículo 296-A) y ampliando el delito fuente al narcoterrorismo (artículo 296-B). Es decir, esta disposición reitero en casi todos sus aspectos lo que ya había estado establecido en el Decreto Legislativo N° 736, adiciono el término «dinero» como objeto de los actos de lavado y además el aumento de la penalidad señalando un mínimo de diez y un máximo de hasta veinticinco años de pena privativa de la libertad, que en ese momento era la penalidad máxima que estaba establecida en el Código Penal. Esta denominación amplia del objeto no fue variada por la **Ley N° 26223** (del 21 de agosto de 1993) ni por la **ley N° 27225** (del 17 de diciembre de 1999), a pesar de tratarse de leyes modificatorias del artículo 296-B. (LAMAS PUCCIO, 2006)

El 20 de agosto de 1993 se promulgo la **Ley N° 26223**, cuya finalidad fue modificar el artículo 296-B del Código penal e incorporar la pena de cadena perpetua para el presente delito; es decir, como lo señala (SALDARRIAGA), la privación de la libertad indeterminada y de por vida. En otras palabras, en iguales condiciones a la redacción original establecida en su momento primigenio el artículo 296-B conforme aparecía en el Decreto Ley 25428, con la modificación introducida con la **Ley N° 26223** se mantuvo las mismas características en cuanto a la represión del delito de lavado de dinero, la misma que inicialmente había aparecido en el Decreto Legislativo N° 736, y que, como ya se señalara, tenía su origen en el artículo 26 de la Ley Argentina N° 23737 “Ley de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes”. (LAMAS PUCCIO, 2006)

La **Ley N° 27765** publicada en el Diario Oficial El peruano el día 27 de junio del año 2002, denominada para tales fines como “**Ley penal Contra el Lavado de Activos**”, derogo los artículos 296-A y 296-B; resultando una disposición novedosa, de avanzada y de particulares implicancias en el contexto de los diferentes esfuerzos



que se han llevado a cabo en los últimos años, con la finalidad de sancionar aquellas conductas que tienen legitimar de distintas maneras los fondos, el dinero o las ganancias que provienen de una gama de actividades criminales o delictivas. (LAMAS PUCCIO, 2006)

Su importancia se sustenta en que el control penal para sancionar actividades de esta naturaleza, aparece como una de las opciones más importantes que se han puesto en práctica, por lo general como parte de los esfuerzos que los países y la comunidad internacional realizan para prevenir, controlar y sancionar las actividades de lavado de dinero, de activos, de blanqueo del dinero sucio o del control penal de los capitales o cualquier otra fuente de ingreso o ganancias de procedencia dudosa y sospechosa.

Las normas modificatorias de la ley 27765 no variaron la estructura del objeto material o del delito fuente. Ni siquiera al momento de incorporarse la referencia a la «trata de personas y tráfico ilícito de migrantes» (ley 28950, del 16 de enero de 2007) o al «terrorismo, extorsión y delitos patrimoniales agravados» (Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007), como delitos fuente no enunciados en el texto original de la ley N° 27765. Las aludidas conductas delictivas, por su especial gravedad y aptitud para generar ganancias ilegales como bien refirió el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, indudablemente se encontraban contenidas en la cláusula «otros similares», que había sido prevista en el artículo 6, segundo párrafo, antes de las modificatorias experimentadas en 2007. El Decreto Legislativo N° 1106, derogó la ley N° 27765. (LAMAS PUCCIO, 2006)

**El Decreto Legislativo N° 1106**, creado el 9 de abril del 2012; denominado “**Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y el Crimen Organizado**”, en el Perú, el delito de lavado de activos se encuentra previsto en esta ley penal especial, que tipifica el delito justamente como la acción de convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar, tener, transportar o trasladar dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo

origen ilícito conoce o debía presumir el autor, y cuya acción debe haberse realizado con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (artículos 1, 2 y 3). El **Decreto Legislativo N° 1249**, modifico el artículo 10 del El Decreto Legislativo N° 1106. (MENDOZA LLAMACPONCCA, 2013-2014)

**Artículo 1°.- “El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir**, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

**Artículo 2°.- “El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir**, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

**Artículo 5°.- “El incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado**, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años”. Asimismo, “la omisión por culpa de la comunicación da transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años”.

**Artículo 6°.- “El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil a empresarial que le sea requerida**, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o

deliberadamente presta la información de modo inexacto a brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con Código Penal”. Queda establecido que “las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de cualquier actividad de crimen organizado o destinados a su financiación”. Es obligatorio que reporten de forma inmediata a la UIT cualquier información de importancia sobre manejo de recursos, cuyas características no se relacionen con la actividad de sus clientes, o sobre transacciones que levanten sospecha que se está utilizando la institución bancaria para manejar dinero ilícito.

## **2.2. BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES)**

### **2.1.1. Análisis de la Naturaleza Jurídica del Delito de Lavado de Activos**

#### **2.1.1.1. Origen del Término "Lavado de Activo"**

El origen de la expresión se atribuye al gángster norteamericano Al Capone, quien fue el gangster más famoso de todos en ese entonces, y construyó un imperio de terror basado en el chantaje, el soborno y el asesinato, en el Chicago de la década de 1920. Pese a haber mandado matar tanta gente, nunca se le pudo probar en juicio el menor de sus asesinatos. Pero sí se investigaron sus libros de contabilidad, y se descubrió que gastaba mucho más dinero del que legalmente declaraba, por lo que le siguió juicio por evasión de impuestos, y fue condenado a prisión en 1931. Hasta la cárcel no llegaban sus influencias, así es que durante años la pasó muy mal, despreciado por su origen italiano (su apellido original era Caponi), hasta ser soltado sólo para morir al poco tiempo, víctima de una sífilis juvenil nunca curada, en 1947.

Después del juicio a Capone, la Mafia se preocupó visiblemente, porque ahora tendrían que defenderse de la nueva amenaza: la Hacienda pública. Hasta que Lucky Luciano puso en marcha una nueva estrategia. Creó una cadena de lavanderías automáticas, de las que el cliente llega y echa una moneda para lavar su ropa, eligiendo este rubro precisamente porque su sistema de transacciones hacía muy difícil determinar el origen del dinero legalmente declarado, pudiendo por tanto infiltrarse en ellas el dinero malhabido. De ahí que a esta operación de hacer pasar utilidades ilegítimas por legales se le llame "blanqueo de capitales" y "lavado de dinero". (Siglos Curiosos, 2006)

#### **2.1.1.2. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado - “Decreto Legislativo N° 1106”**

El lavado de activos es el proceso de convertir, custodiar, ocultar o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias, con el fin de evitar la identificación de su origen ilícito y hacerlos aparentar como legítimos. (VILLAVERDE MALLQUI, 2017)

El lavado de activos incluye:

- Tratar de dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito.
- Adquirir, resguardar, invertir, transformar, transportar, custodiar y administrar bienes o ganancias ilícitos.
- El dinero y los bienes de procedencia ilícita nunca serán legales así hagan muchas transacciones con ellos.
- Los recursos del lavado de activos no solo vienen del narcotráfico. (VILLAVERDE MALLQUI, 2017)

#### **Operaciones del Lavado de Activos** (ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, 2005)

Un aspecto que distingue el lavado de activos, de otros delitos penales, lo constituye el hecho de que el mismo no se consume en un instante, sino que se efectúa por etapas.

Las etapas identificadas por el prestigioso e influyente Grupo de Acción Financiera (GAFI), que intervienen en el proceso del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas, son las siguientes: colocación, enmascaramiento e integración. Estas etapas cumplen, en el ciclo de lavado de activos, las funciones que se señalan a continuación:

**a) Colocación o situación del dinero.**

En esta etapa hace referencia a la introducción del dinero efectivo ilegal en el circuito económico y financiero legal, mediante la disposición física de dicho dinero en una institución financiera. En comparación con las otras dos etapas, la etapa de colocación del dinero es la etapa en donde la probabilidad de poder detectar el dinero ilegítimo es mayor, debido a que en esta etapa el dinero se deposita por primera vez en una institución financiera. De igual forma, el depósito del dinero ilegítimo puede desarrollarse también en instituciones no financieras, producto del mayor control que es característico de las instituciones financieras.

El objeto perseguido por el lavador en esta etapa es desprenderse de las cuantiosas sumas en efectivo generadas por la actividad delictiva precedente.

Los mecanismos corrientemente utilizados en esta etapa son los siguientes:

▪ **A través de Entidades Financieras:**

Los delincuentes, a fin de evitar ser detectados por los controles preventivos impuestos a este tipo de entidades, suelen utilizar el fraccionamiento de sumas elevadas en otras de menor cuantía.

Esta fase puede agotarse también a través de la complicidad de funcionarios y empleados de bancos, que inobservante las obligaciones puestas a su cargo, así como mediante la utilización de documentos falsos

con la finalidad de disimular el origen o titularidad de los fondos.

- **A través de “establecimientos financieros no tradicionales:**

Es el caso de las agencias de cambio, empresas dedicadas al canje de cheques, agentes de valores, negocios de ventas de joyas, metales preciosos, antigüedades y objeto de artes, estas cuatro últimas que comercializan objetos de “alto valor añadido, fácil transporte, titularidad anónima y pago habitual en efectivo”.

- **Mezcla de fondos lícitos e ilícitos:**

Este mecanismo resulta especialmente utilizado en aquellos negocios que se caracterizan por el manejo habitual, dada su naturaleza, de recursos en efectivo, tales como estaciones de combustibles, restaurantes, supermercados, etc.

Estos negocios suelen ser utilizados en la práctica como meras pantallas para poder justificar el depósito de cantidades significativas en efectivo.

Lo que caracteriza esta forma de colocación de recursos en efectivo, proveniente de actividades delictivas es su mezcla con fondos que tienen su origen en operaciones lícitas.

- **Contrabando de dinero en efectivo:**

Este es un mecanismo muy utilizado. Consiste generalmente en el desplazamiento de los recursos de fuente ilícita a lugares donde no existe regulación, ella es inapropiada o existiendo, los mecanismos de control no son muy efectivos. Este mecanismo ha sido erigido como un delito distinto de los de lavado de activos en nuestra legislación.

- **Compra de bienes de alto valor.**

Los lavadores utilizan la compra de bienes de un alto valor pagando como contrapartida con recursos en efectivo. A título de ejemplo, la doctrina señala la compra de barcos, automóviles de lujo, aviones, obras de arte valiosas, etc.

**b) Conversión o Transformación del dinero**

En esta etapa se realizan actividades complejas como la transferencia entre distintas cuentas o instituciones, con la finalidad de poder alejar al dinero de su fuente original y así ocultar dicho origen ilícito. En efecto, en la etapa de estratificación del dinero se moviliza el dinero por la mayor cantidad de lugares posibles mediante la utilización de instrumentos tanto financieros como comerciales.

Para estos fines quienes se dedican a esta actividad ilícita recurren a la “multiplicidad de transacciones, multiplicidad de países y multiplicidad de personas y empresas”. Estas “operaciones se realizan de modo veloz, dinámico, variado y sucesivo”. En esta etapa se utilizan tres mecanismos fundamentales: convertir el dinero en efectivo en instrumentos de pago; la reventa de los bienes adquiridos con los recursos en efectivo, y la transferencia electrónica de fondos.

- **Conversión del dinero en efectivo en otros instrumentos de pago.**

Con esto se procura esencialmente dos cosas; una, facilitar el transporte de los recursos de un país a otro, y otra, facilitar el ingreso de los recursos en una entidad financiera, toda vez que las reglas de prevención están orientadas fundamentalmente a los recursos en efectivo.

- **Reventa de los bienes adquiridos con dinero en efectivo.**

Ya vimos que en la primera etapa del proceso uno de los mecanismos utilizados por quienes se dedican a esta actividad es la adquisición de bienes, muebles e inmuebles, de un alto valor. Al vender estos bienes adquiridos con los recursos originados en la actividad delictiva, el lavador le otorga a los recursos recibidos un fundamento normal.

- **Transferencia electrónica de fondos.**

El desarrollo de la tecnología facilita asimismo un ágil desplazamiento de los recursos, dificultando los rastros contables y en consecuencia la posibilidad de descubrir el origen ilícito de los mismos, sobre todo cuando se efectúan estas transferencias a instituciones ubicadas en paraísos fiscales o países no cooperadores en los esfuerzos internacionales contra el lavado de activos, “aprovechando la cobertura que proporciona la globalización financiera”.

### c) **Integración del dinero**

La integración del dinero hace referencia al traslado de los fondos en los negocios legítimos. En esta etapa los fondos “lavados” son introducidos a la economía legal, específicamente son introducidos en instituciones en donde los controles son bajos e inclusive inexistentes. De igual forma, en esta etapa se introducen en el circuito económico un conjunto de activos para poder adquirir bienes y servicios. El objetivo central de dicha actividad es el encubramiento del origen ilícito de dichos activos.

Conforme al estudio del Grupo de Acción Financiera (GAFI), los métodos utilizados frecuentemente son los siguientes:

- **Venta de inmuebles.**

La compraventa de inmuebles es considerada como uno de los vehículos más habituales del lavado de



activos, debido a que se trata de bienes relativamente líquidos, con un valor muy difícil de estimar, y con tendencias a apreciarse.

En tal sentido, “la variedad de técnicas es muy amplia y van desde simples compras de propiedades residenciales o de negocios sin el intento específico de ocultar el propietario, hasta complejos sistemas donde las inversiones en bienes inmuebles son parte de una estrategia más amplia en la que se encuentran involucradas compañías pantalla”.

- **Empresas pantalla y préstamos simulados.**

A través de la llamada “técnica del préstamo de regreso”, el delincuente se presta a sí mismo. El mecanismo consiste en establecer una sociedad pantalla en un paraíso fiscal para prestarse los fondos que ha generado con motivo de la comisión de una actividad delictiva.

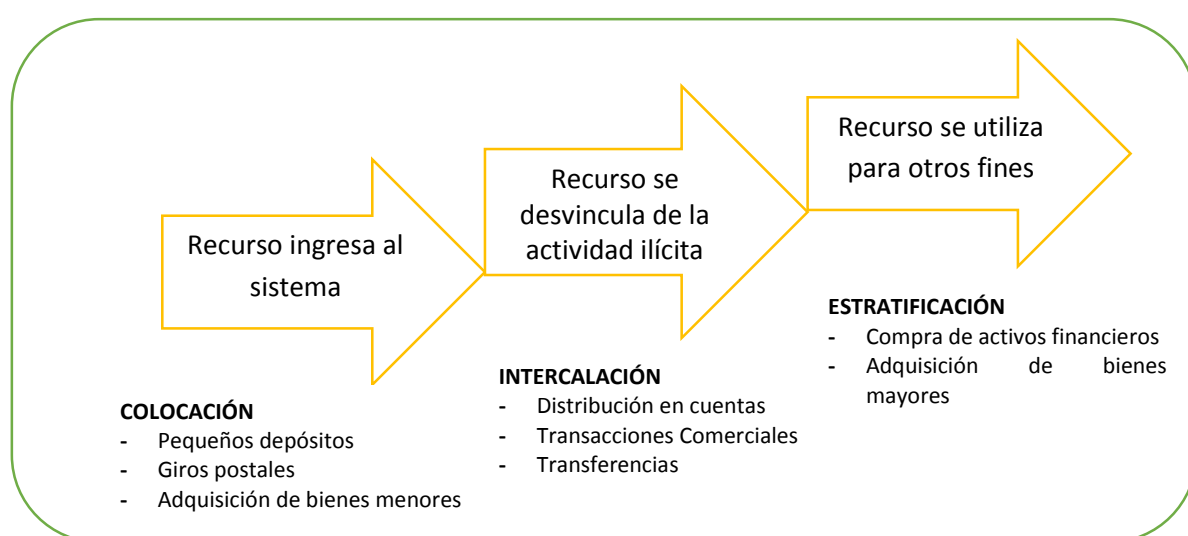
- **Complicidad de banqueros extranjeros.**

El Grupo de Acción Financiera (GAFI), en su estudio sobre los métodos comunes utilizados en el lavado de activos, reconoce que uno de los mayores inconvenientes que se tienen en los esfuerzos frente al fenómeno lo constituye la complicidad de funcionarios y empleados de la banca. Como ha señalado Isidoro Blanco Cordero, “mediante la participación de empleados bancarios bien situados en los sistemas de préstamos simulados o de regreso, el blanqueador puede obtener créditos aparentemente legítimos, asegurándolos con productos ilícitos. La ayuda complaciente del banco extranjero frecuentemente está protegida contra la investigación de las autoridades no solo por la duplicidad de criminales (el blanqueador de dinero y el banco extranjero cómplice)

sino por las leyes bancarias y regulaciones de otro gobierno soberano, normalmente un paraíso fiscal”.

▪ **Falsas facturaciones de comercio exterior.**

Es un medio elemental y habitualmente utilizado para el lavado de activos, mediante la falsificación de facturas comerciales, la sobrevaloración de los documentos de entrada o de las exportaciones para justificar los fondos recibidos del extranjero.



**Nota:** Proceso de Lavado de Activos. Tomado de “Impacto del Lavado de Activos en la Evasión Tributaria del Perú” por E. Román. 2005 [Tesis de Grado]. Universidad Peruana Simón Bolívar.

### **Características del Lavado de Activos**

Las características del lavado de activos son:

- **El lavado de activos es realizado por delincuentes altamente especializados.**

Para ARBULU, la especialización de las actividades de lavado de activos recae principalmente en los niveles jerárquicos más elevados de la organización criminal. Con excepciones, los actos propios del blanqueo son realizados por terceras personas que son “utilizadas” y no siempre están conscientes de su participación en la red criminal, los encargos conferidos son concebidos como una oportunidad de ingresos y suelen ser personas que con mayor facilidad son involucradas en

investigaciones por la comisión del delito de lavado de activos y delitos precedentes.

La especialización permite a la organización criminal diseñar complejas estructuras financieras y esquemas de inversiones con el propósito de ocultar el dinero de origen ilícito y reunir una serie de documentos justificativos de su origen a fin de utilizarlos posteriormente como soporte probatorio en una eventual pesquisa de las autoridades o en un proceso judicial. También es utilizado para justificar el origen del dinero o de los fondos en transacciones realizadas ante otros agentes económicos. (ARBULU RAMIREZ, 2011)

Las organizaciones criminales han profesionalizado al blanqueador, quien suele ser un experto en materias financieras cuyo cometido es camuflar el verdadero origen de los bienes objeto de blanqueo. Su objetivo es reducir la posibilidad de que se puedan vincular los activos con su procedencia ilícita. Para ello utilizan métodos variados como crear empresas ficticias, adquirir empresas lícitas con dificultades financieras, manejar múltiples cuentas en diversas oficinas o entidades bancarias, mezclar el dinero sucio con el de una actividad aparentemente lícita, etc. (DEL CID GÓMEZ, 2007)

Las cualidades psicosociales y de especialización definen el perfil del agente del delito. Esto impone que en las etapas del lavado de activos sólo participen como operadores personas totalmente ajenas a los actos generadores del capital o bienes ilegales. Además, se debe tratar de profesionales o empresarios con habilidades idóneas para la actividad comercial o financiera. Los cuales, además, gozan de una reconocida solvencia económica y se mantienen muy alejados de todo historial delictivo. (PRADO SALDARRIAGA, 2007)

- **El lavado de activos importa la producción de operaciones complejas.**

Para ARBULU, La cantidad del dinero o activos que deben ser lavados para camuflar su origen hace que las personas y organizaciones criminales realicen operaciones con características particulares, cada vez más frecuentes y por cantidades progresivamente más elevadas. Esta característica genera la emisión de señales de alerta y reviste una importancia sustantiva al momento de efectuar los análisis centrados en operaciones.

La complejidad es una cualidad de las transacciones realizadas para camuflar fondos ilícitos cuyo objetivo consiste en dificultar el rastreo de su origen, procurando justificar con documentos obtenidos sobre actos o contratos recientes o últimos. (ARBULU RAMIREZ, 2011)

El lavado de dinero se lleva a cabo, generalmente, a través de operaciones complejas que muchas veces carecen de sentido económico, pues no están destinadas al lucro en la actividad comercial, sino tienen como objetivo ocultar la actividad ilícita de la cual provienen los fondos. (FRISANCHO APARICIO, 2006)

Como consecuencia del aumento de las medidas de control adoptadas por los Estados para combatir el blanqueo de capitales, las organizaciones criminales se han visto obligadas a desarrollar nuevas técnicas para tratar de eludirlas. (BLANCO CORDERO, El Delito de Blanqueo de Capitales, 2002)

- **El lavado de activos tiene dimensiones internacionales y nacionales.**

El blanqueo de capitales se ha convertido en un fenómeno de dimensiones internacionales. La globalización, caracterizada por la desregulación del comercio y de los flujos de capital, y el desarrollo de tecnologías de la información y las

comunicaciones, ha proporcionado a la delincuencia organizada la oportunidad de construir y compartir infraestructuras económicas internacionales. El blanqueador tratará de utilizar países que no tienen adecuadas políticas de prevención y detección o que no ofrecen cooperación judicial internacional e intercambio de información para perseguir este delito. Por otra parte, el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de riqueza a través del planeta y permite a la delincuencia operar internacionalmente. (DEL CID GÓMEZ, 2007)

ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS refieren que es cierto que se podría enumerar una serie de razones que explican y justifican que los blanqueadores utilicen técnicas que implican un desplazamiento de los fondos a otros países. En realidad todas las razones se podrían sintetizar en una sola: la movilidad de los fondos de uno a otro país dificulta su persecución por parte de las autoridades y acaba por facilitar su encubrimiento. Esto ocurre porque siempre es preferible efectuar las operaciones más delicadas y vulnerables en el proceso de blanqueo precisamente en aquellos países en que la legislación es más permisiva o en que los medios represivos con que cuenta la Administración son más escasos. También hay que tener en cuenta el factor de la coordinación internacional en materia de lucha contra el blanqueo, pues, aunque los países adopten crecientes medidas de prevención, las mismas dejan que desear, lo que permite que los blanqueadores aprovechen las lagunas existentes. Por fin, siempre es más fácil eludir la acción de las autoridades que luchan contra el blanqueo si los fondos se desplazan de uno a otro país que si el blanqueo se produce en un solo país donde las medidas judiciales y policiales podrían actuar con más eficacia. (CALLEGARI, 2003)

(BLANCO CORDERO, El Delito de Blanqueo de Capitales, 2002) El blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto

internacional que proporciona una serie de ventajas a los blanqueadores, entre las que cabe destacar:

- a) La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ello la jurisdicción de los Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales.
- b) También posibilita obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales diferentes y también distintas culturas administrativas.
- c) Por último, permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución del blanqueo de capitales.

- **El lavado de activos aprovecha sectores económicos vulnerables.**

El sector financiero ha sido tradicionalmente uno de los más atractivos para las organizaciones criminales y sigue siendo el que recibe y canaliza la mayor parte del dinero de origen delictivo. Sin embargo, no es el único, ya que otros, como el sector inmobiliario, el comercio de obras de arte, las apuestas por internet o los nuevos medios de pago, cuentan también con la predilección de los delincuentes. (DEL CID GÓMEZ, 2007)

Si en algo debemos caracterizar a los agentes y sectores económicos que existen en el mercado, es por su cantidad y variedad, hecho que sin duda es importante para el crecimiento y desarrollo económico de un país, representa también un riesgo frente al lavado de activos en la medida que puede ser utilizado, consciente o inconscientemente para el reciclaje de fondos de procedencia ilícita. (ARBULU RAMIREZ, 2011)

- **El lavado de activos utiliza los procedimientos propios de los agentes económicos.**

Cada negocio y empresa en particular adopta un determinado procedimiento para el ofrecimiento de sus productos y servicios al público. El conocimiento de este procedimiento por parte de las personas y organizaciones criminales, aun cuando sea complejo y propio de cada agente económico, puede ser útil para los fines de blanqueo en la medida que disminuye la probabilidad de detección por parte de las autoridades e incluso para el mismo personal de cumplimiento, por conducirse conforme a sus exigencias y formalidades. Al respecto es de señalar que los actos de lavado se materializan observando siempre todas las formalidades y procedimientos usuales que son regularmente exigido para cualquier negocio jurídico o financiero. La observancia de estos requisitos y ritos formales aleja la sospecha y suspicacia sobre su propósito real. (PRADO SALDARRIAGA, 2007)

- **El lavado de activos es por excelencia una actividad dinámica.**

Uno de los aspectos que quizás más caracteriza al lavado de activos es su carácter dinámico, en permanente evolución, las personas y organizaciones criminales están diseñando permanentemente nuevos esquemas o estructuras económicas e identificando nuevas técnicas y herramientas para el logro de su propósito. La identificación de las técnicas existentes por parte de las autoridades o el abuso consciente de ellas por los mismos lavadores, hace que éstos innoven constantemente sus métodos, incursionen en nuevas economías o involucren a países con legislaciones más permisivas, a fin de no ser descubiertos por las autoridades.

El lavado de activos es un delito que está en constante evolución, buscando nuevas formas de operar, con sofisticadas innovaciones lo que junto a dificultar su control y

prevención incrementa sus impactos sobre la sociedad.  
(BENAVENTE, 2000)

### **Circunstancias Agravantes y Atenuantes**

El artículo 4° del DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 señala que la pena será privativa de libertad **no menor de diez ni mayor de veinte años** y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

**a. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.**

- La norma penal sanciona con una pena severa a quien instrumentaliza y abusa de su condición de funcionario público para blanquear capitales. El fundamento de la mayor penalidad reside en una doble base: por un lado, la infracción de deberes y de las competencias institucionales que todo funcionario público detenta respecto a la Administración Pública y, por el otro, en la facilidad que se tiene para favorecer el delito o garantizar la impunidad desde el cargo o función que se ocupa.
- Otra calidad o circunstancia personal que determina la agravación del injusto, y, por tanto, implica una mayor penalidad, es el caso en el que el sujeto pertenece al sector mobiliario, financiero, bancario o bursátil; se castiga con una pena mayor a este grupo de autores por su especial posición, realización de actividades cercanas e inmediatas al lavado de activos, que podría facilitar en gran medida la comisión del ilícito penal.

**b. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.** La jurisprudencia determina como requisitos para considerar la agravante del pertenecer a una organización delictiva los siguientes: tres o más personas; finalidad de comisión de delitos; temporalidad y permanencia.



- c. **El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.** El Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116 le dio cierta relevancia penal a la cuantía de los bienes lavados, aunque no para decidir la imposición de la sanción, sino para individualizar la pena concreta. Esta consideración a la entidad de los montos objeto de lavado para individualizar la pena ha sido incorporada también en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106, que establece una **pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos a ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.** La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo.

Por el contrario, la sanción aumenta considerablemente, **cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión a trata de personas,** la pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco (25) años.

#### **Penalidad y Consecuencias Accesorias**

- El **DECRETO LEGISLATIVO N° 1106** establece que el lavado de activos se castiga con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa (en las modalidades de conversión y transferencia; ocultamiento y tenencia; y transporte, traslado, ingreso o salida por territorio

nacional de dinero o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” de origen ilícito).

- Si los comportamientos típicos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:
  - a)** Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas unidades impositivas tributarias.
  - b)** Clausura definitiva de locales o establecimientos.
  - c)** Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
  - d)** Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favoreciendo o encubierto el delito.
  - e)** Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
  - f)** Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenara a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos años. El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria no impide la aplicación de estas medidas.

Es importante mencionar que el artículo 9 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 señala que en todos los casos el juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas, conforme al

artículo 102 del Código Penal<sup>7</sup>. El objeto del comiso viene constituido por los efectos provenientes del delito, los instrumentos con que se haya ejecutado y las ganancias provenientes del ilícito penal. (ZARAGOZA AGUADO, 2008)

Dadas las altas penas con que se reprime el lavado de activos, se ha considerado razonable que la introducción al mercado de bienes de carácter delictivo solamente deba reprimirse a través del Derecho Penal si se trata de cantidades considerables. En ese sentido, se entiende que resultara conveniente hablar de ese delito cuando los activos de procedencia ilícita alcancen cierto valor cuantitativo como para afectar realmente la confianza en los agentes económicos sobre la limpieza de los bienes introducidos al mercado. (DECRETO LEGISLATIVO N° 1106)

### **2.1.1.3. Definiciones sobre lavado de activos por juristas Nacionales e Internacionales**

✚ DE LA CORTE IBÁÑEZ Y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, precisan que “el blanqueo de capitales es un proceso o conjunto de actividades destinadas a introducir los bienes de origen delictivo en la economía legal dotándolos de la apariencia de haber sido adquiridos por medios lícitos o legales” (DE LA CORT IBÁÑEZ & GIMÉNEZ SALINAS FRAMIS, 2010). Y esa progresividad del proceso del lavado de activos también ha sido calificada por los expertos como una de sus principales características. Así, RODRÍGUEZ

---

<sup>7</sup> Artículo 102 del Código Penal peruano.- “El juez resolverá el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El Juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos. Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias”.

HUERTAS sostiene que “un aspecto distingue al lavado de activos, de otros ilícitos penales, lo constituye el hecho de que el mismo no se consume en un instante, sino que se efectúa por etapas”. (BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRIGUEZ HUERTAS, MOSCOSA SEGARRA, & RUSCONI, 2005)

✚ El doctor OVIEDO, define el lavado de activos como: El conjunto de operaciones adelantadas por una persona, natural o jurídica, tendiente a dar apariencia de legalidad o "legalizar" activos monetarios o no monetarios provenientes de una actividad ilícita. (OVIEDO A., 2000)

✚ El doctor CAPARROS, define al lavado de activos como: "blanqueo", "lavado", "reciclaje", "normalización", "reconversión" o "legalización" de bienes, nos referimos al proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad. (CAPARRÓS, 1998)

✚ El doctor ALBA define al lavado de activos como: El proceso de ocultamiento de fondos de origen ilegal en moneda nacional o extranjera y los subsiguientes actos de simulación respecto de su origen, para hacerlos aparecer como legítimos. (ALBA, 1998)

✚ El doctor BLANCO, define al lavado de activos como: El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. (BLANCO CORDERO, 1997)

✚ El doctor LAMAS dice que: El lavado de dinero no comprende una simple negociación de bienes respecto de

delitos considerados como comunes, sino de la puesta en práctica de sofisticadas y complejas operaciones financieras de gran envergadura. No hay ningún tipo de mención a la suspensión del secreto bancario, como lo establecen todas las normas de derecho comparado sobre la materia. (LAMAS PUCCIO, 1992)

✚ El doctor PRADO SALDARRIAGA, define: El lavado de dinero es como un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de tráfico ilícito de drogas. (PRADO SALDARRIAGA, 2007)

✚ **ORIGEN DEL TÉRMINO "LAVADO DE ACTIVO"**: El origen de la expresión se atribuye al gángster norteamericano Al Capone, que compró en Chicago la cadena de lavanderías Sanitary Cleaning Shops, y a través de ella depositaba en bancos el dinero que ganaba con la venta ilegal de bebidas durante la Ley Seca en Estados Unidos. De ese modo, si alguien le preguntaba por qué era tan rico, siempre podía decir: «La gente lava ahora más ropa que nunca. Me alegro de haber invertido en este sector». (FLORES POLO, 1991)

✚ El lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. El delito de lavado de activos se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos. Sobre estos aspectos, la Corte Suprema se ha pronunciado ampliamente en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. (LA LEY, 2015)

#### **2.1.1.4. Definiciones por Organismos Nacionales en Materia de Lavado de Activos.**

##### **La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP**

- Define al **lavado de activos** como: el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, con la finalidad de ocultar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - República del Perú, s.f.)

#### **2.1.1.5. Definiciones por Organismos Internacionales:**

##### **Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)<sup>8</sup>**

- Define el lavado de activos como el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ejemplo narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería etc.). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero. (LUCIANI, 2009)

#### **2.1.1.6. Definiciones en la Jurisprudencia Nacional**

- Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116.** Se señala lo siguiente: "(...) se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito". La visión del lavado de activos como un proceso permite distinguir, diversas fases o etapas que han sido ordenadas desde diferentes perspectivas, a continuación se detalla:

---

<sup>8</sup> **GAFILAT** es una organización intragubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

- a. **Fase de Colocación.**- Consiste en desvincularse de los activos de procedencia delictiva, poniéndolos en el mercado para su circulación.
- b. **Fase de Intercalación.**- Consiste en realizar a través de diversas operaciones borrar o dificultar la vinculación de los activos con su origen delictivo.
- c. **Fase de Integración.**- Consiste en el retorno de los capitales al ámbito de dominio del delincuente que los generó, pero con una apariencia de legalidad. (ACUERDO PLENARIO, 2010)

#### **2.1.1.7. Principales órganos internacionales y grupos de trabajo sobre lavado de activos**

Según BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRIGUEZ HUERTAS, MOSCOSA SEGARRA, & RUSCONI, los esfuerzos para enfrentar el fenómeno del lavado de activos han conllevado una participación activa y diversa, en la que se conjuga la participación pública y privada, aunque, desde luego, el liderazgo de estos esfuerzos con ribetes universales ha sido asumido por organismos internacionales y regionales:

- **Organización de las Naciones Unidas (ONU).**  
Esta organización es la que ha auspiciado los principales instrumentos internacionales aplicables al lavado de activos, como lo son la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo del 2000); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (convención de Mérida de 2003).
- **Consejo de la Unión Europea.**  
Otros organismos multilaterales que se han ocupado o se ocupan del problema del lavado de capitales son el Comité Europeo de la Lucha contra la Droga (CELAD) y el propio Consejo de Ministros de la Comunidad.

- **Organización de Estados Americanos (OEA).**

Esta organización ha jugado un rol de primera importancia en los esfuerzos desarrollados a nivel del continente americano frente al problema del lavado de activos. A través de su Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), constituyó un Grupo de Expertos en materia de lavado de activos que elaboró el **Reglamento Modelo**, un instrumento que ha tenido una importancia extraordinaria en las legislaciones de los distintos países del continente.

- **Grupo de Acción Financiera (GAFI).**

Se trata de un grupo de trabajo creado por el G-7, conformado por los países más industrializados, en fecha 16 de julio de 1989. Este grupo emitió las 40 recomendaciones que han tenido una influencia decisiva en los esfuerzos frente al lavado de activos a escala mundial, tanto en el aspecto represivo como preventivo.

El GAFI ha revisado sus recomendaciones y, como consecuencia de los terribles acontecimientos de naturaleza terrorista ocurridos en las ciudades de Nueva York y Washington el 11 de septiembre del año 2001, ha emitido 8 recomendaciones adicionales atinentes a la financiación del terrorismo.

- **International Criminal Police Organization (INTERPOL).**

La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) ha jugado roles de fundamental importancia en los esfuerzos para enfrentar el lavado de activos a escala internacional, a través de la cooperación y asistencia judicial internacional. En el año 1983, cuando aún no había surgido ningún instrumento de alcance universal respecto del problema de fondos de origen criminal, la INTERPOL creó un grupo especializado, conocido como Fondos Procedentes de Actividades Criminales (FOPAC), que investiga los fondos provenientes de las organizaciones



criminales y que elaboró un documento denominado “Enciclopedia Financiera”.

- **Grupo EGMONT.**

Se trata de un grupo integrado por importantes bancos, de distintas nacionalidades, que operan en el ámbito internacional. Han funcionado bajo la coordinación de la importante organización mundial Transparencia Internacional. Este grupo ha emitido los importantes principios de Wolsbergt, así como recomendaciones especiales atinentes al financiamiento del terrorismo.

- **Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).**

Tiene su origen en una Conferencia sobre lavado de activos que tuvo lugar en Aruba, del 8 al 10 de junio de 1990, en la que se emitieron 19 Recomendaciones sobre la materia. Cuenta con una Secretaría que vela por la implementación de dichas Recomendaciones así como las 40 Recomendaciones del GAFI. Entre las principales actividades que despliega se encuentran un mecanismo de autoevaluación respecto del grado de cumplimiento de las Recomendaciones, la coordinación de programas de entrenamiento y asistencia técnica, y la organización de reuniones ministeriales anualmente.

- **Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).**

Es un grupo regional latinoamericano surgido en Cartagena de Indias, Colombia, en diciembre del año 2000, ante la amenaza que representa para la estabilidad económica, política y social de la región, la indebida utilización del sistema financiero por parte de organizaciones criminales transnacionales. Este grupo cuenta con tres órganos rectores: el Consejo de Autoridades, que es el órgano supremo; el Pleno de Representantes, que está compuesto por los delegados de cada Estado miembro, y la Secretaría que tiene su sede en Buenos Aires y está a cargo de las funciones técnicas y administrativas. Procura enfrentar el

fenómeno del lavado de activos desde la óptica represiva y preventiva.

- **Grupo Asia/Pacífico sobre Lavado de Activos (APG).**

Este grupo fue creado en febrero de 1997, en el curso de una reunión que tuvo lugar en Bangkok. Al igual que el GAFIC cuenta con una Secretaría Ejecutiva, y entre sus misiones están la de prestar asistencia a sus miembros en la elaboración de leyes que tipifiquen el lavado de activos, establezcan mecanismos de asistencia judicial internacional y contemplen un sistema de incautación y decomiso de bienes; y la conformación e instalación de unidades de inteligencia financiera, entre otros aspectos.

- **Grupo contra el lavado de activos en África Oriental y del Sur.**

Se trata de un cuerpo regional actualmente integrado por 14 países. Su propósito es aplicar las 40 Recomendaciones del GAFI con el objetivo de preservar la estabilidad económica, social y política de la región. Está conformado por el Consejo de Ministros, el Grupo de Trabajo de Oficiales Sénior y una Secretaría. (BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRIGUEZ HUERTAS, MOSCOSA SEGARRA, & RUSCONI, 2005)

#### **2.1.1.8. Técnicas de Lavado de Activo:**

Hay muchas maneras, siempre se inventan o descubren nuevas maneras de como lavar dinero. La doctora SORIANO señala que los procedimientos más comunes son:

- **Trabajo de Hormiga o Pitufeo:**

División o reordenación de las grandes sumas de dinero adquiridas por ilícitos, reduciéndolas a un monto que haga que las transacciones no sean registradas o no resulten sospechosas. Estas transacciones se realizan por un período limitado en distintas entidades financieras.

- **Complicidad de un Funcionario u Organización:**  
Uno o varios empleados de las instituciones financieras pueden colaborar con el lavado de dinero omitiendo informar a las autoridades sobre las grandes transacciones de fondos, generalmente su complicidad es causada por una extorsión y/u obtendrá una comisión por ella.
  
- **Complicidad de la Banca:**  
Hay casos en que las organizaciones de lavado de dinero gozan de la colaboración de las instituciones financieras dentro que están fuera del mismo país, las cuales dan una justificación a los fondos objeto del lavado de dinero.
  
- **Mezcla:**  
Las organizaciones suman el dinero recaudado de las transacciones ilícitas al capital de una empresa legal, para luego presentar todos los fondos como rentas de la empresa. Esta es una forma legal para no explicar las altas sumas de dinero.
  
- **Compañías de Fachada o de Portafolio:**  
Creación de empresas legales, las cuales se utilizan como cortina de humo para enmascarar el lavado de dinero. Esto puede suceder de múltiples formas, en general, la "compañía de fachada" desarrollará pocas o ninguna de las actividades que oficialmente debería realizar, siendo su principal función aparentar que las desarrolla y que obtiene de las mismas el dinero que se está lavando.
  
- **Compraventa de Bienes o Instrumentos Monetarios:**  
Inversión en bienes como vehículos, inmuebles, etc. Para obtener beneficios monetarios de forma legal. En muchos casos el vendedor tiene conocimiento de la procedencia del dinero negro que recibe, e incluso puede ser parte de la organización de lavado de dinero. En esos casos, la compra de bienes se produce a un precio muy por debajo de su

coste real, quedando la diferencia como comisión para el vendedor.

- **Contrabando de Efectivo:**

Es el transporte del dinero objeto del lavado hacia el exterior. Existen algunas ocasiones en las cuales los blanqueadores de activos mezclan el efectivo con fondos transportados de otras empresas, para así no dejar rastro del ilícito.

- **Lavado Bancario o Electrónico:**

Uso de Internet para mover fondos ilícitos de una entidad bancaria a otra u otras, sobre todo entre distintos países, para así no dar cuenta de las altas sumas de dinero ingresado. Para hacer más difícil detectar el origen de los fondos, es habitual dividirlos en entidades de distintos países, y realizar transferencias sucesivas.

- **Transferencias Inalámbricas o entre corresponsales:**

Las organizaciones de lavado de dinero pueden tener ramificaciones en distintos países, por lo tanto la transferencia de dinero de una a otra organización no tiene por qué resultar sospechosa. En muchos casos, dos o más empresas aparentemente sin relación resultan tener detrás a la misma organización, que transfiere a voluntad fondos de una a otra para así enmascarar el dinero negro.

- **Falsas Facturas de Importación / Exportación o “Doble Facturación”:**

Aumentar los montos declarados de exportaciones e importaciones aparentemente legales, de modo que el dinero negro pueda ser colocado como la diferencia entre la factura "engordada" y el valor real.

- **Garantías de Préstamos:**

Adquisición de préstamos legalmente, con los cuales el blanqueador puede obtener bienes que aparentarán haber

sido obtenidas de forma lícita. El pago de dichos préstamos hace efectivo el blanqueo.

- **Acogerse a ciertos tipos de Amnistías Fiscales:**

Por ejemplo, aquéllas que permiten que el defraudador regularice dinero en efectivo. (SORIANO, 2012)

#### **2.1.1.9. Autoría y participación en el delito de lavado de activos.**

De acuerdo a VILLAVERDE, en el delito de lavado de activos se acepta todos los tipos de autoría (directa, mediata o coautoría). No obstante, lo más interesante se presenta en el tema de la autoría mediata pues en las formas agravadas también se sanciona que el lavado de activos se lleve a cabo dentro de una organización criminal:

- **Autoría**

La criminalidad organizada (autoría mediata por dominio del aparato organizado de poder) en el delito lavado de activos en nuestra legislación trae problemas de autoría y participación, que la dogmática penal debe buscar una solución.

A continuación trataremos el tema de manera sucinta: A Roxin podemos atribuirle la creación de la teoría del dominio del hecho por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder, en el que para el caso concreto, podemos encontrar a varias personas en el seno de una empresa dedicada a blanquear o lavar dinero proveniente de actividades delictuosas.

En una primera modalidad encontramos a la organización que realiza el blanqueo con ese único objeto. El segundo supuesto de una organización criminal se trata de organizaciones o empresas que operan lícitamente pero que aprovechan su estructura para realizar el lavado de activos por lo que su determinación delictuosa traerá problemas de

prueba. Con respecto del jefe de la organización delictiva, Roxin ofrece una solución al problema a través de la fórmula de la autoría mediata por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder, cuando manifiesta que puede en muchos supuestos el jefe ejercer el dominio de la voluntad de sus súbditos a través de un aparato organizado de poder.

Este, no ejecuta de mano propia el hecho delictivo pero domina el hecho a través del dominio de la voluntad de los dependientes que laboran en su aparato organizado; es decir, existe el autor mediato u hombre de atrás quien domina a sus instrumentos o ejecutores. Si el sujeto que actúa directamente lo hace con pleno conocimiento de las consecuencias punibles de su hecho, de la antijuridicidad y del carácter delictivo del mismo, será entonces considerado como autor directo del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad penal que exista como coautor, inductor o partícipe necesario del superior jerárquico, en caso muy probable de que este último, conozca la actividad ilícita que se desarrolla en su seno organizacional. (VILLAVARDE MALLQUI, 2017)

#### ▪ **Participación**

Por otro lado, podemos decir que dentro de esta figura penal, es posible hablar de participación en sus dos formas: por inducción o complicidad:

- Hay inducción, cuando se determina usando el aspecto psicológico a realizar el injusto del lavado de dinero.
  
- Mientras que la complicidad es entendida como el auxilio que se brinda al autor para cometer el delito de lavado; lo más interesante en este tipo penal es que la colaboración resulta, la mayoría de veces, ser ayuda de técnicos, es decir, de aquellos especialistas que conozcan determinadas materias, ejemplo un corredor de bolsa, economista, etc., pues lo determinante es

convertir o transferir los bienes en dinero “aparentemente” lícito.

De lo antes mencionado, en lo referente a la colaboración, se viene juzgando el papel del abogado en temas relacionados con el delito de lavado pueden ser considerados autores o partícipes de este delito. Debe tenerse en cuenta que no todo asesoramiento referente al tipo de lavado puede atribuir la calidad de autor o partícipe para el abogado siempre y cuando no se incremente el riesgo permitido propio de la intervención de un asesor; lo determinante será que éste participe activamente en la comisión del tipo penal incurriendo en alguna de las modalidades descritas en la ley. (VILLAVERDE MALLQUI, 2017)

#### **2.1.1.10. ACTIVIDADES ILICITAS:**

Según el GAFI (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, 2018), los activos pueden tener una procedencia ilegal si proceden de actividades tales como:

- Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas
- Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- Corrupción y soborno
- Tráfico de mercancías robadas y otros bienes
- Fraude
- Falsificación de dinero
- Falsificación y piratería de productos
- Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes
- Extorsión
- **Tráfico de seres Humanos y Tráfico Ilícito de Inmigrantes.**

Otro de los fenómenos más graves relacionados con la delincuencia transnacional ha sido el aumento del tráfico clandestino de inmigrantes ilegales. De acuerdo con ciertas estimaciones las organizaciones delictivas tratan en la actualidad de pasar clandestinamente nada menos que un millón de personas al año de países pobres a países más

ricos, lo que constituye no sólo una amenaza para la estabilidad económica y social de los Estados receptores, sino también un peligro para los propios inmigrantes.

La magnitud del problema se manifiesta también por el hecho de que en 2003, 1.2 millones de personas intentaron entrar ilegalmente en los Estados Unidos. Las organizaciones de traficantes clandestinos ofrecen cuantiosas dádivas a los funcionarios y se las arreglan para crear nuevas rutas de entrada a través de México y el Caribe. Se ha calculado que éste tráfico proporciona unos beneficios anuales de 3,500 millones de dólares.

- **Explotación Sexual, incluyendo la Explotación Sexual de Niños:**

La prostitución es desde hace tiempo un elemento importante en las actividades de las organizaciones delictivas. Tanto las Tríadas Chinas como la Yakuza japonesa han tenido una activa participación en esta esfera, manteniendo mujeres en calidad de esclavas sexuales en Corea del Sur, Filipinas, Tailandia y Japón.

Según PINO ARLACHI en su libro Schiavi (Esclavos) publicado en 1999, en los Estados Unidos trabajan en la actualidad al menos 100,000 prostitutas que han emigrado ilegalmente al país.

En la Unión Europea el número de personas que participan del comercio sexual ilícito oscila entre 200,000 y medio millón, dos tercios de las cuales aproximadamente provienen de Europa Oriental y el otro tercio de países en desarrollo.

Los traficantes obtienen grandes sumas de dinero por sus víctimas. Las prostitutas asiáticas pueden costar hasta 20,000 dólares cada una en los Estados Unidos y Japón. Las prostitutas rusas ganan cerca de 7,500 dólares



mensualmente en Alemania de lo que el propietario del establecimiento se queda por lo menos con 7000 dólares.

Al igual que sucede con la trata de mujeres, la gran demanda en la industria del turismo sexual ha provocado un gran aumento en la trata de niños que así son víctimas de la prostitución, o en otros casos de explotación laboral.

- **Tráfico ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:**

El programa Internacional de control de Drogas de las naciones unidas (PNUFID) estima que el comercio de drogas ilegales genera ventas al por lo menos de alrededor de \$400,000 millones al año) cerca del doble de las ventas de la industria farmacéutica a nivel mundial y que se lavan cada año por lo menos \$200,000 millones procedentes de ventas de drogas. El fondo monetario internacional estima que las ganancias resultantes del tráfico de drogas equivalen al 2% de la economía mundial.

- **Tráfico ilegal de Armas**

Otra actividad delictiva que genera enormes ganancias a la delincuencia organizada es el tráfico ilícito de armas.

Hay pruebas contundentes de que la delincuencia organizada participa en el comercio ilícito de armas y en actividades subversivas que intentan socavar el imperio de la ley en diferentes partes del mundo. Hay pruebas también de que secundan las agitaciones y trastornos políticos que se producen en todo el mundo. El canje de drogas por armas se ha convertido cosa corriente en el mundo de la delincuencia organizada y muchos conflictos políticos y étnicos se ven agravados por esta terrible amenaza.

La magnitud del tráfico ilícito de armas es tan grande que algún investigador considera que el mercado de las armas

es el único que en términos absolutos supera las cifras que se estima corresponden al narcotráfico en todo el mundo.

- **Tráfico de Órganos Humanos:**

Otro "rubro" explotado por el crimen organizado es el de tráfico de órganos. Existen lucrativos mercados negros de órganos especialmente en la Argentina y en la Federación Rusa.

También se han comprobado casos de tráfico de órganos utilizando documentación falsa en Brasil, Honduras, México y Perú con compradores de Alemania, Italia y Suiza. (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, 2018)

## **2.1.2. RESPECTO A LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

La sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 (PLENO CASATORIO, 2017), que fue expedida a solicitud del Ministerio Público, fija los parámetros que se seguirán para la investigación del delito de lavado de activos:

### **☞ Jurisprudencia**

- a) **Decreto Legislativo N° 1106, en el artículo 10°** prescribe expresamente el delito de lavado de activos como un tipo penal **autónomo**. Con ello se busca hacer efectiva la persecución penal de las personas que cometan actividades de lavado sin la necesidad de que las conductas criminales que produjeron los activos ilícitos (los bienes, efectos o ganancias) hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, a proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

Asimismo, señala que el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente corresponde a actividades criminales como los delitos de **minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito**

**de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales**, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal<sup>9</sup>. El delito precedente debe ser en esencia doloso, aunque excepcionalmente podría admitirse la modalidad culposa, siempre que genere ganancias y se considere grave. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

- b) **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (PLENO CASATORIO, 2017), de fecha de 11 de octubre del 2017**, en el **fundamento jurídico 13**, establece un criterio de lo que se entiende como **autonomía del delito de lavado de activos**. Así, señala; “(...) [el lavado de activos es un] delito autónomo de aquel al que se vinculan los actos objeto de la actividad específicamente tipificada (...). En efecto, la normativa aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomo del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo”.

**La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (PLENO CASATORIO, 2017), de fecha 11 de octubre del 2017**, ha declarado la autonomía plena del delito de lavado de activos respecto del delito precedente, *posibilitándose así que este sea materia de investigación, juzgamiento y hasta condena únicamente como delito autónomo del crimen que configura la actividad delictiva previa*. Es así que de modo conclusivo, esta sentencia ha establecido que el delito

---

<sup>9</sup> “**Artículo 194 del Código Penal peruano.- Receptación:** El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a cuatro años y con treinta a noventa días-multa”. (Artículo modificado por el Artículo de la Ley 30076, pub. 19/08/2013).

fuerza no es un elemento del tipo, ni necesita mayor probanza; solo basta la acreditación de la actividad criminal de **MODO GENÉRICO**.

**En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, se señala que no es posible rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de este delito colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los ilícitos penales precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración. Optar por una forzada interpretación de esas características de acuerdo con la Sentencia Plenaria Casatoria, conllevaría vaciar de contenido el objetivo y la utilidad político-criminal del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, debilitando con ello el efecto preventivo general que hoy tiene la criminalización nacional e internacional del delito de lavado de activos; lo cual, además, devendría en incoherente e inoportuno en un contexto evidente de preocupación social por el rebrote generalizado de la corrupción atribuido a personas expuestas políticamente, por lo que se precisa que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, solo será necesario que se cumpla con los siguientes presupuestos:

- a. **La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa**, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito. Para esto serán de suma utilidad los diferentes catálogos forenses que reúnen de manera especializada las tipologías más recurrentes del lavado de activos (...).

- b. La adscripción de tales hechos o condición económica** cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 y sus respectivas modificaciones introducidas por el decreto Legislativo N° 1249.
- c. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes**, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivadas de una actividad criminal. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emita al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o afín que sea útil y relevante para ello. (PLENO CASATORIO, 2017)
- c) Resolución del Auto de Vista N° 259-2016**, en línea de la resolución del Auto de Vista N° 259-2016 proveniente de Arequipa, respecto a si el delito de fraude en la administración de personas jurídicas constituye un delito fuente, la Segunda Sala Penal Transitoria establece lo siguiente: “**La Sala Penal Superior**, en el Auto de Vista N° 259-2016 (p. 15), sostuvo que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, cuya acreditación no depende del refrendo de un delito previo; sino que «que es suficiente con que existan indicios razonables que vinculen a los activos con la actividad criminal previa, como lo señala la doctrina, la normativa nacional e internacional, así como la jurisprudencia y acuerdos vinculantes de nuestra corte suprema»”. (CASACIÓN, 2017)

☞ **Precedentes de la doctrina nacional que considera el delito fuente - previo en el delito de lavado de activos:**

**Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116.-** según la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, no se puede condenar a un ciudadano por la simple sospecha de que los bienes que posee son de procedencia ilícita, sino que se tiene que probar que dichos bienes provienen, efectivamente, de la comisión de un delito previo, de alguno de los delitos contemplados en la ley. Por lo que en el fundamento 3 indica, expresamente, que el “origen delictivo o delito previo” es un elemento objetivo del tipo penal del delito de lavado de activos, y por tanto, su prueba es condición de tipicidad. (ACUERDO PLENARIO, 2010)

**2.1.3. RESPECTO A LA NOCIÓN DE “GRAVEDAD” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433,** se indica que el artículo hace expresa referencia a que el origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de lavado es un componente normativo que debe ser abarcado por el dolo del autor de tales actos.

“La formulación legal requiere, pues, de una valoración que debe construirse en función a hechos y circunstancias concomitantes, precedentes o concurrentes, que aquel conoce o puede advertir sobre la condición maculada de los bienes involucrados en las acciones de lavado de activos que ha decidido ejecutar. Esto es, corresponde al autor del delito inferir que los bienes que someterá a acciones de colocación, intercalación o integración, fueron producidos o han derivado del ejercicio de actividades criminales (...). Pero, además, la misma disposición legal explica con solvente claridad que dicho origen ilícito debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad justamente de generar ganancias ilícitas”. (PLENO CASATORIO, 2017)

“Consecuentemente, la referencia que hace el artículo 10 «(...) o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» resulta ser semánticamente omnicomprendiva de toda actividad criminal que pueda producir también réditos económicos de cualquier forma y en cualquier proporción o magnitud”. (PLENO CASATORIO, 2017)

Existen tres clases recurrentes de actividades criminales que tienen esa capacidad lucrativa ilícita que considera el citado artículo:

- a. **Actividades Criminales de Despojo**, como el robo, la extorsión o la estafa, etc.
- b. **Actividades Criminales de Abuso**, como el peculado, la concusión, la colusión, el enriquecimiento ilícito, la administración fraudulenta, etc.
- c. **Actividades Criminales de producción**, como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilegal de armas, la trata de personas, la minería ilegal, etc.

Todas ellas son actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones del lavado de activos para asegurarlas. (PLENO CASATORIO, 2017)

**En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, también se señala que es innecesario e inconveniente el desarrollo de nociones de gravedad, pues perjudican la útil y adecuada regulación actual del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, la misma que involucra toda actividad criminal capaz de producir ganancias ilegales. Además, se precisa que el único criterio de gravedad que ha formalizado la legislación penal vigente, para habilitar la persecución, procesamiento y sanción de las conductas que constituyen delito de lavado de activos, se refiere al monto relevante del valor económico de la operación de colocación, intercalación o integración realizada por el agente, y que es considerado como circunstancia agravante específica en el artículo 4, inciso 3, del Decreto Legislativo N° 1106, cuando dicho monto excede el equivalente a más de quinientas unidades impositivas tributarias. (PLENO CASATORIO, 2017)

#### **2.1.4. RESPECTO AL ESTÁNDAR DE PRUEBA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433** (PLENO CASATORIO, 2017), se señala que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias, o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”; esto es, propiamente de los

activos que tienen su origen en actividades criminales antecedentes, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud.

De acuerdo al PLENO CASATORIO – 2017, en el desarrollo de la actividad procesal, de persecución, procesamiento, acusación-enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, el estándar o grado de convicción no será el mismo. Este, conforme al **principio de progresividad** en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, atraviesa varias fases:

#### **Diligencias Preliminares**

- a. **Sospecha Inicial Simple.**- Para la emisión de la disposición de diligencias preliminares se requiere sospecha inicial simple, para « (...) determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento (...), así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión (...), y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente» (artículo 330, apartado 2, del CPP).

La sospecha inicial simple, es el menos intensivo de la sospecha, requiere por parte del fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos, solo con cierto nivel de delimitación, y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito.

#### **Formalización de la Investigación Preparatoria**

- b. **Sospecha Reveladora.**- Para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, «(...) indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (...)» (artículo 336, apartado 1, del Código Procesal Penal).

La sospecha reveladora, es el grado intermedio de la sospecha (...), consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavados



de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio de acreditación.

### **Formulación de la Acusación y la Expedición del auto de Enjuiciamiento**

- c. **Sospecha Suficiente.**- Para la Formulación de la Acusación y la Expedición del auto de Enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, vale decir, « (...) base suficiente para ello (...)» o « (...) elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado» (artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d) a contrario sensu, del Código Procesal Penal).

La sospecha suficiente, es la idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento, es el grado relativamente más sólido de la sospecha, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena, es decir, que esta se más probable que una absolución.

### **Para solicitar Prisión Preventiva**

- d. **Sospecha Grave.**- Para pronunciar la prisión preventiva se requiere sospecha grave, o sea, « (...) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo» (artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal).

La sospecha grave, es el grado más intenso de la sospecha, más fuerte (...), consistente en el alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

### **Para Sentenciar:**

- e. Se requiere **elementos de prueba**, más allá de toda duda razonable. (PLENO CASATORIO, 2017)

### 2.3. BASES LEGALES

1. El marco normativo es el **Decreto Legislativo N° 1106**, de fecha 9 de abril del 2012, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, de fecha 26 de noviembre del 2016. El eje y objeto de interpretación es el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

### 2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CONCEPTUALES-OPERACIONALES

1. **Dinero.**- Por «dinero» debe entenderse al efectivo, representado en moneda nacional o extranjera.
2. **Bienes.**- «Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos».
3. **Efectos.**- La doctrina entiende por «efectos» a los objetos producidos mediante la acción delictiva.
4. **Ganancias.**- Las «ganancias» son las ventajas patrimoniales o utilidades conseguidas a través del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones que hubieran podido experimentar.
5. **Títulos Valores.**- Los títulos valores son documentos mercantiles que materializan valores cuyas características más resaltantes son tanto la representación en su contenido de derechos patrimoniales, como su aptitud para ser objeto de circulación en el tráfico económico. Los títulos valores más comúnmente empleados son, entre otros, el pagaré, la letra de cambio y la factura negociable.
6. **Autonomía:** En virtud de la autonomía, el Ministerio Público, órgano titular de la acción penal, tendría la facultad de iniciar una investigación por el delito de lavado de activos sin el requerimiento previo de que se constate fehacientemente que los bienes, dinero, efectos o ganancias, objeto del lavado, son de origen ilícito.
7. **Actividad Criminal:** Son las acciones que tienen la capacidad de obrar o de

producir delitos dolosos o culposos; en el caso de delitos de lavado de activos tienen la capacidad de generar ganancias ilegales.

8. **Noción de Gravedad:** Expresa que el origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de lavado es un componente normativo que debe ser abarcado por el **DOLO** del autor de las actividades criminales.
9. **Activos Ilegales:** Son los productos, efectos o ganancias de operaciones de actividades criminales, con el fin de ocultar o disimular la naturaleza, origen, obtenidos ilegalmente.
10. **Operaciones de Lavado de Activos:** El delito de lavado de activos está conformado por el conjunto de operaciones realizadas con el fin de ocultar o disimular bienes obtenidos ilegalmente.
11. **Estándar de Prueba:** Hace referencia al grado de certeza que es muy útil para el Juez, para la toma de decisiones en el desarrollo de la acción penal, con base en las pruebas válidas y válidamente practicadas.
12. **Decomiso:** Se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.
13. **Delitos Determinantes:** Son aquellos de los cuales se deriva un producto idóneo de ser materia de blanqueo.
14. **Acuerdo plenario.** Es el acuerdo a la que arriban los órganos jurisdiccionales supremos, a fin de determinar cómo doctrina legal ciertos criterios para la solución de un problema de carácter judicial, lo cual conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial.
15. **Pleno Jurisdiccional**  
Son foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al

fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial.

## 16. Principios Jurisprudenciales

La Jurisprudencia llega a ser fuente del derecho en los supuestos contenidos en Ley mediante los precedentes vinculantes, sustentándose en la idea de seguridad jurídica que el Sistema Jurídico debe tener

## 2.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 2.1.5. Problema General:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes adoptados en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, sobre los tres vertientes fundamentales: La denominada autonomía del delito de lavado de activos; El contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» y El «estándar de prueba» en relación al origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias; aplicados para la eficiencia en la investigación, procesamiento y sanción en el delito de lavado de activos en un proceso penal?

### 2.1.6. Problema Específico:

- a. ¿En qué consiste la autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos?
- b. ¿Cuál es el contenido jurídico-penal de la noción de gravedad en el delito de lavado de activos?
- c. ¿Cuál es el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos?

## 2.6. OBJETIVOS:

### 2.1.7. Objetivo General:

Analizar la naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes adoptados en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, sobre los tres vertientes fundamentales: La denominada autonomía del delito de lavado de activos; El contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» y El «estándar de prueba» en relación al origen delictivo del

dinero, bienes, efectos o ganancias; aplicados para la eficiencia en la investigación, procesamiento y sanción en el delito de lavado de activos en un proceso penal.

#### **2.1.8. Objetivos Específicos:**

- a) Explicar la autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos.
- b) Determinar cuál es el contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» en los delitos de lavado de activos
- c) Determinar el «estándar de prueba» y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos.

### **2.7. VARIABLES:**

#### **2.1.9. Variable Independiente:**

- ❖ Lavado de activos

#### **2.1.10. Variable Dependiente:**

- ❖ Autonomía del delito de lavado de activos
- ❖ El contenido jurídico-penal del termino gravedad.
- ❖ El estándar de prueba en los delitos de lavado de activos en relación al origen delictivo.

### **2.8. SUPUESTOS**

#### **2.1.11. Supuesto General:**

La naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes adoptados en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, sobre los tres vertientes fundamentales: La denominada autonomía del delito de lavado de activos; El contenido jurídico–penal de la «noción de gravedad» y El «estándar de prueba» en relación al origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias; aplicados para la eficiencia en la investigación, procesamiento y sanción en el delito de lavado de activos en un proceso penal.

#### **2.1.12. Supuestos Específicos:**

- a. La autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos.

- b.** El contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» en los delitos de lavado de activos.
  
- c.** El «estándar de prueba» y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### **3.1. METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA.

#### **3.2. MUESTRA**

La muestra de estudio estuvo constituida por el análisis de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-116. Asunto: DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

#### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Las técnicas utilizadas en el presente trabajo de investigación fueron las que a continuación se detallan:

Las técnicas o medio de recolección de datos utilizados en esta investigación son las conocidas fuentes de informaciones primarias y secundarias. Según (MÉNDEZ ÁLVAREZ, 2011) **las fuentes primarias** son las informaciones de carácter oral o escrito que se recopilan directamente por el investigador a través de relatos o escritos transmitidos por los participantes en un suceso o acontecimiento. **Las fuentes secundarias** son de manera escritas, recolectadas y transcritas por personas que han recibido tal información a través de otras fuentes escritas o por un partícipe del suceso o acontecimiento.

En el presente informe la técnica de resolución de recolección de datos fue la observación. “La observación es una técnica basada en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la sociedad, en función de los objetos de la investigación preestablecida” (ARIAS, 2012).

#### **3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- a. Se tuvo que descargar vía web el Sentencia Plenaria Casatoria en comento.
- b. Luego se realizó el análisis del Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-116, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco de Derecho, penal, procesal penal y

Penitenciario.

- c. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- d. La recolección estuvo a cargo de los autores del método de caso.
- e. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad. Se asumió compromisos éticos, antes, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Asimismo, para asegurar la confiabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio, esto es, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-116.

### **3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:**

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional que formó un criterio sobre el Delito de Lavado de Activos, así como la doctrina sobre este tema



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, publicada el día 11 de octubre de 2017 en la página web oficial del Poder Judicial, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias establecieron los siguientes **criterios vinculantes** respecto al delito de lavado de activos:

- a) El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.
- b) El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.
- c) El «origen delictivo» mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad precedente.
- d) La noción «actividades criminales» no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.
- e) El estándar o grado de convención no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal; la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.
- f) Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una «sospecha inicial simple», para formalizar la investigación preparatoria se necesita «sospecha reveladora», para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa «sospecha suficiente», y para proferir auto de prisión preventiva se demanda «sospecha grave». La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

La mencionada sentencia Plenaria Casatoria también dejó sin efecto el carácter vinculante de la **Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa**, emitida el agosto del 2017 por la Segunda Sala penal transitoria de la Corte Suprema, la misma que había sido duramente criticada por el Ministerio Público, y que señalaba que:

- a) El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos penales del delito de lavado de activos, previstos en los artículos 1, 2 y 3 del

Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción; b) el delito fuente de lavado de activos, en nuestra legislación, se basa en el principio de legalidad; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, que establece un sistema *numerus clausus*; c) el delito de fraude en la administración de las personas jurídicas, no constituye delito fuente del delito de lavado de activos; por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsunción dentro de la fórmula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente; d) para incluir un determinado delito (como delito fuente) en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales», se tendrá en cuenta los siguientes factores: **i)** la descripción del suceso fáctico; mencionando a su presunto autor o partícipe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió; **ii)** el conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; **iii)** su capacidad para generar ganancias ilegales; y, **iv)** la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

La controversia que generaba los precedentes vinculantes de la **Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa**, emitida el 8 de agosto del 2017, por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró vinculante la doctrina jurisprudencial esbozada en sus fundamentos jurídicos (fj) 17, 52 y 56. Los jueces supremos interpretaron que los precedentes vinculantes, “generaban impunidad”, por cuanto estaba exigiendo que para investigar a cualquier persona por el delito de lavado de activos, previamente tenía que acreditarse el **delito fuente**; es decir, el delito que generó los activos lavados.

El recurso de casación fue planteado contra la resolución de segunda instancia que confirmó la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del procesado, en el sentido de que las 4 transferencias **realizadas por el imputado con el Club FBC Melgar de julio 2013 a marzo 2014, se realizaron en un marco de transacciones empresariales neutras** (prohibición de regreso), asimismo que el delito fuente de estas transacciones (fraude a la administración de la persona jurídica) no constituía delito fuente del delito de lavado de activos y por último, que el procesado realizó estas transacciones sin la finalidad de evitar su detección o decomiso (inexistencia de tipicidad subjetiva). La Corte Suprema en esta Casación, decidió revocar la decisión de la Sala Penal de Apelaciones y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, archivando definitivamente el proceso. Los argumentos de la Sala Suprema guardan estrecha relación con los fundamentos jurídicos declarados vinculantes, esto es el **fundamento jurídico 17** que determinó que “**el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo del delito de lavado de activos**”; el **fundamento jurídico 52** que señaló que las actividades criminales de las que procede el origen ilícito de los bienes deben provenir de “ciertos delitos graves que tengan capacidad de generar ganancias ilegales”, cuestión que no se habría cumplido en el caso el delito de fraude a la administración de la persona jurídica que habría cometido previamente el imputado, por lo que este delito para los magistrados supremos no calificó como delito fuente y finalmente el **fundamento jurídico 56** donde se enumera que para hablar de delito fuente del lavado de activos deberá existir: **i)** su descripción fáctica espacio-temporal, **ii)** conocimiento del agente (del delito previo), **iii)** su capacidad para generar ganancias ilegales y **iv)** gravedad del delito en función a la pena conminada.

Esta decisión abrió la polémica, el fiscal de la Nación solicitó a la Corte Suprema a la convocatoria a un **pleno casatorio**, en atención a que la **Casación 92-2017/Arequipa**, habría entrado en contradicción con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en otras ejecutorias supremas. Es así que la Corte Suprema realizó el **I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias** con la participación oral de los representantes de la institución solicitante (Ministerio Público) y escrita con los informes de los *amicus curae*. La Corte Suprema emitiría luego la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, declarando **sin efecto** vinculante los fundamentos jurídicos declarados como tales en la **Casación 92-2017/Arequipa**.

Lo debatible de esta Sentencia Plenaria Casatoria parte de los siguientes puntos:

1. La elección de los temas a resolver en atención a lo reglado normativamente para la convocatoria a un Pleno Casatorio.
2. La posibilidad de que un pronunciamiento denominado doctrina legal puede dejar sin efecto vinculante los fundamentos jurídicos invocados como doctrina jurisprudencial provenientes de una Casación.

El primer punto debatible tiene su razón de ser en que el artículo 344 inciso 4 del Código Procesal Penal que regula lo atinente al Pleno Casatorio, señala que este será convocado a partir de la existencia de “criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma”, lo curioso es que los “criterios discrepantes” no están muy claramente delimitados en las propias ejecutorias “discrepantes” lo que hace más dificultoso encontrar “criterios discrepantes” entre sí (unas contra otras)<sup>10</sup>; otro dato aquí, es que no todas estas ejecutorias se han resuelto con una misma norma de análisis, lo que hace nuevamente más complicado hallar con claridad y sobretodo precisión: “criterios discrepantes”.

El segundo punto es que podía preverse que los fundamentos jurídicos emitidos en la Sentencia Plenaria Casatoria, constituirían doctrina jurisprudencial, es decir, criterios o principios establecidos por la Corte Suprema en la resolución de procesos similares que han de ser de obligatorio cumplimiento por los magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad, pero la sentencia plenaria Casatoria ha señalado que configura doctrina legal, esto es, se le concede la misma naturaleza

---

<sup>10</sup> Este primer punto ha sido precisado en sentido parcialmente similar por el juez Dr. César José Hinojosa Pariachi, en voto discordante con la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 en su fundamento jurídico 06.

jurídica que tiene un Acuerdo Plenario, y recordemos que un Acuerdo Plenario<sup>11</sup> (PANTA CUEVA, 2009) no podrá ser más que un precedente vinculante como lo es la Casación 92-2017/ Arequipa, dado que esta califica en los términos de jurisprudencia (pues al menos resuelve un caso concreto) con rigor de fuente natural del derecho, esta cuestión implicaría iniciar el análisis del concepto o naturaleza jurídica (de cara a las fuentes del derecho) de lo que se denomina “doctrina legal”.

La Corte Suprema con la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433**, de fecha 11 de octubre del 2017, dejó **SIN EFECTO** el carácter vinculante de la disposición establecida por la **Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa**; de fecha 9 de agosto del 2017; estableciendo como doctrina legal los siguientes lineamientos jurídicos:

**1. La autonomía del delito de lavado de activos en función a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249.**

El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal. Es decir, que para que se configure el delito de lavado de activos de acuerdo al artículo 10°, párrafo primero del Decreto Legislativo N° 1106, se estatuyo lo siguiente: “El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria”.

**2. La necesidad de noción de “gravedad” en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal “....cualquier [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”.**

De acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, se exige una condición de gravedad delictiva basada solo en el límite máximo de la penalidad conminada, los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir a la mayor gama posible de delitos determinantes.

---

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión, se acota que “Los Acuerdos Plenarios a la fecha constituyen la cuarta fuente del Derecho Penal; empero tienen una naturaleza informal que no se condice con la jerarquía de la ley como fuente formal y principal de esta rama del Derecho. Un Acuerdo Plenario al no tener rango de ley, no puede tener efectos retroactivos, no le son propios los principios que rigen a la ley”.

El único criterio de gravedad que ha formalizado la legislación penal vigente en el Perú, para habilitar la persecución, procesamiento y sanción de las conductas que constituyen delito de lavado de activos se refiere al monto relevante del valor económico de la operación de colocación, intercalación o integración realizado por el agente y que es considerado como circunstancia agravante específica en el artículo 4, inciso 3 del Decreto Legislativo 1106, cuando dicho monto excede el equivalente a más de quinientas unidades impositivas tributarias.

### **3. El estándar de prueba del delito de lavado de activos y su recolección con el “origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias”**

El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal; la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad:

- Para **iniciar diligencias preliminares** solo se exige elementos de convicción que sostengan una «**sospecha inicial simple**».
- Para **formalizar la investigación preparatoria** se necesita «**sospecha reveladora**»
- Para **acusar y dictar el auto de enjuiciamiento** se precisa «**sospecha suficiente**»
- Para proferir **auto de prisión preventiva** se demanda «**sospecha grave**».
- La **sentencia condenatoria** requiere **elementos de prueba** más allá de toda duda razonable.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

1. Tras lo resuelto de la Casación N° 92-2017/Arequipa que declaró como doctrina jurisprudencial sus fundamentos jurídicos 17, 52 y 56, la Corte Suprema emitió la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que dejó **SIN EFECTO** vinculante dicha Casación N° 92-2017/Arequipa, declarando como doctrina legal la interpretación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, en cuanto a la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos del delito fuente, la noción de gravedad y capacidad de generar ganancias ilegales de las actividades criminales y el estándar probatorio del delito de lavado de activos en los diversos estadios procesales.
2. La autonomía del delito de lavado de activos, radica tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal; por lo que resulta ser una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. Más no es un tipo penal o un tipo complementario.
3. En el contenido jurídico-penal de la noción de gravedad en el delito de lavado de activos, corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias; en el que no alude a un elemento de gravedad de la actividad precedente, en consecuencia no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto; pues solo basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.
4. En el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos; pues el estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal; la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad. Sintetizando que para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una sospecha inicial simple, para formalizar la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda sospecha grave. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

## CAPÍTULO VII

### RECOMENDACIONES

1. El delito de **lavado de activos** representa un problema complejo y dinámico en nuestro país, la delincuencia de este tipo, se ha incrementado significativamente en tiempos recientes, por lo que resulta **recomendable** que los operadores de la justicia penal al resolver este problema de carácter socioeconómico, en especial los Jueces penales procedan con la mayor rigurosidad posible en la aplicación de las normas penales sobre lavado de activos, se requiere en este sentido autoridades altamente capacitadas y competentes para esclarecer plenamente estos ilícitos complejos, asimismo personas de probada integridad y compromiso con la justicia penal, en el propósito de legitimar la persecución y sanción de estos delitos de gran complejidad, que alteran la estabilidad del sistema económico – financiero del país, afectando al Estado y a la colectividad, **al hacer posible que dinero sucio se incorpore al sistema económico legítimo del país**, por lo que en este sentido, deben **atenderse** estrictamente las consideraciones y conclusiones establecidas en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433**, como precedente vinculante, que **orienta y uniformiza** positivamente los criterios a tenerse en cuenta, en la investigación, procesamiento y sentencia en los delitos de lavado de activos.
2. El numeral 28 de la **Sentencia Plenaria N° 01-2017/CIJ-433, ACUERDA DECLARAR SIN EFECTO** el carácter vinculante de la **Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa**, de 08.08.17, **ESTABLECIENDO** asimismo en el numeral 29 C, que *“El origen delictivo “mencionado por el citado artículo 10, es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a elemento de auxilio de la actividad criminal precedente, no opto por el enfoque del “umbral”.* Al respecto, si bien el voto discordante del ex Magistrado Hinostroza Pariachi, en su **fundamento 26**, aludía que **solamente pueden constituir delitos fuente – subsumibles en la cláusula abierta “o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”- ciertos delitos graves, que tengan capacidad para generar ganancias ilegales, cuya determinación requerirá de una motivación cualificada por parte del operador jurídico...**”, que precisamente se deja sin efecto, con la Sentencia Plenaria; al respecto, es recomendable, que los operadores jurídicos, consideren de manera estricta en



sus respectivos pronunciamientos, el **fundamento 14** de la sentencia en mayoría, que en relación a la **gravedad**, establece que debe entenderse a toda actividad criminal que pueda producir “**réditos económicos de cualquier forma y en cualquier proporción o magnitud**”; es decir cualquier delito, **por muy simple que fuera**, que tenga capacidad de generar lucro ilícito, (por ejemplo, *hurto simple, fraude en la administración de persona jurídicas entre otros*) que el citado fundamento ha precisado como (*A,B,C, consignando etcétera en la parte in fine*), el que debe completarse como **clausula abierta**, atendiendo a que la **gravedad** del delito fuente **no es indispensable**, para iniciar, procesar o sentenciar por lavado de activos.

3. Se recomienda la elaboración de un Reglamento General de regulación administrativa que permita tener mayor eficacia, efectividad y contundencia en la prevención y detección temprana de Lavado de Activos, permitiendo imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el ordenamiento administrativo sancionador, sin que ello afecte el principio del *nen bis in idem*; como por ejemplo, en el caso en que los sujetos obligados a informar una transacción económica lo incumplan dolosamente, actuándose como tal desde una posición de garante de la legalidad y sin perjuicio del respeto a las garantías procesales establecidas por la Constitución y la Ley. Debe en este sentido, comunicarse al Ministerio Público a través de un informe de inteligencia o nota informativa el acto o conducta orientada a lavar dinero.
4. En tanto a la represión Penal, **se recomienda** que las fiscalías especializadas en lavado de activos, en el propósito de realizar una adecuada investigación penal con el mejor uso de las técnicas y el perfeccionamiento de las mismas, **elabore una guía y protocolo de actuación de los actos de inteligencia, colaboración eficaz y el levantamiento de los secretos de las comunicaciones en la investigación por lavado de activos**, como una forma eficaz de combate a este tipo de delincuencia compleja, que se vale de resquicios de la legalidad y de organizaciones criminales para lograr sus viles propósitos, lo que impone un trabajo más riguroso y profesional, de quienes deben enfrentar este grave delito, que afecta la economía sin macula de un país, como el nuestro.

## CAPÍTULO VIII

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACUERDO PLENARIO, N° 03-2010/CJ-116. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 16 de noviembre de 2010).
- ALBA, R. M. (1998). *Programa y Manual Uniforme para la prevención del lavado de dinero en América Latina*. Bogotá.
- ALBANESE, D. (2012). *Análisis y Evaluación de Riesgos: Aplicación de una matriz de riesgo en el marco de un plan de prevención contra el lavado de activos*.
- ARBULU RAMIREZ, J. (4 de Setiembre de 2011). *Prevención del Lavado de Activos*. Obtenido de <http://jarbulur.blogspot.com/2011/09/introduccion-al-lavado-de-activos.html>
- ARIAS, F. G. (2012). *El Proyecto de investigación*. Venezuela: Editorial EPISTEME.
- BALMACEDA, J. (2017). *Repositorio de Universidad de Piura*. Obtenido de Estudio sobre el hecho previo del lavado de activos, en concordancia con el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116 y la Casación N.º 92-2017-Arequipa: [http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/3104/3/2017\\_Balmaceda-Quiros.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/3104/3/2017_Balmaceda-Quiros.pdf)
- BAUTISTA, N., CASTRO MILANÉS, H., RODRIGUEZ HUERTAS, O., MOSCOSA SEGARRA, A., & RUSCONI, M. (2005). *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*. Santo Domingo: Proyecto Justicia y Gobernabilidad-USAID.
- BENAVENTE, A. (2000). *El lavado de dinero y sus efectos sobre el Estado y la sociedad: la experiencia chilena*. Lima: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS.
- BLANCO CORDERO, I. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi.
- BLANCO CORDERO, I. (2002). *El Delito de Blanqueo de Capitales*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A.
- BONILLA VALERIO, L. E. (2017). *El delito de lavado de activos en los funcionarios públicos*. Lima: Universidad Peruana de las Américas.
- CALLEGARI, A. (2003). *El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CAPARRÓS, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex.
- CASACIÓN, N° 92-2017/AREQUIPA (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 08 de agosto de 2017).

- DE LA CORT IBÁÑEZ, L., & GIMÉNEZ SALINAS FRAMIS, A. (2010). *Crimen Organizado: evolución y claves de la delincuencia organizada*. Barcelona: Ariel.
- DEL CID GÓMEZ, J. M. (2007). *Blanqueo Internacional de Capitales*. Madrid: Editorial Deusto.
- EL PERUANO. (25 de Octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.: <https://legis.pe/sentencia-plenaria-casatoria-1-2017cij-433-alcances-delito-lavado-activos-estandar-prueba-persecucion-condena/>
- ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. (2005). *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Santo Domingo, República Dominicana: Proyecto Justicia y Gobernabilidad.
- FLORES POLO, P. (Diciembre de 1991). Lavado de dólares es una modalidad del narcotráfico. *Diario El Peruano*.
- FRISANCHO APARICIO, M. (2006). *Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos*. Lima: Jurista Editores.
- GARCÍA, A. (2018). *Legis.pe*. Obtenido de Es doctrina legal lo resuelto por la sentencia plenaria casatoria sobre lavado de activos. : <https://legis.pe/doctrina-legal-lo-resuelto-la-sentencia-plenaria-casatoria-lavado-activos/>.
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2018). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. OCDE/GAFI.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, H. (22 de Junio de 2018). El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo. *Revista Nuevo Foro Penal*, 174-194.
- LA LEY. (11 de junio de 2015). *Laley.pe*. Obtenido de <https://laley.pe/art/2542/5-claves-para-entender-el-delito-de-lavado-de-activos>
- LAMAS PUCCIO, L. (1992). *Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero*. Buenos Aires: Librería y Ediciones Jurídicas.
- LAMAS PUCCIO, L. (2006). La ley Penal contra el Lavado de Activos. *Revista Institucional*.
- LUCIANI, S. (2009). Fraude Fiscal como Precedente del Lavado de dinero. *Revista Derecho Penal, Volumen 3*.
- LUGO VILLAFANA, W. A. (2018). *Lavado de activos hacia la implementación de un filtro en los delitos fuentes*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- MARENGO, F. (Diciembre de 2014). *Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28927.pdf>

- MÉNDEZ ÁLVAREZ, C. E. (2011). *Metodología de la investigación*. México: Editorial LIMUSA.
- MENDOZA LLAMACPONCCA, F. N. (2013-2014). *El delito fuente de lavado de activos*. Suiza: Université de Fribourg.
- OVIEDO A., C. A. (2000). *El lavado de activos: análisis a un problema jurídico, económico y social*. Colombia.
- PANTA CUEVA, D. (2009). *Es posible derogar y modificar tipos a través de Acuerdos Plenarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PARIOMA, I. (25 de octubre de 2017). *Universidad San Martín de Porres*. Obtenido de El Delito de Lavado de Activos en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433: [http://www.rpa.pe/media/boletines/7\\_RPA\\_Pariona\\_Abogados\\_-\\_Sentencia\\_Casatoria\\_1-2017.pdf](http://www.rpa.pe/media/boletines/7_RPA_Pariona_Abogados_-_Sentencia_Casatoria_1-2017.pdf).
- PLENO CASATORIO, N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2017).
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2007). *Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*. Lima: Editorial Grijley.
- RECURSO DE NULIDAD, N° 2071/LIMA. (Corte Suprema de Justicia de la República 2011).
- RECURSO DE NULIDAD, N° 4003 – 2011/LIMA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 8 de Agosto de 2012).
- RECURSO DE NULIDAD, N° 2444-2013/LIMA (Corte Suprema de Justicia de República del Perú 09 de Diciembre de 2014).
- RECURSO DE NULIDAD, N° 399-2014/LIMA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de Marzo de 2015).
- ROMERO GONZALES, T. A. (2018). *La autonomía del delito de lavado de activos y su afectación al principio de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la defensa*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Siglos Curiosos*. (26 de Febrero de 2006). Obtenido de <https://sigloscuriosos.blogspot.com/2006/02/>
- SORIANO, J. (15 de Mayo de 2012). *Asesoría Legal en Perú*. Obtenido de <http://abogadalitigante.blogspot.com/2012/05/lavado-de-activos-o-lavado-de-dinero.html>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - República del Perú*. (s.f.). Obtenido de <http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sistema-de-Lucha-Contra-el-LA-FT/Aspectos-Internacionales/Grupo-de-Accion-Financiera-GAFI>
- TUMI PACORI, R. E. (2017). *Legis.pe*. Obtenido de El ABC del delito de lavado de activos: <https://legis.pe/abc-delito-lavado-activos/>.

VILLAVERDE MALLQUI, M. E. (2017). *Estrategías para prevenir los delitos de lavado de activos*. Huancayo, Perú: Universidad Nacional del Centro del Perú.

ZARAGOZA AGUADO, J. A. (2008). El comiso de bienes en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y blanqueo de dinero. *Seminario combate al lavado de activos desde los sistemas judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.

# ANEXOS

**METODO DE CASO:**

**“AUTONOMÍA SUSTANTIVA Y PROCESAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433” Autores: Mera Hoyos, Inmer & Pinedo Tello, Llemina**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b><u>GENERAL:</u></b> ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Delito de Lavado de Activos, de acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, sobre las tres vertientes fundamentales; autonomía del delito de lavado de activos, noción de gravedad, ¿y el estándar de prueba en relación al origen delictivo?</p> <p><b><u>ESPECÍFICOS:</u></b> a. ¿En qué consiste la autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos? b. ¿Cuál es el contenido jurídico-penal de la noción de gravedad en el delito de lavado de activos? c. ¿Cuál es el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero,</p>	<p><b><u>GENERAL:</u></b> Analizar la naturaleza jurídica del Delito de Lavado de Activos, de acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, sobre las tres vertientes fundamentales; autonomía del delito de lavado de activos, noción de gravedad, y estándar de prueba en relación al origen delictivo.</p> <p><b><u>ESPECÍFICOS:</u></b> a. Explicar la autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos. b. Determinar cuál es el contenido jurídico-penal de la noción de gravedad en los delitos de lavado de activos.</p>	<p><b><u>GENERAL:</u></b> Sobre el Delito de Lavado de Activos, el mismo que contiene sus supuestos en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, sobre las tres vertientes fundamentales; autonomía del delito de lavado de activos, noción de gravedad, y estándar de prueba en relación al origen delictivo.</p> <p><b><u>ESPECÍFICOS:</u></b> a. La autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos. b. El contenido jurídico-penal de la noción de gravedad en los delitos de lavado de activos. c. El estándar de prueba y</p>	<p><b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE:</u></b> Lavado de activos</p> <p><b><u>VARIABLE DEPENDIENTE:</u></b> Autonomía del delito de lavado de activos El contenido jurídico-penal del término gravedad. El estándar de prueba en los delitos de lavado de activos en relación al origen delictivo.</p>	<p>- Congruencia para DECLARAR SIN EFECTO el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria número 92-2017/Arequipa.</p> <p>- Racionalidad para ESTABLECER como doctrina legal, que se asumirán como pautas de interpretación en delitos de Lavado de Activos.</p> <p>- Análisis de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.</p>	<p><b><u>TIPO DE INVESTIGACION:</u></b> ▪ Descriptivo Explicativo</p> <p><b><u>DISEÑO</u></b> ▪ No Experimental</p> <p><b><u>MUESTRA</u></b> ▪ Expedientes</p> <p><b><u>TECNICAS</u></b> ▪ Análisis Documental</p> <p><b><u>INSTRUMENTOS</u></b> ▪ Expediente</p>

<p>bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos?</p>	<p><b>c.</b>Determinar el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos.</p>	<p>su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos.</p>			
--	--	--	--	--	--



Miércoles 25 de octubre de 2017



PODER JUDICIAL

# I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA PLENARIA CASATORIA**

**JURISPRUDENCIA**

**SEPARATA ESPECIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE  
LAS SALAS PENALES PERMANENTE  
Y TRANSITORIAS**

**SENTENCIA PLENARIA CASATORIA  
N.º 1-2017/CIJ-433**

**BASE LEGAL:** Artículo 433.4 del Código Procesal Penal

**ASUNTO:** Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena.

Lima, once de octubre de dos mil diecisiete.

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433, apartado 4, del Código Procesal Penal, han pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA PLENARIA CASATORIA**

**I. ANTECEDENTES**

1.º Las salas penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 6620-2017-P-PJ, de 4 de septiembre de 2017, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la respectiva vista de la causa y la participación en el tema objeto de análisis de la comunidad jurídica a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 433, apartado 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, a fin de dictar la sentencia plenaria casatoria respectiva para concordar criterios discrepantes sobre la interpretación, en el delito de lavado de activos, del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, y la precisión del estándar de prueba para su persecución procesal y condena.

2.º El I Pleno Jurisdiccional Casatorio de 2017 se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la emisión de la resolución del señor Presidente de la Corte Suprema, en mérito del requerimiento del señor Fiscal de la Nación, mediante el oficio número 287-2017-MP-FN, de 29 de agosto último, para que se aborde en Pleno Casatorio la contradicción que representó la Sentencia Casatoria vinculante 92-2017/Arequipa, de 8 de agosto del presente año, con sentencias anteriores de la propia Corte Suprema de Justicia, entre ellas las signadas con los números 2071-2011/Lima, 4003-2011/Lima, 244-2013/Lima y 399-2014/Lima. Segunda, la resolución de convocatoria de 11 de septiembre para la reunión preparatoria del día miércoles trece de ese mes, y la resolución general del mismo día 13 de septiembre que ratificó la convocatoria al Pleno Jurisdiccional Casatorio.

En esta última resolución se fijó como puntos objeto de la sentencia plenaria casatoria, los siguientes:

**A)** La autonomía del delito de lavado de activos en función a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo

1249, esto es, de la "actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias".

**B)** La necesidad de la noción de "gravedad" en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal "...cualquier [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales", establecida en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249.

**C)** El estándar de prueba del delito de lavado de activos y su relación con el "origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias" o de la "actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias" (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249), así como los ámbitos e intensidad que, en su caso, debe comprender su probanza, tanto en sede de investigación preparatoria y de acusación –enjuiciamiento–, como de sentencia.

3.º La segunda etapa consistió: **a)** en la introducción de las ponencias por la comunidad jurídica, que culminó el día 29 de septiembre de 2017 –se presentaron un total de 29 *amicuscuriae*–; **b)** en la realización de la vista de la causa llevada a cabo el día dos del presente mes, con el informe oral del señor Fiscal Supremo, doctor Tomás Aladino Gálvez Villegas, y de los señores Fiscales Superiores, doctores Rafael Ernesto Vela Barba y Frank Robert Almanza Altamirano, acreditados por el señor Fiscal de la Nación mediante oficio número 365-2017-MP-FN, de 21 de septiembre de este año; y, **c)** en la presentación de la ponencia escrita de los señores Jueces Supremos designados como ponentes y del señor San Martín Castro, de fecha lunes nueve de octubre.

Han presentado informes escritos como *amicuscuriae*, los siguientes:

1. Fidel Nicolás Mendoza Llamaconcca, jurista y abogado.
2. Gino Marcio Valdivia Guerola, Fiscal de Prevención del Delito.
3. Luis Gustavo Demetrio Plaza Arbulú, abogado.
4. José Antonio Saavedra Calderón, por el Instituto Peruano de Derecho Comparado.
5. Mercedes Rosemarie Herrera Guerrero, docente, por el Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
6. Sonia Raquel Medina Calvo, Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio proveniente del TID.
7. Pedro Andrés Coello Cruz, abogado.
8. Sergio Javier Espinoza Chiroque, Superintendente Adjunto de Unidad de Inteligencia Financiera, por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.
9. Manuel Andrés Coello Cáceres, abogado.
10. César Lino Azabache Caracciolo, abogado.
11. Marcial Eloy Paucar Chappa, Fiscal Provincial Penal de Lima.
12. Julio Pacheco Gaige, Vocal Supremo Militar Policial – Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.
13. José Felisandro Mas Camus, Director de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
14. Janet Briones Muñoz, Procuradora Pública Adjunta de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.
15. José Wilfredo Arrieta Caro, Profesor Universitario, de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
16. Davinson Carlos Pino Ticona, abogado.
17. Carmen María Antonia Masías Claux, Presidente Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.
18. José Wilfredo Arrieta Caro, abogado consultor.
19. Fernando Ramírez Rodríguez, abogado.
20. Janet Evangelina Briones Muñoz, Procuradora Pública Adjunta de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.
21. Benji Gregory Espinoza Ramos, docente de la Universidad Norbert Wiener.

22. Ronal Hanco Llocle, abogado.
23. Jesús Heradio Viza Ccalla, Fiscal Provincial Penal de Madre de Dios.
24. Jhon Eber Cusi Rimachi, abogado.
25. Javier Alberto José Ballón-Landa Córdova, abogado.
26. Maricruz Julieta Vargas Leandro, Coordinadora General del Taller de Dogmática Penal. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
27. Wilmer Culquicondor Merino, abogado.
28. Miguel Ángel Augusto Falla Rosado, docente de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
29. Justo Fernando Balmaceda Quiroz, docente de la Universidad San Ignacio de Loyola.

4.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar la presente Sentencia Plenaria Casatoria.

El resultado de la votación fue de once votos de la ponencia de los señores Prado Saldarriaga y Neyra Flores, con la intervención del señor San Martín Castro, y tres votos a favor de la ponencia de los señores Hinostroza Pariachi y Figueroa Navarro.

No intervino en la sesión la señora Chávez Mella, por vacaciones.

5.º Esta Sentencia Plenaria Casatoria se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 433, apartados 3 y 4, del CPP, que autoriza a resolver una discrepancia de criterios y declarar, en su consecuencia, la doctrina jurisprudencial uniformadora sobre las materias objeto del Pleno Casatorio.

6.º Intervienen como ponentes los señores PRADO SILDARRIAGA y NEYRA FLORES, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y EFICACIA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1106

7.º Sobre el origen, la fuente y la función del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, se ha debatido mucho en la doctrina nacional y en decisiones recientes emitidas por algunas Salas Penales de este Supremo Tribunal. Por lo general se le ha pretendido vincular, explicar o cuestionar, en base a referencias sobre lo regulado en instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, como (i) la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena); (ii) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo); (iii) la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida); y, (iv) también en programas estratégicas de prevención y control de aplicación asociada internacional como las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera internacional-GAFI de 2012.

Sin embargo, en ninguno de estos instrumentos internacionales se incluyó una disposición específica que destaque lo que resulta ser esencial y característico del aludido dispositivo legal nacional, cual es declarar expresamente la autonomía plena del delito de lavado de activos. Siendo así, no son aquellos instrumentos la fuente legal seguida por el legislador nacional para construir la mencionada norma interna, razón por la cual no resultan útiles sus contenidos y hermenéutica sobre el significado, alcance o la utilidad que le toca cumplir actualmente al citado artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, en el tratamiento político criminal, dogmático penal y procesal de todas las operaciones de lavado de activos que puedan ocurrir en el país.

También resulta significativo destacar que en la legislación alemana, española, colombiana o argentina

no se incluye normativamente una disposición similar a la peruana, por mencionar aquellos sistemas jurídicos, doctrina y jurisprudencia extranjeros sobre el delito de lavado de activos, que suelen ser recogidos e invocados con reiterada frecuencia por los comentaristas nacionales, como soporte teórico o informativo para sustentar su análisis teórico del citado precepto del Decreto Legislativo 1106 [cfr.: Fidel Mendoza Llamaconcca: El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 308 y ss. Manuel A. Abanto Vásquez: El delito de lavado de activos. Análisis crítico, Editorial Grijley, Lima, 2017, p. 139 y ss. Tomás Aladino Gálvez Villegas: El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo 1106. Percy García Caveró: Derecho Penal Económico – Parte Especial, Volumen I, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 576 y ss.].

8.º En todos estos esfuerzos hermenéuticos, desafortunadamente, se omitió tomar en cuenta lo regulado por el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos, cuya redacción original data de 1992. Esto es, se obvió considerar un instrumento regional importante por su eficacia vinculante para el Perú, dada su condición de miembro activo del Grupo de Expertos a cargo de su redacción y actualización. Pero, además, porque se trata de un instrumento técnico que fue elaborado para operar como un referente insoslayable al que deben acudir los Estados de las Américas para diseñar e implementar sus políticas preventivas y represivas, a fin de promover la armonización legislativo penal hemisférica en materia de lavado de activos.

Asimismo, porque el Reglamento Modelo demandó expresamente, desde su versión original, el reconocimiento político criminal y la criminalización de las conductas representativas del lavado de activos como un delito autónomo. En efecto, el inciso 6 del artículo 2 del texto de 1992, luego de describir los actos de lavado de activos, dispuso textualmente lo siguiente: "*Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos*". Dicho mandato normativo, pese a las sucesivas reformas producidas en la redacción original, ha sido conservado en lo fundamental por la fórmula legal actualmente vigente del mismo Reglamento de 2010, la cual reitera lo siguiente: "*Los delitos mencionados en este artículo, serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave*".

9.º El citado Reglamento Modelo constituye, en suma, una norma rectora que regula y orienta el modo, la técnica y el desarrollo práctico que debe aplicarse en la criminalización primaria o secundaria de las conductas, operaciones y transacciones que constituyen lavado de activos. De allí, pues, que el ordenamiento penal peruano recepcionó, acató y asimiló de modo expreso sus contenidos esenciales desde la promulgación de la Ley 27765, a fin de que ella sea aplicada por el legislador y por los operadores de la justicia penal nacional al tratar todo lo relativo a la descripción legal, procesamiento y sanción de los delitos de lavado de activos.

Es por ello que en ese precedente legislativo el párrafo cuarto del artículo 6 prescribió lo siguiente: "*En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria*". Es más, en el Proyecto de Ley de la Congresista Susana Higuchi Miyacawa, que fue el antecedente directo de dicha disposición legal, ya se

proponía incorporar el delito de lavado de activos con total autonomía, incluso incorporando una inédita Sección II A, en el Capítulo III, del Título XVIII, del Código Penal, destacando, además, en el párrafo segundo del artículo 406, la siguiente advertencia normativa: "El delito de lavado de activos conforme a esta Sección es independiente y diferente del delito del cual se deriva".

10.º Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1106 se volvió a ratificar el contenido básico y la inserción nacional de la antes mencionada disposición rectora regional. En el artículo 10, párrafo primero, de su redacción inicial, se estatuyó lo siguiente: "El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria". Además, por vez primera en la evolución legislativa nacional, se introdujo en ese mismo artículo una sumilla ideográfica alusiva a su contenido y que lo designaba como relativo a la "Autonomía del delito y prueba indiciaria". Cabe agregar que en la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo se dejó muy en claro que el artículo 10 era una disposición meramente declarativa y de reconocimiento, esto es, una advertencia legal dirigida al Juez para que gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal autonomía. Es de mencionar que este tipo de disposiciones declarativas están también presentes en otras leyes penales, como por ejemplo en el artículo 123 del Código Penal, para orientar al juzgador al momento de evaluar y resolver lo concerniente a las denominadas lesiones con resultado fortuito: "Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prevenir, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir".

Por ende, el artículo 10 no es un tipo penal o un tipo complementario que regule algún numerus clausus o listado abierto, cerrado, mixto de posibles, exclusivos o necesarios delitos precedentes. Esto último ha sido puesto de manifiesto por la propia Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1106 en los siguientes términos: "De igual modo, se ha reformulado el supuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley Nº 27765, que será consignado ahora como artículo 10, para evitar que este siga siendo distorsionado en su función de norma declarativa, que reconoce la autonomía absoluta del delito, tanto para su configuración típica, como para lo atinente a la actividad probatoria que demanda desplegar para su acreditación judicial[...]. Se deja en claro que dicha disposición no es un catálogo de delitos precedentes ni mucho menos una comunicación, exhaustiva o cerrada de los orígenes ilegales que el autor del delito conoce o debía presumir".

11.º Las posteriores reformas puntuales que introdujo en el Decreto Legislativo 1106 el Decreto Legislativo 1249, tampoco han cambiado la opción político criminal asumida por el artículo 10 sobre la autonomía, sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos. Es así que su texto reformulado y actualmente vigente, persiste en resaltarlo con el siguiente enunciado: "El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena". Igualmente, en torno a los agregados realizados en el citado artículo 10 por el Decreto Legislativo 1249, la Exposición de Motivos formula las siguientes explicaciones: "Por otro lado, en el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1106 si bien se señala expresamente la autonomía del delito de lavado de activos, una interpretación literal de la norma puede llevar a concluir que dicha autonomía se circunscribe al ámbito de la investigación y procesamiento, más no al ámbito de la sanción. En consecuencia, se introduce la

expresión sanción para clarificar que la autonomía del lavado de activos abarca a los tres ámbitos: investigación, procesamiento y sanción".

12.º Tomando en cuenta los antecedentes reseñados, no es posible, rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, merced a prácticas hermenéuticas de reducción teleológica negativa que resultan afectando el principio de legalidad [José Hurtado Pozo – Víctor Prado Saldarriaga: Manual de Derecho Penal, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 224], obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración. Optar por una forzada interpretación de esas características, conllevaría vaciar de contenido el objetivo y la utilidad político criminal del artículo 10, debilitando con ello el efecto preventivo general que hoy tiene la criminalización nacional e internacional del delito de lavado de activos; lo cual, además, deviene en incoherente e inoportuno en un contexto evidente de preocupación social por el rebrote generalizado de la corrupción de sistema atribuidas a personas expuestas políticamente y su potencial impunidad.

Por consiguiente, resulta, pues, oportuno concluir precisando que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, sólo será necesario que la misma cumpla los siguientes presupuestos:

A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito. Para operativizarla serán de suma utilidad los diferentes catálogos forenses que reúnen de manera especializada las tipologías más recurrentes del lavado de activos, como los producidos, entre otros, por la UNODC y GAFILAT [cfr.: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Guía Práctica para analistas financieros, UNDOC, Lima, 2012, GAFISUD. Tipologías Regionales GAFISUD – 2010, Costa Rica, Diciembre, 2010].

B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1246.

C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emita al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o afín que sea útil y relevante para ello.

13.º Es de agregar, finalmente, que el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, de 27 de diciembre de 2016: "...[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así

como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, de 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo".

**§ 2. NOCIÓN DE GRAVEDAD Y EL PRECEPTO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1106**

14.º El artículo 10 hace expresa referencia a que el origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de lavado de activos, es un componente normativo que debe ser abarcado por el dolo del autor de tales actos. Como bien califica la doctrina histórica y contemporánea un elemento normativo es aquel que exige "una comprensión lógica o intelectual" donde "predominan las valoraciones" [cfr.: José Luis Díez Ripollés: Derecho Penal Español. Parte General en Esquemas, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 156. Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal. Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2013, p. 314]. La formulación legal requiere, pues, de una valoración que debe construirse en función a hechos y circunstancias concomitantes, precedentes o concurrentes, que aquél conoce o puede advertir sobre la condición maculada de los bienes involucrados en las acciones de lavado de activos que ha decidido ejecutar. Esto es, corresponde al autor del delito inferir que los bienes que someterá a acciones de colocación, intercalación o integración, fueron producidos o han derivado del ejercicio de actividades criminales, lo que los hace de circulación o posesión antijurídica. Pero, además, la misma disposición legal explica con solvante claridad que dicho origen ilícito debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad justamente de generar ganancias ilícitas. Lo cual es una exigencia del todo coherente con la función y el modus operandi que le son propios a las tipologías criminológicas o criminalísticas, nacionales e internacionales, que suelen ser la representación empírica de dicha forma de delincuencia autónoma y de servicios ilegales que es el lavado de activos. Fundamentalmente, porque él se materializa a través de diversas modalidades, simples o complejas, de disimular, modificar u ocultar aquel origen maculado de tales productos o ganancias.

Consecuentemente, la referencia que hace el artículo 10 de "...o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales" resulta ser semánticamente omnicompreensiva de toda actividad criminal que pueda producir también –como aquellas que a modo de ejemplo señala el precepto aludido– réditos económicos de cualquier forma y en cualquier proporción o magnitud. Al respecto cabe mencionar que hay, entre otras, tres clases recurrentes de actividades criminales que tienen esa capacidad lucrativa ilícita que considera el citado artículo:

A. Actividades criminales de despojo, como el robo, la extorsión o la estafa, etcétera.

B. Actividades criminales de abuso, como el peculado, la concusión, la colusión, el enriquecimiento ilícito, la administración fraudulenta, etcétera.

C. Actividades criminales de producción, como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilegal de armas, la trata de personas, la minería ilegal, etcétera.

Todas ellas son actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activo para asegurarlas.

15.º En mérito a lo expuesto, la limitación o exclusión de esa útil posición político criminal asumida por el artículo 10, exigiendo una condición de gravedad delictiva, basada sólo en el límite máximo de la penalidad conminada,

constituye también una reducción teleológica negativa y contraria al principio de legalidad. Pero, además, este tipo de exclusión hermenéutica resulta incoherente con los criterios y umbrales internacionales que también ejercen eficacia vinculante sobre la configuración de la legislación penal nacional, como es el caso de las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI, a las cuales el Perú está formalmente adherido a través de su condición de integrante formal del GAFILAT.

En efecto, sobre el estándar de penalidad mínima de las actividades criminales que deben ser abarcadas por las leyes penales contra el lavado de activos, que el GAFI exige regular a los países que se han sometido a sus Recomendaciones y Evaluaciones Periódicas de Cumplimiento, resulta pertinente lo estipulado por la Recomendación 3: "Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes". Además, para esclarecer mejor la condición punitiva de tales actividades criminales en el numeral 3 de la respectiva Nota Interpretativa, el GAFI de modo detallado ha precisado lo siguiente: "Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionados con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionados con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad".

Cabe destacar que en el Código Penal nacional coexisten muchas actividades criminales que como la apropiación ilícita (artículo 190), la estafa (artículo 196), el estelionato (artículo 197), la administración fraudulenta (artículo 198) o la insolvencia fraudulenta (artículo 209), superan ampliamente los estándares mínimos de penalidad que el GAFI demanda para que sean afectadas por las disposiciones contra el lavado de activos, pero que, además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, tienen una clara "capacidad de generar ganancias ilegales".

16.º Por consiguiente, es de concluir destacando lo innecesario e inconveniente, para un estándar de eficacia de las políticas nacionales, regionales e internacionales de prevención y represión penal del delito de lavado de activos, desarrollar nociones de gravedad que perjudican la útil y adecuada regulación actual del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, la misma que involucra toda actividad criminal capaz de producir ganancias ilegales. Además, cabe precisar que el único criterio de gravedad que ha formalizado la legislación penal vigente en el Perú, para habilitar la persecución, procesamiento y sanción de las conductas que constituyen delito de lavado de activos, se refiere al monto relevante del valor económico de la operación de colocación, intercalación o integración realizada por el agente, y que es considerado como circunstancia agravante específica en el artículo 4, inciso 3, del Decreto Legislativo 1106, cuando dicho monto excede el equivalente a más de quinientas Unidades Impositivas Tributarias.

**§ 3. ESTÁNDAR DE PRUEBA DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL QUE GENERA GANANCIAS ILEGALES – EXIGENCIAS LEGALES SEGÚN LAS ETAPAS PROCESALES**

17.º La definición de lo que se denomina "estándar de prueba" guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal 'e', de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente al *in dubio pro reo* y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda

duda razonable luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y su no-refutación—este principio, como acota Claus Roxin, no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba [Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 111]—, lo que, por lo demás, está complementado con el principio de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. Por tanto, “A la hora de fijar los hechos en la sentencia, la eficacia de los resultados de las pruebas practicadas se somete al indicado principio” [Teresa Armenta Deu: Lecciones de Derecho Procesal Penal, 3ra. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, p. 247].

El Juez está liberado de las obligaciones legales de la prueba tasada, pero no de las reglas del pensamiento o de la razón. La valoración de las pruebas es discrecional, pero el Juez debe respetar esquemas racionales [Michele Taruffo: Proceso y Decisión, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 75 y 180].

El párrafo final del apartado 1 del artículo II del Título Preliminar del CPP, en esa misma perspectiva normativa, indica: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”; al igual que el artículo 398, apartado 1, del mismo Código, que apunta: “la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente [...] la declaración de que [...] los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma...”. Luego, cuando reste incertidumbre en la apreciación de las pruebas inculporias aportadas al proceso, debe dictarse sentencia absolutoria; cualquier duda acerca de la culpabilidad del acusado debe interpretarse a su favor (STEDH Telfnervs. Austria, de 20 de marzo de 2001).

La apreciación de la prueba ha de ser conforme a las reglas de la sana crítica (concordancia de los artículos 158.1 y 393.2 del CPP), no exenta de pautas o directrices de rango objetivo. Los elementos que componen la sana crítica son: (i) la lógica, con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia) y del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); (ii) las máximas de experiencia o “reglas de la vida”, a las que el juzgador recurre (criterios normativos o reglas no jurídicas, producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos productos de la vida social concreta, que sirven al juez, en una actitud prudente y objetiva, para emitir juicios de valor acerca de una realidad, con funciones heurística, epistémica y justificativa); y, (iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente (según exigen los cánones de la comunidad científica mundial) [Rodrigo Rivera Morales: La prueba: un análisis racional y práctico, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 254].

Frente al silogismo, en cuyo mérito la premisa menor es la fuente-medio de prueba, la premisa mayor es una regla de la sana crítica y la conclusión es la afirmación por el juzgador de la existencia o inexistencia de los hechos enjuiciados, debe tener presente, como explica Silvia Barona Vilar, (i) que en el sistema de valoración libre las reglas de la sana crítica deben determinarse por el juzgador desde parámetros objetivos —no legales—; y, (ii) que, ante la ausencia de la premisa menor —pruebas válidamente practicadas—, la absolución es obligada [Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 22da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, p. 310].

18.º Respecto del juicio histórico, sobre el que recae esta regla jurídica de máxima jerarquía, es claro que el cumplimiento del estándar de prueba se refiere, de modo relevante, de un lado, a los elementos objetivos y subjetivos

del tipo penal —objeto de acusación y enjuiciamiento—; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con éstos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal). Estos elementos típicos y la intervención delictiva —que procesalmente constituyen el objeto o tema de prueba— deben probarse más allá de toda duda razonable. Cabe acotar que no existe prueba en sí sino prueba de un tipo penal, de un suceso histórico jurídico-penalmente relevante afirmado por la acusación —el supuesto fáctico por el que se acusa—.

19.º En lo atinente al punto materia de análisis por este Pleno Jurisdiccional Casatorio, cabe enfatizar que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias (artículos 1 y 2) o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” (artículo 3); esto es, propiamente, de los activos —que tienen su origen en actividades criminales antecedentes—, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud. Recuérdese que el objetivo político criminal de este delito estriba en hacer posible la intervención del Derecho penal en todos los tramos del circuito económico de los delitos con capacidad para generar ganancias ilegales; responde a la tendencia internacional de abarcar todas las posibles conductas ilícitas con el fin de reprimir cualquier obtención de beneficios generados por las indicadas actividades criminales; y, por ello, se erige en un delito autónomo, que tipifica y describe conductas concretas distintas a las que integran la conducta delictiva antecedente, del que trae causa los bienes objeto de lavado.

Las “actividades criminales” (artículo 10) —de aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilegales—, vista incluso la propia dicción de la citada disposición legal, no puede entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos. Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación y de la sentencia. Así, por ejemplo, se estimó en la STSE 1505/2005, de 23 de febrero de 2005 (conforme: fundamento jurídico quinto, numeral dos), con la consideración más relevante, para nuestro país, de la incorporación de una regla expresa en el párrafo primero del artículo 10, que preceptúa: “El delito de lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron [los activos], hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”.

Esta misma sentencia indicó en el aludido fundamento jurídico que: “La actuación contra este género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente con una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por la vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia”. No se requiere, en suma, la identificación de las concretas operaciones delictivas previas; basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico —de un injusto penal—. Como no se necesita una condena anterior de la actividad antecedente de la que procede el activo maculado, es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los demás datos disponibles; o, dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo (conforme: STSE 154/2008, de 8 de abril).

20.º Como la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal que determinó el activo maculado —se desvincula lo máximo posible del delito previo—, en buena lógica, como postula Javier Zaragoza

Aguado, no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva. La presencia antecedente de una actividad delictiva de modo genérico, que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes [Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (II). En: Combate al lavado de activos desde el sistema judicial, 3ra. Edición, Organización de Estados Americanos, Washington D.C. 2007, p. 396].

En esta misma tesis –con mayor fuerza desde la exigencia en nuestro país de un precepto legal declarativo y de reconocimiento que es el artículo 10– es la que postula Isidoro Blanco Cordero, al enfatizar: “*En definitiva, basta con acreditar la existencia de una actividad delictiva de modo genérico, que en atención a las circunstancias del caso permita excluir otros posibles orígenes de los bienes, no siendo necesaria una probanza plena de un acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo*” [Principios y Recomendaciones Internacionales para la penalización del lavado de dinero – Aspectos Sustantivos. En: Combate al lavado de activos desde el sistema judicial, Obra citada, p. 171].

21.º En atención a lo expuesto, para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: (i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos –según lo establecido en los fundamentos jurídicos precedentes–; (ii) la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, (iii), subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo –dolo directo o eventual– (sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos sus pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal), cuanto de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso –es, por ello, un elemento subjetivo especial distinto del dolo, específicamente, es un delito de tendencia interna trascendente o delito de intención–.

A los efectos de una sentencia condenatoria, ninguno de estos elementos, como, por ejemplo, explica la STSE 220/2015, de 9 de abril, se puede “presumir”, en el sentido de que se pueda escapar de esa certeza objetivable –no es de aceptar suposiciones o meras conjeturas–. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta. Específicamente, los elementos subjetivos han de ser inferidos normalmente de datos o fenómenos exteriores que deben ser analizados con el mismo rigor y cautela con que lo son los indicios de los que se infiere, en muchas ocasiones, la realidad del tipo objetivo de un delito (conforme: STSE 586/2006, de 29 de mayo).

22.º El artículo 10, en la última oración de su párrafo final, menciona expresamente que: “*El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso*”. Esta regla, meramente declarativa por cierto, solo ratifica que, por la realidad criminológica de esta modalidad criminal, es menester acudir a la prueba por indicios (reconocida expresamente por el artículo 158, apartado 3, del CPP, y por la Ejecutoria Suprema Vinculante RN 1912-2005/Piura, de 6 de septiembre de 2005, y Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, de 13 de octubre de 2006), pues en muy escasas ocasiones se cuenta con prueba directa –como sería la confesión del interviniente en el delito de lavado de activos–. La prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de comisión de actividades criminales con capacidad para generar ganancias ilegales así como de lavado de activos

procedente de aquéllas, por lo que la prueba indirecta o por indicios será la más usual (conforme: STSE 433/2000, de 10 de enero). O, en otros términos, la indispensable prueba del origen ilícito del activo que se “lava” en la práctica totalidad de los casos sólo puede alcanzarse por medio de indicios, ante el riesgo en otro caso de que queden en la impunidad la totalidad de tales conductas, al posibilitarse y ser lo más frecuente en la práctica que semejantes infracciones se persigan independientemente del delito origen del activo, alcanzándose su sanción de manera autónoma y proclamándose la ausencia de accesoriadad entre ambos (conforme: STSE 1061/2002, de 6 de junio).

La prueba por indicios –que, por lo demás, es clásica y no solo es exclusiva de esta modalidad criminal– aparece, entonces, como el método más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, como se anotó, único posible para tener acreditada su comisión (verbigracia: STSE 738/2006, de 4 de julio). Ello, en ningún caso, puede entenderse como una relajación de las exigencias probatorias, sino como otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio (verbigracia: STSE 247/2015, de 28 de abril). Cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir de suposiciones no corroboradas a plenitud (verbigracia: STSE 928/2006, de 5 de octubre).

Muchos pueden ser los indicios ciertos, graves, interrelacionados que, a partir de una inferencia precisa y argumentalmente sólida –con pleno respeto de las reglas de la sana crítica (principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos: artículo 393, apartado 2, del CPP)–, y sin prueba de lo contrario –no desvirtuados por otras pruebas, entre los que se incluyen los contraindicios–, pueden establecer la comisión del delito de lavado de activos. Es pertinente destacar lo que sobre este punto, en orden a la inferencia, señaló la Casación Colombiana: “*Es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta de su articulación, de forma tal que los hechos indicados [los indicios] sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución*” (Sentencia de Casación de 3 de diciembre de 2009, radicado número 28.267).

Algunos de los indicios, los más habituales, se han citado en el Acuerdo Plenario número 2-2010/CJ-116, de 16-11-2010, párrafo 33. Y, si se trata de los procedimientos irregulares más utilizados en el sistema financiero internacional, no solamente a través de las facilidades que proporciona internet sino también en operaciones convencionales, es del caso acudir, en la línea descrita en el párrafo 12 de esta Sentencia Plenaria, a los dictámenes y estudios realizados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), que detallan las prácticas corruptas para montar un entramado a partir del cual se intenta dar apariencia de licitud a las actividades de lavado de activos, así como las diversas orientaciones de la CICAD.

En todo caso, puede concebirse –a título meramente enunciativo, sin que necesariamente se califiquen de obligatorios requisitos legales ni que deban concurrir juntos, pues lo más relevante son los datos concretos de la causa– un triple pilar indiciario –o elementos incriminatorios– sobre el cual edificarse una condena por el delito de lavado de activos (por ejemplo: STSE 345/2014, de 24 de abril):

Primero, los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y su dinámica–.

Segundo, la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

Tercero, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

23.º Por otra parte, en el desarrollo de la actividad procesal, de persecución, procesamiento, acusación –enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, como es obvio, el estándar o grado de convicción no será el mismo. Éste, conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores –unificados bajo el concepto muy difuso de “prueba semiplena”–, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria [Conforme: Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín y otros: Derecho Procesal Penal, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 452]. Seguridad, certeza y ‘verdad’ existen recién al final del juicio oral cuando el juez arribó a un convencimiento sobre el curso de los acontecimientos; mientras tanto, todas las decisiones hasta la sentencia son adoptadas o fundadas con base en la sospecha [Klaus Volk: Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 78 y 79]. Ésta, por lo demás, se sustenta en el principio de proporcionalidad –a tono con la magnitud del interés persecutorio del Estado–, que permite justificar la formulación de disposiciones y resoluciones intermedias en el curso del proceso penal que puedan afectar la libertad del imputado hasta antes de la sentencia, sin vulnerar la garantía de presunción de inocencia, porque no es una consecuencia de ella [Javier Llobet Rodríguez: Proceso Penal Comentado, 6ta. Edición, Editora Dominza-Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 393].

Así se tiene lo siguiente:

Primera, para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere sospecha inicial simple, para “...determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosas, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión[...],y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (artículo 330, apartado 2, del CPP).

Segunda, para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, “...indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad...” (artículo 336, apartado 1, del CPP).

Tercera, para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, vale decir, “...base suficiente para ello...” o “...elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del imputado” (artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d a contrario sensu, del CPP).

Asimismo, corresponde, por su importancia y especialidad, abordar otro supuesto de convicción judicial, el referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “...fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP).

Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indiciaria en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]–, sino en su pleno sentido técnico-

procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios –que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación– obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones.

En este ámbito también se utiliza insistentemente el vocablo “indicios”, respecto del que debe aclararse la existencia de una noción técnica y otra común del mismo. La primera significación hace mención al hecho base que permite enlazar con el hecho consecuencia o hecho presunto como consecuencia de un razonamiento lógico causal del juzgador en la prueba por indicios. La segunda significación –común o procedimental– lo identifica con aquel indicador de la producción de ciertos hechos que a priori son delictivos; se trata de una primera plataforma de la investigación criminal y es la que es materia de este análisis [Francisco Ortego Pérez: El Juicio de Acusación, Editorial Atelier, Barcelona, 2007, p. 46].

24.º En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos– [Cfr.: Claus Roxin, Obra citada, p. 329]. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–.

Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP), en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *iuspsequendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 53].

Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con plena observancia del principio de legalidad, como preceptúa el artículo 65, apartados 4 y 5, del CPP. Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo “...determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria” (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen “...realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad[...], individualizar a las personas involucradas en su comisión...” (artículo 330, apartado 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de “...las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (artículo 334, apartado 2, del CPP).

De otro lado, es de resaltar, como no podía ser de otro modo, que el paso de las diligencias preliminares a la investigación preparatoria formal está regulada legalmente (artículos 334 y 336 del CPP), incluso cuando corresponda la reapertura de las actuaciones investigativas del fiscal, la que en virtud al valor seguridad jurídica está sometida, para su eficacia procesal, al cumplimiento previo y razonado de los presupuestos materiales estipulados en el artículo 335, apartado 2, del CPP.



B. La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria.

Efectivamente, el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, siempre presente por estar incorporada al tipo penal de lavado de activos, es intermedio. Se debe indicar de qué actividad, genéricamente advertida, se trata y señalar, a partir de esos datos, la ilicitud de los activos objeto de las conductas de lavado por el agente delictivo. Para esta inculpação formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito –no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre– (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983).

C. La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal [Julio B. J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 496]–. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 54].

Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) –estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación– (conforme: STSE de 6 de abril de 1995). Así, los hechos deben delimitarse y los elementos de convicción deben señalarse en la acusación; y, en lo atinente al delito de lavado de activos, debe mencionarse la actividad criminal precedente, en los ámbitos y conforme a las acotaciones ya anotadas, de la que proceden los activos cuestionados, sin perjuicio de enunciarse la concurrencia de los demás elementos del tipo penal.

Se reclama, enseña Ellen Schlüchter, respecto de la probabilidad de condena, como pauta de la sospecha de criminalidad suficiente, el cumplimiento de tres

presupuestos: (i) que la acusación ha de basarse en una descripción de hechos cuya comisión es, previsiblemente, demostrable a través de los medios de prueba; (ii) que los hechos presentados tienen que ser concluyentes para uno o varios tipos penales de la parte especial del Código Penal o del Derecho Penal especial; y, (iii) que no existan obstáculos procesales [Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 98]. No es de descuidar, por cierto, que exista probabilidad acerca de la existencia de los elementos de imputación que consten en las actuaciones de la investigación preparatoria –que aparezca como probable una condena– [Julio B.J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo III, 1ra. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 359].

D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una *conditio sine qua non* de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable [Jordi Ferrer Beltrán: Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: AA.VV. Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Editorial Ideas. Lima, 2017, pp. 128 y 130].

No se exige, por ello, prueba plena de la autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de una actividad delictiva y de los demás presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, y a partir de ellos de su responsabilidad penal. El juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exige un plus material respecto a los dos anteriores niveles de sospecha, pues debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo [Cristina Guerra Pérez: La decisión judicial de prisión preventiva, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 138].

La expresión "sospecha grave" debe ser interpretada en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor que la precedente, que permitan ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito [Odone Sanguiné: Prisión provisional y derechos fundamentales, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 471].

Desde luego, no serán susceptibles de reproche constitucional las resoluciones judiciales que expresen los hechos que se estiman provisionalmente acreditados y las fuentes –elementos de convicción– que les han conducido a estimar que existen indicios fundados y graves de responsabilidad penal del sujeto sometido a prisión preventiva, siempre que esa inferencia de responsabilidad criminal no puede calificarse de ilógica, o de argumentalmente insuficiente [Rafael Bellido Penadés: La prisión provisional y las medidas alternativas. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal (Victor Moreno Catena: Director), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 410. STCE 164/2000, de 12 de junio].

25.º En conclusión, los elementos de prueba y, antes, los elementos de convicción deben ser idóneos y necesarios en cada fase o etapa del procedimiento penal para justificar las diligencias preliminares, el procesamiento

penal a través de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la acusación y el auto de enjuiciamiento, y, finalmente, la sentencia –que requiere, esta sí, elementos de prueba–. Los actos de aportación de hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva cuanto en los factores que determinan la intervención delictiva del imputado –en este caso, del delito de lavado de activos–. Racionalmente los datos de hecho deben acreditar, según los grados de convicción exigibles en casa fase o etapa procesal, los hechos objeto de imputación.

Conforme avanzan las averiguaciones, el grado de determinación de la actividad criminal previa, apta o capaz para generar determinados activos objeto de lavado, se va ultimando. Ello no significa, sin embargo, que desde el inicio de las averiguaciones no se requiera contar con puntos de partida objetivos de cierta idoneidad y conducencia, por lo menos abstracta, y fundados en la experiencia criminalística; datos que, progresivamente, según los momentos decisivos de cada fase procesal, deben delimitarse, consolidarse y confirmarse en lo que le es propio. Por consiguiente, de meros argumentos generales, sin conexión razonable o adecuada con los primeros hallazgos o datos aportados, no es posible siquiera mantener la sub-fase de diligencias preliminares y, menos, formalizar la investigación preparatoria.

No basta, a final de cuentas, limitarse a afirmar, en el punto materia de examen, la presunta realidad del origen del activo maculado bajo el argumento de simples “negocios ilícitos”. Debe concretarse, conforme a lo ya concluido en los fundamentos jurídicos precedentes, en la sentencia condenatoria –y con menos énfasis, pero con algún nivel de referencia, en las demás decisiones y actos de imputación– que éste viene de una actividad criminal, con las características y ámbitos ya apuntados, pues de lo contrario faltará un elemento del tipo (conforme: STSE 707/2006, de 23 de junio).

26.º Si, como quedó establecido, el delito de lavado de activos, por lo común, se acredita mediante prueba por indicios, éstos han de ubicarse, identificarse, asegurarse y enlazarse entre sí –formar una cadena de indicios–, para inferir, con arreglo a las reglas de la sana crítica, la realidad de los actos de lavado de activos objeto del proceso penal. Es de tener presente, sobre el particular, los aportes de los estudios y trabajos criminológicos y de la experiencia criminalística de los órganos especializados en su prevención y detección –nacionales, extranjeros e internacionales–, que progresivamente vienen identificando las prácticas ilícitas que desarrolla la delincuencia, especialmente la organizada, a fin de orientar correctamente la investigación y el enjuiciamiento de esta modalidad delictiva.

### III. DECISIÓN

27.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional Casatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal:

#### ACORDARON

28.º **DECLARAR SIN EFECTO** el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria número 92-2017/Arequipa, de 8 de agosto de 2017.

29.º **ESTABLECER** como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes –que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos–, los siguientes lineamientos jurídicos:

A. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

B. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.

C. El “origen delictivo” mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del “umbral”.

D. La noción “actividades criminales” no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.

E. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.

F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” –la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia–. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

29.º **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada tienen el carácter de vinculantes y, por consiguiente, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias.

30.º **PUBLICAR** la presente Sentencia Plenaria Casatoria en la Página Web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano* y en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CHAVES ZAPATER

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CALDERÓN CASTILLO

**EL VOTO DISCORDANTE DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, ALDO FIGUEROA NAVARRO Y LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS, ES COMO SIGUE**

**Tipo penal y elemento normativo del tipo**

1. Para evaluarla cuestión relacionada con la determinación de la existencia o no de un elemento normativo del tipo en el delito de lavado de activos, sus alcances y su incidencia en el ámbito probatorio, es menester realizar una interpretación gramatical, sistemática, teleológica e histórica de los tipos penales previstos en los artículos 1º, 2º y 3º, en concordancia con el artículo 10º, segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249.

2. Para ello, debemos partir por establecer su ubicación, sentido e identificación en la teoría del delito. Al respecto, es conteste la posición dogmática que el delito es acción típica, antijurídica y culpable. Una primera consecuencia de esta definición estructural es que los conceptos de tipo y acción no son diferenciables o escindibles. Los tipos penales se construyen en función de acciones típicamente relevantes. En un Estado Constitucional de Derecho, estas acciones seleccionadas responden a las exigencias de un derecho penal de acto, y no de autor. La selección se realiza de acuerdo a los principios democráticos de un derecho penal constitucionalizado, esto es, bajo los principios de legalidad, subsidiariedad, fragmentariedad, responsabilidad y proporcionalidad.

3. Así las cosas, los elementos de la acción son, como sostiene Jakobs<sup>1</sup>, elementos del tipo penal. Pero el tipo penal no es exclusiva o diferenciadamente objetivo o subjetivo; como reflejo de la realidad social presupone a un sujeto cognoscente y un objeto cognoscible. Por razones teóricas -no ontológicas- se divide el tipo en objetivo (aspecto externo del delito) y en subjetivo (actitud interna del sujeto), pero ello no significa la inexistencia de una relación de correspondencia entre ambos. Ergo, asumir unilateralmente que el tipo subjetivo se estructure sin correspondencia en el tipo objetivo es caer en subjetivismo, por la inexistencia de afectación del bien jurídico (ausencia de imputación objetiva); por el contrario, acentuar el enfoque exclusivamente en el tipo objetivo sin referencia al tipo subjetivo, es desembocar en objetivismo, no requiriéndose la configuración del dolo o la culpa (inexistencia de imputación subjetiva). Como estructura de acción única, entonces, el tipo penal -no la norma subyacente- debe configurarse conjunta y equilibradamente para constituir un injusto penal.

4. Ahora bien, en la descripción de los tipos penales, el tipo objetivo no se compone solo por meras descripciones perceptibles sensorialmente. La relevancia penal de la descripción requiere muchas veces de datos susceptibles de valoración jurídica o prejurídica. Los elementos del tipo objetivo que requieran de una integración valorativa se denominan, por ende, elementos normativos del tipo. Su significado es trascendente porque dota de contenido al injusto, condición sin la cual la descripción típica de la conducta, carecería de relevancia penal, pues se incardinan con el bien jurídico y, con ello, con la imputación objetiva. Esta connotación valorativa de un elemento del tipo objetivo requiere además ser abarcada por el tipo subjetivo, o más precisamente por el dolo del sujeto. El mero conocimiento del objeto del delito -por ejemplo de un bien en el hurto- no es suficiente para su configuración, es necesario considerar la ajenezidad respecto del objeto material. El dolo del sujeto activo debe abarcar entonces este último aspecto (elemento normativo del tipo objetivo) mediante una "valoración paralela en la esfera del lego" (*Parallelwertung der Laiensphäre*).

**Elemento normativo del tipo en el lavado de activos**

5. La primera cuestión dogmática a evaluar es la determinación de la existencia de un elemento normativo

del tipo en el lavado de activos, y su relación con "la actividad criminal que produce dinero, efectos, bienes o ganancias", prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Pero para ello debe determinarse la naturaleza y alcance de esta descripción normativa con la estructura de los tipos penales de lavado de activos (interpretación sistemática). En el caso de los tipos penales de lavado de activos, previstos en los artículos 1º, 2º y 3º, se tienen como denominadores comunes los siguientes: a) en los tipos objetivos se presentan como objetos de los delitos "[el] dinero, bienes, efectos o ganancias" (tipos de conversión o transferencia y ocultamiento o tenencia), y "dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos 'al portador'" (tipo de transporte); b) en los tipos subjetivos se alude al conocimiento real o presunto de su "origen ilícito".

6. La verificación de la relación entre los tipos objetivos y los tipos subjetivos correspondientes, dejan entrever que se trata de un tipo congruente, en el caso del tipo penal del artículo 2º; esto es " [...] la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva. Es el caso normal de los delitos dolosos, en que la voluntad alcanza a la realización objetiva del tipo"<sup>2</sup>. Y en los casos de los tipos penales de los artículos 1º y 3º, de tipos incongruentes o, como se les rotula en la doctrina, con exceso subjetivo, condicionados por la existencia de un elemento subjetivo distinto al dolo. El dolo es descrito, en todos los casos, mediante la frase "[cuyo origen ilícito] conoce o debía presumir". Por su parte, el elemento subjetivo distinto del dolo se evidencia "con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso". Pero en los tres casos, el dolo debe abarcar la totalidad de los elementos objetivos de los tipos penales.

7. Ahora bien, el tipo objetivo en los tres delitos ha sido construido sobre la base del objeto material de los mismos; vale decir "el dinero, bienes, efectos, ganancias o instrumentos financieros", sobre los que recaen las actividades típicas señaladas en dichos tipos penales; esto es, el "convertir, transferir, administrar, custodiar, recibir, ocultar, mantener en su poder, transportar o trasladar consigo". Pero estas actividades, relacionadas con esos elementos fundamentalmente descriptivos, son irrelevantes penalmente hablando; son conductas neutras y hasta funcionales al sistema económico y sus instituciones. Así las cosas, no podría satisfacer la exigencia de ser conductas típicas. Es necesario entonces interpretar su sentido conjuntamente con la finalidad de protección subyacente en la norma. En otros términos, su contenido de injusto debe establecerse conforme al bien jurídico protegido en el lavado de activos. En este sentido, debe considerarse el carácter de delito complejo del lavado de activos. Mediante su represión se protege directamente, según la modalidad típica, el correcto funcionamiento del sistema económico y sus instituciones, y la eficacia de la función jurisdiccional, e indirectamente la sostenibilidad de los sistemas económico, social y político, socavado por el funcionamiento del crimen organizado y la influencia negativa de la corrupción sistémica<sup>3</sup>, cuyas

<sup>1</sup> Jakobs, Günther: *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*; Marcial Pons ed.; Madrid 1995; p. 200.

<sup>2</sup> Mir Puig, Santiago: *Derecho Penal. Parte General*, cuarta edición; ed. Reppertor; Barcelona 1996; p. 205.

<sup>3</sup> Resulta ilustrativa la descripción de la relación que existe entre el lavado, crimen organizado y corrupción, en Hurtado Pozo, José: *El blanqueo de capitales para la realización de operaciones transnacionales delictivas*. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140708\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140708_02.pdf)

ganancias constituyen su soporte y son fuentes de desintegración económica, política y social, mediante un proceso de criminalización del Estado<sup>4</sup>.

8. A su vez, la determinación precisa del bien jurídico protegido, sirve para delimitar el ámbito del riesgo permitido y, por ende, del riesgo prohibido al mismo, como consecuencia de las actividades económicas. Esta delimitación es fundamental, en el contexto de una economía prevalentemente informal como la nuestra<sup>5</sup>. Esto significa que en la determinación de los límites de la imputación objetiva se debe considerar que los actores económicos desarrollan sus actividades en un contexto de prevalente informalidad. Por tanto, una conducta económica informal no necesariamente traspasa los límites del riesgo permitido. En concreto, las actividades de conversión, transferencias, ahorro al margen del sistema financiero, posesión, transporte de activos pueden revelar una actitud de desconfianza o indiferencia frente al sistema económico o financiero, pero se encuentran dentro de lo socialmente permitido o tolerado. En consecuencia, los actos señalados anteriormente deben alcanzar una entidad suficiente como para que traspase el baremo de lo permitido y se convierta en prohibido. La única característica que puede significar un aumento en el riesgo al bien jurídico tutelado, es la realización de conductas relacionadas con los activos pero que tengan una proveniencia ilícita concreta. En este sentido, los actos de conversión, transferencia, ocultación, traslado, transporte de activos ilícitos aumentan el riesgo al bien jurídico protegido, en el lavado de activos, y son por ende imputables objetivamente al lavador.

9. Por otro lado, a nivel del tipo subjetivo, es de señalar que este debe tener correspondencia con el tipo objetivo. El conocimiento -potencial- o la presunción del origen ilícito de los activos (cognición subjetiva) ha de coincidir con el objeto material calificado de ilícito en su origen (objeto cognoscible). El que la mención de la condición de ilicitud del objeto material del delito haya sido trasladada al ámbito subjetivo del sujeto activo no despoja al objeto material de su característica ilícita. Desde esta perspectiva, la configuración del dolo en los tipos penales de lavado de activos debe abarcar el conocimiento potencial directo o eventual de los activos maculados, como objeto material, pero con la característica de ilicitud que le da contenido al injusto (tipo de injusto). Se trata entonces que el sujeto activo deba conocer (dolo directo) o presumir (dolo eventual) el origen ilícito de los activos, en sus diversas variantes típicas. La presunción equivocada de la ilicitud de un activo no maculado, puede revelar una actitud proterva pero, en modo alguno, es un acto de lavado. No se puede argüir la inexistencia de un elemento normativo del tipo bajo la afirmación que la ilicitud del origen delictivo no está mencionada en el tipo objetivo, pues implicaría incurrir en solipsismo<sup>6</sup>.

10. Por tanto, una primera lectura lógica y dogmática de los tipos penales previstos en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo nos permite colegir que los únicos activos que son objeto de lavado son los que tienen un origen ilícito y cuyo conocimiento directo o presunto debe quedar plenamente abarcado por el autor. Conforme señala Hurtado Pozo "si el adjetivo ilícito[...] se refiere a algún elemento singular del tipo legal (por ejemplo, art. 196 "el que se procura para sí o para otro un provecho ilícito") [...] se trata de un verdadero elemento del tipo"<sup>7</sup>. La naturaleza de la ilicitud es normativa, requiere una valoración paralela en la esfera del profano. La cuestión que debe determinarse a continuación es a) el tipo de ilicitud, b) su identificación como delito fuente y, por tanto circunstanciado, y c) su relación con el lavado de activos,

#### **Relación entre ilícito, fuente y delito determinante**

11. Con relación a la primera cuestión no hay mayor objeción en que el ilícito al que se alude, como elemento normativo del tipo, es uno de carácter penal. Dos razones

abonan a esta afirmación. Primero, conforme al principio de fragmentariedad, el control penal debe centrarse en la sanción de las conductas más graves. Como criterio de prelación es evidente que la realización de actos de lavado que deben castigarse son los provenientes de un ilícito penal, ostensiblemente más relevantes que los de un ilícito civil (enriquecimiento indebido, por ejemplo) o de un ilícito administrativo (no rendición de cuentas de viáticos, por ejemplo). Segundo, recurriendo al criterio sistemático, los tipos penales se complementan con el listado de delitos señalados en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106. Al respecto se menciona que "[el] conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales". Este listado de delitos, forma parte de los tipos penales, como auténticos elementos del tipo objetivo, y que, por razones de técnica legislativa, son denominador común a los tres tipos penales<sup>8</sup>. No es aceptable señalar que esta norma es de carácter declarativo o de reconocimiento. Si así lo fuera, ni siquiera formaría parte del cuerpo normativo de un Decreto Legislativo. Lo declarativo está vinculado con una pretensión explicativa, orientadora, pero no se condice con las características de una norma jurídica, que por su naturaleza es imperativa, implica un mandato de hacer o no hacer, y no tiene una función meramente explicativa o referencial.

12. En lo que concierne a la naturaleza jurídica del ilícito penal debe dilucidarse si este concepto es asimilable a lo que normalmente se identifica en la doctrina como el "delito previo", "delito precedente" o "delito fuente" o, en los términos de la Convención de Palermo, "delito determinante". Un error conceptual recurrente en el que se puede incurrir y del cual derivan conclusiones improvisadas

<sup>4</sup> Cfr. respecto a la incidencia del crimen organizado como factor de riesgo en el proceso de criminalización del Estado en: Aa.Vv; *Convergence illicit networks and national security in the age of globalization*, editado por Michael Miklaucic y Jacqueline Brewer, Washington 2013: NDU Press.

<sup>5</sup> CEPLAN: Economía Informal en Perú. Situación actual y perspectivas; mayo 2016. [https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/economia\\_informal\\_en\\_peru\\_11-05-2016.pdf](https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/economia_informal_en_peru_11-05-2016.pdf)

<sup>6</sup> Esto es, asumir la postura filosófica que consiste en asumir que, en la realidad, solo existe el sujeto, independientemente del objeto.

<sup>7</sup> Hurtado Pozo, José: *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, tercera edición; editorial Grijley; p. 411.

<sup>8</sup> En otras legislaciones se opta por considerar los ilícitos fuente en los mismos tipos penales. Es el caso de la legislación colombiana: "El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito[...]" (art. 8, Ley N° 747).

o extremas es equiparar la materialidad de la fuente de ganancia a la configuración del delito. En realidad, "ilícito penal" no es similar o equivalente a "delito previo", "delito precedente", "delito fuente" o "delito determinante". A efecto de evidenciar la diferencia, debemos primero descartar, por su equivocidad, los términos "delito previo" o "delitos precedentes", pues podrían consolidar el primer malentendido en la determinación de los estándares probatorios del lavado de activos. El carácter previo del "delito" que generó el activo puede llevar a la inferencia equivocada que para la configuración y sanción del "delito posterior" -el lavado de activos- deba probarse e incluso sancionarse al responsable del "delito previo", cuya existencia requiere de una acción típica, antijurídica y culpable<sup>9</sup>.

13. Ahora bien, una vez reconducido el concepto de "delito fuente" o "delito determinante" al de "ilícito fuente" o "determinante", ha de verificarse cuál es su entidad o esencia. El Fiscal de la Nación sostiene, a través de sus representantes, que se trata de una actividad criminal abstracta. Justifica su posición jurídica en el hecho que lo que es materia de conocimiento por el lavador es el origen ilícito del activo, mas no del acto de lavado. La cuestión que debe establecerse es si se está considerando por "actos criminales" a los generadores de los activos, como conducta de vida de quien entrega los activos maculados o, más aun, a la sola referencia típica del delito. En este ámbito, es necesario primero descartar que no puede considerarse el sustento determinante de los activos en una mera referencia normativa (atribución abstracta de "acto criminal"). Ningún evento fáctico posterior se sustenta en una imputación jurídica abstracta. En la Casación N° 92-2017-Arequipa, se puede evidenciar que el Ministerio Público sostuvo la imputación por lavado respecto a una presunta actividad defraudadora de una persona jurídica, pero no se delimitó mínimamente el hecho histórico precedente (autolavado). Queda entonces por evaluar si el lavado de activos, se configura a partir de la verificación de una actividad criminal abstracta, que este Pleno debe entender por indeterminada en el tiempo, o como sostiene el representante del Ministerio Público, no circunscrito. En realidad, esta tesis no es aceptable en el contexto normativo nacional. Al parecer, su sostenedor parte de una interpretación incompleta del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106. En efecto, en dicho artículo se dice "El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales".

14. Si el legislador hubiera querido convertir el delito de lavado en uno vinculado únicamente a la conducta criminal precedente de quien entrega los activos, no habría recurrido al listado de delitos que señala a continuación. Los tipos penales se habrían estructurado como actos de lavado provenientes, por conocimiento directo o presunto, de la actividad criminal del transferente o de quien produce la tradición del activo. El Fiscal de la Nación sostiene -a través de sus representantes- que lo relevante, a efectos típicos del lavado, es el conocimiento -se entiende abstracto- del origen ilícito del activo, no el acto generador. Hay, sin embargo, una contradicción lógica en esta afirmación. El origen (Arqué) ilícito del activo responde a una situación concreta, pero este es producto de una actividad criminal abstracta. Lo concreto no puede surgir de lo abstracto, ni lo abstracto puede generar algo concreto, al menos en el sentido de los principios de legalidad y culpabilidad (por el acto).

#### Compatibilidad con los estándares internacionales en materia de lavado de activos

15. La dotación de sentido de los elementos del tipo penal de lavado de activos debe hacerse igualmente en concordancia tanto con los tratados internacionales (*Hard Law*), como con las recomendaciones o modelos internacionales (*Soft Law*), asumidos por nuestro país. Ahora bien, los Tratados suscritos por el Perú tienen fuerza normativa directa, conforme se establece en el artículo 55° de la Constitución Política del Estado. En el ámbito, del delito de lavado de activos, nuestro país es Estado Parte de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Viena 1988). Al respecto, desde aquel instrumento internacional se establecía que debía castigarse "La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados [en el Tratado]". Lo mismo se señalaba con relación a "[La] ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados". Con mayor claridad se expresa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000). En el artículo 3.1.b.i se establece la obligación de los Estados signatarios de tipificar como delitos "La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos". Se puede colegir de los textos glosados de dichos instrumentos internacionales, lo siguiente: a) Se alude a bienes procedentes de delitos; b) Estos bienes son productos de delitos concretos; c) Estos delitos son considerados determinantes; d) Hay una relación de conexidad entre los delitos determinantes y las conductas de lavado.

16. Queda entonces por delimitar qué es el "delito fuente" o "delito determinante". Respecto al primer término debe acotarse su significado, en función de los estándares internacionales provenientes de los Tratados y de sus Recomendaciones. En puridad cuando se habla de "delito" se está designando el injusto típico (material) que constituye el origen del dinero, bienes, efectos o ganancias. Ello se puede deducir de lo que se establece en el artículo 2.e de la Convención de Palermo cuando define lo que es el "producto del delito". Al respecto en este instrumento se señala que "Por 'producto del delito' se entenderá los

<sup>9</sup> Este error conceptual parece reproducirse en el Decreto Supremo N° 018-2017-JUS cuando define al lavado de activos como "[...] delito autónomo que tiene su origen en un delito precedente y que consiste en darle apariencia de legalidad a los fondos o activos ilícitos producto de dicho delito, a fin de que circulen sin problema en el sistema económico-financiero". <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/aprueban-politica-nacional-contra-el-lavado-de-activos-y-el-decreto-supremo-n-018-2017-jus-1565834-4/>

bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito". A su vez, cuando define los "bienes" en la Convención de Palermo se dice que por esta categoría "se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos" (artículo 2.d). Por último, cuando en la Convención se alude al "delito determinante" se señala que por este término "[...] se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención" (artículo 2.h)<sup>10</sup>. Por tanto, conforme a un criterio de convencionalidad, debe entenderse que cuando se hable de un "delito fuente" o un "delito determinante" ha de entenderse una acción capaz de generar un producto concreto, y evidenciado en bienes, de acuerdo a los alcances de dicho instrumento internacional. Esta concepción restrictiva no es arbitraria. Se sustenta en la propia naturaleza de un Tratado Multilateral, en el que su negociación se hace con la concurrencia de una gran cantidad de Estados, con sistemas jurídicos diferentes. Por lo demás, no cabe sostener que entre los tratados se dé un orden de prelación, según el alcance regional o multilateral de los mismos. Los tratados, de acuerdo a la Convención de Viena, obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe (art. 26, *pacta sunt servanda*). En este sentido, es de considerar que, de acuerdo al artículo 32.b del citado Tratado, la interpretación de los tratados debe hacerse de tal manera que esta, "no conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Lo absurdo sería que, en un Tratado que pretende maximizar los esfuerzos de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, se exija la configuración de un delito acabado en todas sus categorías conceptuales. En realidad, de las definiciones glosadas precedentemente, puede inferirse que la Convención se está refiriendo al injusto del cual derivan productos que generan bienes producto de una actividad criminal concreta pues lo que es objeto de lavado lo es, en los términos del Tratado el "[...] producto del delito".

17. En el mismo sentido, interpretamos las recomendaciones establecidas en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves de la CICAD<sup>11</sup>. En este documento guía, se recomienda que los Estados tipifiquen como conductas de lavado de activos, la conversión, transferencia, transporte, adquisición, posesión, uso, administración, ocultamiento, encubrimiento o impedimento de la determinación real del origen, el destino, el movimiento o la propiedad, de bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son "[...] producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves" (art. 2). A su vez, en dicho Reglamento Modelo se entiende por "bienes" "[L]os activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos", y por "producto" o "productos", a "[L]os bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves" (art. 1). Una lectura sistemática e integrada de dicho Reglamento nos lleva a las siguientes conclusiones: a) Se recomienda tipificar toda conducta de ocultación, estratificación e integración de bienes; b) pero los actos mencionados exhaustivamente no recaen sobre cualquier tipo de bienes, independientemente de su condición jurídica; c) Las conductas reseñadas solo tienen contenido penal, si se trata de bienes producto de un delito -una conducta concreta, no de una actividad criminal abstracta, como sostiene la fiscalía.

18. Por otro lado, similar postura se asume en el Grupo de Acción Financiera GAFI. En efecto, mediante las Recomendaciones elaboradas por este Grupo de Trabajo se fijan los estándares internacionales que deberían cumplir los países en materia de lavado de activos<sup>12</sup>. Al

respecto, el GAFI parte de la consideración previa que los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas. En ese entendido, las Recomendaciones del GAFI fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares<sup>13</sup>. Este documento, por lo demás, es claro en establecer que "Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes" (Recomendación 3). Ahora bien, en la nota interpretativa de dicha recomendación se dice: "El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen[...]" 5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerrequisito sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente. El sentido de la tercera recomendación, cuyo contenido es sucinto, es esclarecido con la nota interpretativa glosada. En efecto, cuando se habla de "los activos del crimen" se está refiriendo a la conducta -concreta, determinada, mínimamente circunstanciada- "ocurrida", por ejemplo, en otro país. A ello se refiere el GAFI cuando menciona al delito determinante que puede "haber tenido lugar internamente". El haber tenido lugar alude a un hecho histórico acontecido en un lugar, periodo y modo determinados. No se está refiriendo a una conducta de vida (*modus vivendi*) o, en términos de la Fiscalía, a "una actividad criminal abstracta", sin referencia alguna a un suceso fáctico determinado.

19. En consecuencia, en atención a las consideraciones expresadas precedentemente, asumimos que los tipos penales previstos en los artículos 1º, 2º y 3º, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 prevén un elemento normativo del tipo, relacionado con el objeto material del delito, y que implican que los activos materia de los actos de lavado tienen una relación de conexidad con un ilícito determinante concreto. Esta interpretación tiene fundamentos dogmáticos, constitucionales y convencionales. Esta exigencia de concreción vinculada a la determinación del ilícito penal de los activos maculados debe ser matizada, según se

<sup>10</sup> De acuerdo a la sistemática de la Convención de Palermo, el artículo 6 se refiere precisamente a la "Penalización del blanqueo producto del delito".

<sup>11</sup> [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/Reglamento\\_modelo\\_esp12\\_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP.pdf)

<sup>12</sup> GAFI: Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación; febrero del 2012. <http://www.aranzadi.es/blanqueodecapitales/pdf/4.40recomendacionesgafi.pdf>

<sup>13</sup> En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

<sup>14</sup> Además, interpretar el enriquecimiento ilícito, como un delito de no justificación reproduciría la interpretación de dudosa constitucionalidad de "no justificación razonable del incremento patrimonial" del enriquecimiento ilícito de funcionarios.

trate de un delito de autolavado o de lavado por terceros (heterolavado). En el primer caso (autolavado), el grado de concreción de las circunstancias del ilícito –no del delitos mayor que en el segundo caso (heterolavado). Como lo sostuvieron igualmente los informantes en la Audiencia Plenaria –y que fue además el único supuesto que resolvió la Casación 92-2017- en el caso del autolavado está claro que quien realiza la conducta de lavado tiene conocimiento de las conductas ilícitas que generaron bienes como producto del delito y cuyas circunstancias se irán progresivamente dilucidando según el avance del proceso, y forman parte de la imputación necesaria, para garantizar el derecho de defensa del imputado por autolavado.

20. En el caso del lavado por terceros, ciertamente, no se puede asumir tal grado de concreción, pero por lo menos los actos de lavado deben conectarse con un marco de imputación genérico, por lo menos reconducible a la identificación de una actividad criminal concreta. En modo alguno significa desconectar fáticamente los actos de lavado de la conducta ilícita concreta originadora de los activos, pues forma parte de los tipos penales de lavado, como elemento normativo del tipo. Asumir una postura que se acerque a la no justificación de activos presuntamente maculados, implicaría crear un tipo penal de enriquecimiento ilícito de particulares<sup>14</sup>.

21. Finalmente, no es correcta la afirmación que la consideración de la existencia de un elemento normativo del tipo del lavado de activos conduzca a la impunidad. Circunscribir la impunidad a este aspecto significa reducir la problemática de la investigación, juzgamiento y sanción por estos delitos. Como se señala en el Plan Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las vulnerabilidades en el sistema de represión de esta conducta delictiva se explican por diversos factores limitantes, como: "a) La escasa coordinación efectiva entre el Ministerio Público y la PNP; b) La demora en la puesta en marcha de la Dirección de LA de la PNP; c) La falta de peritos y expertos con habilidades especiales en apoyo a las investigaciones de LA; d) Los plazos demasiado acotados para concluir investigaciones preliminares bajo el modelo acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales resultan insuficientes para completar la investigación preliminar en casos complejos; e) La demora excesiva de ciertas autoridades extranjeras en la colaboración requerida por el Ministerio Público en el marco de investigaciones por LA; f) La escasez de recursos, la sobrecarga de trabajo y la falta de capacitación específica a nivel judicial; g) La falta de mecanismos para la adecuada administración y disposición de bienes incautados y decomisados y la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 992 y sus modificatorias que regula el Proceso de Pérdida de Dominio en una interpretación convencional, constitucional y conforme al principio de legalidad"<sup>15</sup>. Por ende, no es aceptable el argumento que busca circunscribir las posibilidades de éxito de una política pública, a una estructura típica (reduccionismo causal), cuando en realidad el éxito de la misma está relacionada con otros factores más amplios.

#### Bien jurídico y relevancia del ilícito fuente

22. El delito de lavado de activos siempre estuvo vinculado a otros delitos relevantes. En un inicio se le vinculó exclusivamente al tráfico ilícito de drogas. En la actualidad, y como consecuencia de la evolución legislativa internacional se estableció como tendencia legislativa internacional que los estados se comprometan a tipificar el delito de lavado de activos, en conexión con la mayor cantidad de delitos graves. En el Convenio de Palermo, por ejemplo, se circunscribió el objeto de aplicación del Tratado a los casos de delitos graves que, de acuerdo al glosario de términos previstos en el artículo 2º, hace alusión a delitos que merezcan una pena privativa

de libertad mayor a cuatro años. Sostener que otros instrumentos internacionales prevén un límite menor, es meramente referencial, no vinculante ni corresponde a una política criminal que se focalice en la persecución de lo relevante y lo directamente vinculado con el bien jurídico protegido. El peligro de querer abarcar cualquier conducta, independientemente de su relevancia, es la de consolidar el control penal simbólico, sustentado más en la cantidad de procesos que en la importancia de lo perseguido y sancionado.

23. En el propio Reglamento Modelo de la CICAD se rotula dicho Reglamento como el referido a "[...] delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves" y considera como delitos graves los "[...] determinados por la legislación de cada estado, incluyendo el tráfico ilícito; acciones relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas; tráfico ilícito de armas; desvío de sustancias químicas; tráfico ilícito de humanos y tráfico de órganos humanos; prostitución; secuestro; extorsión; corrupción y fraude".

24. El legislador nacional siguiendo esta tendencia optó por delimitar la aplicación del delito de lavado de activos a una lista de delitos que, por la penalidad abstracta con las que están conminados, en efecto son delitos de especial dañosidad social. Se ha interpretado literalmente la frase "y otros [delitos] capaces de generar ganancias ilegales" como cualquier conducta delictiva que directa o indirectamente genere activos. Sin embargo, por el bien jurídico protegido en el lavado de activos no puede considerarse como idónea para producir activos cualquier conducta independientemente de su gravedad. Esta debe relacionarse a conductas que por su entidad puedan en efecto lesionar el bien jurídico protegido, mediante los actos de lavado. Como se reconoce en el propio Plan Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el sentido de la protección contra este delito radica en "27. [...] tiene como finalidades principales proteger la integridad y estabilidad del sistema económico-financiero, reducir el poderío económico del crimen organizado y el terrorismo, y contribuir a la lucha contra la corrupción"<sup>16</sup>. Otras eventuales conductas generadoras de productos pueden ser abordadas mediante los tipos penales de la recepción o el encubrimiento personal.

25. La Exposición de Motivos es solo un criterio referencial que debe ser considerado con los otros aspectos de la labor de interpretación. Para arribar a una conclusión que dé sentido a la disposición, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, y no como se afirma que la interpretación nace de la norma -con sentido- debe recurrirse a todos los métodos, y no unilateralmente a uno. Esa es la postura hermenéutica que se asumió en el Pleno Jurisdiccional del 2006, cuando se fundamentó el voto en minoría, con ocasión de la determinación de la combinación de leyes. En el voto en minoría se dijo: "La invocación de la exposición de motivos del Código Penal vigente, no es de recibo, primero porque si bien es válido utilizarla como un criterio que ayuda a utilizarla como un criterio que ayuda a la interpretación jurídica, en sí misma no es una fuente formal del ordenamiento jurídico, la que se circunscribe

<sup>15</sup> Plan Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; mayo 2011; p. 25.

<http://www.peru.gob.pe/normas/docs/Plan%20Nacional.pdf>

<sup>16</sup> Plan Nacional; ibidem; lineamiento 27.

a los preceptos de la propia ley, a su sentido literal posible; y segundo, por cuanto en el caso concreto en la exposición de motivos, en puridad, no se refiere al texto, tal como fue aprobado, del artículo 6° del Código Penal<sup>17</sup>. Como señala Hurtado Pozo "[...] el recurso a los criterios de interpretación no significa seguir un orden de prioridad determinado. El hecho de dar prioridad a uno de ellos en detrimento de los demás, supone tomar partido por una ideología determinada"<sup>18</sup>. Pero ello no significa que se reduzca la actividad interpretativa al uso unilateral de un solo método, pues "[el] intérprete debe recurrir a todos los medios que le permitan escoger, entre los posibles sentidos que puedan adscribirse al texto legal, el que le parezca más conforme al caso a resolver"<sup>19</sup>. Por tanto, la invocación unilateral y excluyente de la exposición de motivos, y aislada de los métodos sistemáticos, literales y teleológicos, es una interpretación limitada.

26. Por otro lado, es ilógico que se formule un listado de delitos –que por la pena conminada– sean considerados graves, para que a continuación se prevea una cláusula abierta que, como cajón de sastre, incluya cualquier otro delito capaz de generar ganancia, independientemente de su gravedad. Hubiera bastado que el legislador formulase una redacción general, asociada a la capacidad de generar ganancias, con exclusión del supuesto típico del artículo 194 –receptación–.

27. En atención a lo expuesto, nuestro voto es por:

#### 28. DECLARAR

a. Que el origen ilícito (penal) de los bienes, en el lavado de activos, es un elemento normativo del tipo, y forma parte de los tipos penales previstos en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 1106, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del citado Decreto Legislativo, y como tal se refiere a una actividad ilícita penal concreta, tal como se señaló en la sentencia casatoria 92-2017-Arequipa.

b. Que el listado de delitos señalados expresamente y la mención genérica de los delitos capaces de generar ganancias, para efectos de la configuración del delito de lavado de activos, está circunscrito a los delitos graves, conforme al criterio fijado en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a la finalidad de protección del bien jurídico y al principio de legalidad.

**CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**

**ALDO MARTÍN FIGUEROA NAVARRO**

**LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS**

**EL VOTO DISCORDANTE ADICIONAL DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI, ES COMO SIGUE:**

En ejercicio de mi derecho fundamental de libertad de expresión, y con la potestad de administrar justicia, por mandato del artículo 138º de la Constitución Política del Estado, el señor Juez que suscribe, deja constancia de su disconformidad con la decisión adoptada por la mayoría de los señores jueces supremos, que han intervenido en el Pleno Jurisdiccional Casatorio, convocado por el Señor Juez Supremo coordinador César San Martín Castro, a pedido del Señor Presidente del Poder Judicial; quienes han aprobado la ponencia del Señor Víctor Prado Saldarriaga y en consecuencia, **DECLARAN SIN EFECTO (anulan) LA SENTENCIA CASATORIA N° 92-2017/AREQUIPA**, del 8 de agosto de 2017; vulnerando así el Instituto de la Cosa Juzgada.

#### FUNDAMENTOS

#### LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA. NATURALEZA.

1.- El proceso penal, hoy en día, está constitucionalizado y por tanto está rodeado de principios y garantías constitucionales; entre los cuales se encuentra el principio de legalidad previsto, en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado. Este principio tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal, de manera que todos los jueces de la república tenemos que respetarlo. No podemos actuar en base a presiones de cualquier clase, menos cuando una alta autoridad de un órgano constitucional autónomo, en forma ligera e irresponsable, solicita al Supremo Tribunal que se reúna de emergencia, para llevar a cabo este Pleno Casatorio, cuando no había motivo constitucional ni legal para ello, conforme pasaremos a explicar.

2.- La sentencia plenaria casatoria, está regulada en el artículo 433, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal. En este caso, se ha aplicado el inciso 4, cuyo texto señala: "Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal, en sus decisiones, sostuvieron criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio, o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema". Una vez reunidos los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, emitirán una Sentencia Plenaria, cuya nueva doctrina jurisprudencial será publicada en el diario oficial (El Peruano).

3.- Como puede apreciarse la ley procesal, establece sus requisitos de validez y los casos en que podría emitirse; ello es así, porque está de por medio otra sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada; la misma que será revisada por el pleno de jueces supremos.

4.- La sentencia plenaria uniforma criterios discrepantes, sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma (ley sustantiva o ley procesal). La discrepancia debe surgir de dos sentencias casatorias, dictadas en los respectivos recursos de casación, por distintas Salas Penales de la Corte Suprema. La decisión plenaria (por unanimidad o mayoría de votos) debe descartar uno de los criterios jurisprudenciales, que ha entrado en conflicto con el otro.

5.- La sentencia plenaria, entonces, no procederá cuando no existen discrepancias entre dos sentencias de casación, conforme lo señala el artículo 433, inciso 4º, del Nuevo Código Procesal Penal ya acotado. No obedecer esta norma procesal imperativa, sería vulnerar el principio de legalidad procesal, que tiene rango constitucional y en consecuencia, cualquier sentencia plenaria sería inconstitucional, y sin valor legal alguno.

#### RAZONES DE LA CONVOCATORIA AL PLENO CASATORIO PENAL N° 1-2017/PCJSP-CSJR

6.- El señor Fiscal de la Nación, autor del pedido de este Pleno Casatorio, ha sostenido que la Casación N° 92-

<sup>17</sup> Voto en minoría del Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-20016. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc25ca0043eb77fe9303d34684c6236a/PLENO\\_SUPREMO\\_PENAL\\_2006\\_110808.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc25ca0043eb77fe9303d34684c6236a](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc25ca0043eb77fe9303d34684c6236a/PLENO_SUPREMO_PENAL_2006_110808.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc25ca0043eb77fe9303d34684c6236a)

<sup>18</sup> Hurtado Pozo; Manual de Derecho Penal. Parte General; ibid., p. 219.

<sup>19</sup> Hurtado Pozo; ibid., p. 220.



2017/Arequipa, es contraria a los criterios jurisprudenciales contenidos en los Recursos de Nulidad N° 2071-2011-Lima; N° 4003-2011-Lima; N° 2444-2013-Lima; y, N° 399-2014-Lima. Sin embargo, no se han precisado cuáles son los considerandos o fundamentos jurídicos de dichas resoluciones, que se contradicen con los criterios vinculantes de la Casación N° 92-2017/Arequipa. En todo caso, de la revisión de aquellos pronunciamientos jurisprudenciales, no se aprecia contradicción alguna con la Casación N° 92-2017/Arequipa; e, incluso, ninguno de ellos se refiere a la interpretación de la cláusula abierta "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales", prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249.

7.- No obstante que no existe contradicción entre los diversos pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente citados, con la Casación N° 92-2017/Arequipa; el Señor Juez Supremo-Coordinador del I Pleno Casatorio Penal 2017, convocó al Pleno Casatorio, mediante Resolución de fecha 13 de setiembre de 2017, fijando de oficio los "criterios discrepantes" entre la Sentencia de Casación N° 92-2017-AREQUIPA, dictada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de la que somos autores; y las ejecutorias supremas dictadas en los recursos de nulidad correspondientes, aludidas por el Fiscal de la Nación, tanto por la Sala Penal Permanente como por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940.

8.- Dichas ejecutorias supremas no tienen la naturaleza de sentencias de casación y no han establecido criterios jurisprudenciales vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales de 1940. Cuando se convoca a un Pleno Casatorio Penal, basado en el artículo 433, inciso 4°, del Nuevo Código Procesal Penal; previamente debe identificarse los criterios jurisprudenciales que han entrado en contradicción; para lo cual se revisarán las sentencias contradictorias respectivas; precisando el número de fundamento o fundamentos en que se encuentran. Identificadas las contradicciones sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma (entiéndase ley penal o procesal penal), recién procede la convocatoria al Pleno Casatorio, precisándose en la resolución administrativa de convocatoria, tales criterios discrepantes. Ejemplo de ello, es la Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A.2-ACPP, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de fecha 06 de agosto de 2013, en cuyos fundamentos primero y segundo, se precisaron los criterios jurisprudenciales contradictorios entre 2 ejecutorias supremas vinculantes, siendo ponentes los señores jueces supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores, con la intervención del señor juez supremo San Martín Castro. Se trataba de la interpretación y aplicación del artículo 300, apartado 5°, del Código de Procedimientos Penales (norma procesal), habiéndose descartado el criterio jurisprudencial de una de las ejecutorias supremas vinculantes, disponiéndose en la parte resolutive (Decisión Plenaria) la preferencia por la interpretación de la ley procesal, dispuesta en la otra ejecutoria suprema también vinculante.

9.- En el caso del presente Pleno Casatorio, no se han identificado dos sentencias casatorias contradictorias, sobre la interpretación de una norma sustantiva o procesal, dictadas por otras Salas Penales de la Corte Suprema. Una sentencia casatoria vinculante del nuevo Código Procesal Penal, no tiene la misma categoría de una ejecutoria suprema dictada en un recurso de nulidad con el Código de Procedimientos Penales de 1940, que no establece precedente vinculante.

10.- En todo caso, tampoco se han identificado los criterios discrepantes sobre la interpretación de una norma, entre la Sentencia de Casación vinculante N° 92-2017/Arequipa, y las ejecutorias supremas de las

otras dos salas penales supremas, en que se amparó el Señor Fiscal de la Nación para solicitar este Pleno Casatorio. El Señor Juez Supremo Coordinador del Pleno, nos ha convocado a este Pleno Casatorio sin señalar tales criterios discrepantes; pero además no se sabe en qué fundamento o fundamentos de las supuestas sentencias contradictorias, se encuentran dichos criterios discrepantes.

11.- La resolución de convocatoria se ha limitado a señalar que los puntos objeto de sentencia plenaria casatoria son los siguientes: A. La autonomía del delito de lavado de activos, en función a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo número 1106, modificado por el Decreto Legislativo número 1249, esto es, de la "actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias". B. La necesidad de la noción de "gravedad", en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal "...cualquier otro (delito) con capacidad de generar ganancias ilegales", establecida en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1106, modificado por el Decreto Legislativo número 1249. C. El estándar de prueba del delito de lavado de activos y su relación con el "origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias" o de la "actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias" (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo número 1106, modificado en el último artículo por el Decreto Legislativo número 1249), así como los ámbitos e intensidad que, en su caso, debe comprender su probanza, tanto en sede de investigación preparatoria, como de acusación.

#### LA SENTENCIA CASATORIA N° 92-2017/AREQUIPA.

12.- Nuestra Sentencia Casatoria, ha declarado vinculante sólo los fundamentos 17, 52 y 56; conforme se declara expresamente en el punto IV de la parte resolutive, cuyo texto señala: "Establecieron como doctrina jurisprudencial de carácter vinculante, los fundamentos jurídicos décimo séptimo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo sexto de la presente sentencia casatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433, inciso 3, del Código Procesal Penal". Los demás fundamentos (59) no son vinculantes, de manera que los jueces que no comparten con dichos criterios, pueden apartarse con la fundamentación respectiva, a que hace referencia el artículo 22° de la ley orgánica del poder judicial.

13.- En cuanto al primer punto del Pleno Casatorio (autonomía del delito de lavado de activos). La Sentencia Casatoria N° 92-2017-Arequipa, cuya autoría nos corresponde, no entra en contradicción con ninguna de las ejecutorias supremas que dio origen a este Pleno Casatorio Penal. En efecto, en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos, **no hemos declarado vinculante ni la autonomía procesal ni la autonomía sustancial (véase los fundamentos 17, 52 y 56)**. En nuestra Sentencia Casatoria, lo que hemos declarado vinculante es el criterio jurisprudencial, de que el "delito fuente"; es decir, aquél que genera los activos que luego se "lavan", es un elemento normativo del tipo de lavado de activos; en los tres subtipos que señalan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 (Leer fundamento 17 de la Sentencia Casatoria). La interpretación de estos tres subtipos de lavado, no se contradice con ninguna otra, que haya sido declarado vinculante. Cabe mencionar que ninguna de las ejecutorias supremas de los recursos de nulidad, que menciona el Señor Fiscal de la Nación, en su pedido para convocar a este Pleno Casatorio, han interpretado de manera distinta los artículos 1, 2 y 3 del referido Decreto Legislativo 1106. En consecuencia, no existiendo discrepancia de criterios entre dos sentencias casatorias vinculantes, carece de objeto la convocatoria a este Pleno Casatorio.

14.- De otro lado, respecto al segundo punto del Pleno, sobre la noción de "gravedad" y su relación con la fórmula legal "...cualquier otro (delito) con capacidad de generar ganancias ilegales", establecida en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1106. Este criterio jurisprudencial es nuevo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto interpreta la norma o cláusula abierta "*cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales*", contenida en el segundo párrafo, in fine, del artículo 10 del Decreto Legislativo antes mencionado. Ninguna de las ejecutorias supremas de los recursos de nulidad, invocados por el Señor Fiscal de la Nación, han interpretado dicha cláusula abierta, tampoco la han tratado, discutido ni razonado; y no hay decisión alguna al respecto, conforme se puede leer de las partes resolutivas de dichas ejecutorias supremas. En consecuencia, si no existe otra sentencia casatoria, o al menos una ejecutoria suprema de recurso de nulidad, que haya tratado la interpretación de la referida cláusula abierta; no puede hablarse de "criterios discrepantes" (contradictorios); por lo que pretender incorporar un nuevo precedente vinculante, a través de esta sentencia plenaria, cuando no hay contradicción alguna, es atentar contra el artículo 433, inciso 4, del Código Procesal; y vulnera el instituto de la cosa juzgada, por cuanto se está declarando sin efecto los fundamentos 52 y 56 de la sentencia casatoria 92-2017/Arequipa. Solo se puede anular o dejar sin efecto una sentencia, cuando la ley lo señala expresamente.

15.- Se dirá como argumento de justificación, que había que anular la sentencia casatoria 92-2017/Arequipa, porque lo solicitó el Señor Fiscal de la Nación y porque a criterio de algunos opinólogos, no especialistas, dicha sentencia casatoria "generaría impunidad", por cuanto estaba exigiendo que para investigar a cualquier persona por delito de lavado de activos, previamente tenía que acreditarse el delito fuente; es decir, el delito que generó los activos lavados. Nada más falso, por cuanto ninguno de los 3 fundamentos de la Sentencia Casatoria 92-2017/Arequipa, declarados precedentes vinculantes, dispone que para investigar el delito de lavado de activos, previamente hay que acreditar el delito fuente o delito previo que generó los activos.

16.- Si bien es cierto, la interpretación de la cláusula abierta "*cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales*", realizada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, contenida en los fundamentos 52 y 56 de la Sentencia Casatoria, podría generar dificultades para la investigación del delito de lavado de activos; por cuanto para considerar como delito fuente dentro de dicha cláusula abierta; es decir, fuera del listado de delitos que señala el artículo 10° del Decreto Legislativo 1106 (delitos de tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, secuestro, robo, todos los delitos contra la administración pública, todos los delitos tributarios y aduaneros, entre otros), se estableció cuatro criterios, dentro de los cuales se encuentra el criterio de "gravedad"; también es cierto que cualquier opinión en contrario (sobre la gravedad del delito), debió plasmarse en otra sentencia casatoria del mismo nivel que la Casación 92-2017-Arequipa, para generar contradicción y luego llevar el tema a un Pleno Casatorio.

17.- Se creó una infundada alarma social, por aquellos que criticaban la sentencia casatoria, quienes, anunciaban apocalípticamente que los procesos por lavado, algunos emblemáticos, se iban a caer, se generaría impunidad y que nuestro País se convertiría en un "paraíso fiscal". ¡Que tal irresponsabilidad! . Nunca se puso ni se pondrá en peligro los procesos por lavado de activos que tiene a su cargo el Ministerio Público. En efecto, los únicos 3 fundamentos vinculantes de la Sentencia Casatoria 92-2017-Arequipa, no señalan, menos ordenan, que para investigar el delito de lavado tiene que acreditarse previamente el delito previo o

delito fuente que generó los activos. Hubo una mala intención, por decir lo menos, en los anuncios de los críticos de dicha sentencia casatoria.

18.- El fundamento 17 de la sentencia casatoria, solo declara lo que siempre dijo la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (fundamento 32), de las Salas Penales de la Corte Suprema; y en un gran número de ejecutorias supremas posteriores; que "el delito fuente es elemento objetivo del tipo penal". Doctrina jurisprudencial que no ha sido negada por ningún otro Acuerdo Plenario, menos por alguna otra ejecutoria suprema. En plena vigencia del fundamento 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010, hasta hoy, se han iniciado numerosos procesos por delito de lavado de activos; algunos en trámite y otros ya culminados. Ningún Fiscal, Procurador o abogado litigante, ha cuestionado el fundamento 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010 ya mencionado; que dice lo mismo que nuestro fundamento 17 de la Sentencia Casatoria, declarada vinculante.

19.- Entonces, si al amparo del fundamento 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010 tan mencionado, no se ha puesto en peligro los procesos por lavado de activos, no se ha generado impunidad ni se ha convertido a nuestro país en "paraíso fiscal"; ¿Cómo es que ahora, con el fundamento 17 de nuestra Sentencia Casatoria, que dice lo mismo que el fundamento 32 ya acotado, vendrá la hecatombe en los procesos por delito de lavado de activos?. No encontramos una repuesta racional, lógica, objetiva, y ajustada a la verdad.

20.- Los otros dos fundamentos vinculantes de la Sentencia Casatoria (52 y 56), no se refieren para nada a los procesos de lavado de activos, proveniente de la lista de delitos que contiene el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, ya detallado en líneas anteriores. Dichos fundamentos, solo se refieren a otros delitos que pueden considerarse como delito previo o delito fuente, generadores de ganancias ilegales; es decir, fuera de la lista de delitos ya mencionados. El caso que trató la sentencia casatoria, fue la imputación que hizo el Ministerio Público contra un ciudadano, por el delito de lavado de activos proveniente del delito de fraude en la administración de personas jurídicas (artículo 198 del Código Penal). Este delito no está en la lista del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, por lo que era necesaria la interpretación de la cláusula abierta "*cualquier otro*" que contenía dicha norma sustantiva, para decidir si incluíamos o no al delito de fraude en la administración de personas jurídicas en aquella cláusula abierta.

21.- El fundamento 56 (vinculante) de la sentencia casatoria, despeja cualquier duda, cuyo texto señala: "*...Este Supremo Tribunal considera que para incluir un determinado delito (como delito fuente) en la cláusula abierta "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales"-prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores...sic.*" Esta doctrina jurisprudencial, conforme al tenor de dicho fundamento, no se aplicará a los procesos por lavado de activos proveniente de los delitos enumerados en el mismo artículo 10° ya mencionado. A modo de ejemplos: no se aplicará a los procesos por lavado de activos proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas, del delito de minería ilegal, de los delitos contra la administración pública (peculado, colusión, cohecho, tráfico de influencias, negociación incompatible, malversación de fondos etc.)

22.- Ahora bien, la pregunta de oro es ¿Cuántos procesos por lavado de activos, provenientes de delitos que están fuera de la lista ya mencionada, existían antes de la Sentencia Casatoria? Ni el Ministerio Público ni los detractores de la Sentencia Casatoria, lo han precisado para justificar su pronóstico apocalíptico. Lo que públicamente se conoce es que los procesos mediáticos por lavado de activos, actualmente en trámite, tienen como

delito fuente o delito previo el tráfico ilícito de drogas, los delitos contra la administración pública, minería ilegal, delitos tributarios, extorsión, trata de personas, etc; para los cuales no es aplicable la Sentencia Casatoria injustamente satanizada.

23.- Podría presentarse en el futuro, activos generados por otros delitos que no están en la lista (ejemplos: el delito de estafa, el de apropiación ilícita, el hurto simple, entre otros). Hoy no sabemos a ciencia cierta si hay procesos de lavado de activos provenientes de dichos delitos. En todo caso, si el criterio de "gravedad" del delito, establecido como doctrina jurisprudencial por la Sentencia Casatoria, para incluir un delito como generador de activos dentro de la cláusula abierta tan mencionada; no es compartida por otros señores jueces supremos; y se requiere uniformizar la jurisprudencia al respecto. Para ello, tenemos el Acuerdo Plenario previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno, emitir acuerdos que generen doctrina legal. Nada impedia que los señores jueces se reunieran en pleno para emitir algún Acuerdo Plenario sobre dicha cláusula abierta "cualquier otro".

24.- Es importante precisar que un Acuerdo Plenario no tiene el mismo valor que una Sentencia Plenaria vinculante. En el primero, no se requiere que hayan dos sentencias casatorias contradictorias de carácter vinculante; solo requiere que los jueces discrepen sobre la interpretación o aplicación de una norma, en cualquier clase de resoluciones. En cambio, en una Sentencia Plenaria que será de carácter vinculante, se requiere de dos sentencias casatorias contradictorias, sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma. En consecuencia, no existiendo ninguna sentencia casatoria ni alguna ejecutoria suprema dictada en algún recurso de nulidad, que fije criterios sobre la interpretación de la cláusula abierta: "cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales"; no procede la emisión de una Sentencia Plenaria, por lo que el pedido del Fiscal de la Nación debe ser desestimado.

25.- Finalmente, en cuanto al estándar de prueba del delito de lavado de activos y su relación con el origen delictivo o actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias. La Sentencia Casatoria N° 92-2017-Arequipa, en sus 63 fundamentos, para nada se refiere al estándar de prueba del delito de lavado de activos, por lo que no hay contradicción entre ninguna sentencia casatoria. En efecto, ninguno de los tres fundamentos declarados vinculantes (fundamentos 17, 52 y 56) interpretan alguna norma sobre la prueba del delito de lavado de activos; por tanto, este último tema es totalmente impertinente y no puede ser objeto de la sentencia plenaria casatoria, bajo sanción de nulidad, por vulnerar el artículo 433, inciso 4, del Código Procesal Penal.

#### DEFENSA DE LOS TRES UNICOS FUNDAMENTOS VINCULANTES DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 92-2017/AREQUIPA.

26.- Sin perjuicio de lo anotado, consideramos una obligación constitucional defender nuestra Sentencia Casatoria, para respetar los principios constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, que debe imperar en todo Estado Constitucional de Derecho. En principio, negamos contundentemente haber mencionado que para la investigación de un delito de lavado de activos, es condición necesaria acreditar previamente el delito fuente o delito previo que generó los activos lavados. Los que afirman este hecho, mienten al país. En efecto, de la lectura de los tres únicos fundamentos vinculantes de la sentencia casatoria, en ninguno de ellos consta tal exigencia, que en realidad es un tema probatorio. Estos son los fundamentos: **DÉCIMO SÉPTIMO:** «Una interpretación sistemática y teleológica de la ley vigente,

permite concluir que el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249; y que cumple, además, una triple función dogmática; esto es: i) otorga contenido al objeto material del delito; ii) da sentido a la imputación subjetiva; y, iii) justifica la agravante de la pena». **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** «Aunque la cláusula abierta del segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1106, solo pone el acento en la capacidad del delito previo de "generar ganancias ilegales"; sin embargo, una interpretación histórica, de ratio legis, sistemática y teleológica; de la referida norma; hace exigible que solamente puedan constituir delitos fuente -subsumibles en la cláusula abierta "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales"-, ciertos delitos graves, que tengan capacidad para generar ganancias ilegales; cuya determinación requerirá de una motivación cualificada por parte del operador jurídico, dada la significativa indeterminación de la cláusula abierta en mención». **QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** «Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales" -prevista en el segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso fáctico, ocurrido en un tiempo y lugar determinado; mencionando a su presunto autor o partícipe. ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales; y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada. De esta forma se evitará la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de *lex certa*». Del contenido de estos tres fundamentos vinculantes, cuyo tenor es totalmente claro, no se aprecia en ningún extremo que nuestra Sala haya considerado que para abrir investigación o juzgar por delito de lavado, previamente tiene que acreditarse el delito fuente o delito previo que genere los activos lavados.

#### El "delito fuente" y su utilización jurisprudencial como sinónimo de "origen delictivo".

27.- En la audiencia del Pleno Casatorio, los fiscales que intervinieron oralmente, no se refirieron a ninguno de los mencionados recursos de nulidad [N° 2071-2011-Lima; N° 4003-2011-Lima; N° 2444-2013-Lima; y, N° 399-2014-Lima], que sirvió de sustento al pedido del señor Fiscal de la Nación; sino que basaron sus argumentos en una supuesta contradicción con el R.N. 2868-2014/Lima, Sala Penal Transitoria; de fecha 27 de diciembre de 2016. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos jurídicos de este Recurso de Nulidad, no se aprecia contradicción alguna con la Casación N° 92-2017/Arequipa.

28.- El R.N. 2868-2014/Lima, expedido por la entonces Sala Penal Transitoria; de fecha 27 de diciembre de 2016; no se refiere a la interpretación de la cláusula abierta de delitos fuente "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales"; sino que está referido a la prueba del delito de Lavado de Activos procedentes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; esto es, de uno de los delitos fuente previstos en la lista del artículo 10º del Decreto Legislativo 1106; por lo que no es posible que exista contradicción alguna con los considerandos quincuagésimo segundo y quincuagésimo sexto de la Casación N° 92-2017/Arequipa.

29.- Del mismo modo, tampoco existe contradicción alguna entre el R.N. 2868-2014/Lima, y el considerando décimo séptimo de la Casación N° 92-2017/Arequipa; por cuanto el R.N. 2868-2014/Lima, también reconoce que el delito fuente es un elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos. El ponente delimita el suceso fáctico del delito previo en tiempo y espacio. Así, en el

segundo párrafo del considerando noveno, se señala que: «En el presente caso, se atribuyen actos de lavado de activos -de una precedente actividad de tráfico ilícito de drogas- que ocurrieron con anterioridad, mayormente desde marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta mayo de dos mil ocho. Como cuadro fáctico antecedente, la acusación fiscal hace mención a la actividad de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas que fue intervenida por la Policía y la Fiscalía en dos oportunidades: a) en abril de dos mil cinco, y b) en octubre de dos mil siete: el total de droga incautada en ambas ocasiones alcanzó un aproximado de mil ochocientos kilogramos de clorhidrato de cocaína. Además, respecto del encausado Luis Alejandro Lagos Lizarbe, se mencionó su involucramiento en actividades de tráfico ilícito de drogas desde antes del año mil novecientos noventa y tres y con requisitorias por los Juzgados Penales de Huaraz y Huacho; incluso fue detenido y procesado en Chile el seis de junio de dos mil tres por esa misma actividad delictiva».

30.- En el fundamento jurídico décimo de la Ejecutoria Suprema en mención; se señala que el delito de lavado de activos, «es un delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada». Sin embargo, con ello no se consagra ninguna "autonomía material relativa"; sino que se hace referencia, exclusivamente, a una autonomía procesal; al señalarse a continuación que: «no requiere, por ello, que el delito de referencia haya sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción penal -no se exige siquiera una condena por la actividad delictiva antecedente, pues la sentencia absolutoria sobre el delito previo puede serlo por razones distintas a la inexistencia de la actividad delictiva (...). Además, resulta indiferente que el autor de ese delito sea el mismo al que se imputa el lavado u otro. (...) 3º Integra la tipicidad el origen ilícito o la conexión directa o derivada de actividades criminales de los activos, esto es, dinero, bienes, efectos o ganancias. Tales activos, constituyen, en el delito de lavado de activos, un elemento normativo del tipo, **siendo de aclarar señala el juez ponente, que en pureza elemento típico no es el delito previo sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados -el tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos;** lo único que castiga es el acto de lavado- [García Caverro, Derecho Penal Económico-Parte Especial, Volumen I, dos mil quince, p. quinientos setenta y seis]. Tal actividad delictiva, en cuanto conducta típica y antijurídica (injusto penal, no injusto culpable) -no es necesario que concorra también la culpabilidad del agente (...)-, está referida a delitos con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos de receptación -en esta causa, el delito de tráfico ilícito de drogas-, legalmente sancionados cuando se produce el acto de lavado de activos. La relación entre la actividad delictiva precedente que dispensa el objeto material y el delito de lavado de activos, no puede ser otra que una imputación objetiva [Caro/Reyna/Reátegui, Derecho Penal Económico, Tomo II, 2016, p. 663]».

31.- Si bien en la Ejecutoria dictada en el R.N. 2868-2014/Lima, se señala que: «en pureza elemento típico no es el delito previo sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados» [F.J. 10.3]; ello no implica una contradicción con el fundamento jurídico décimo séptimo de la Casación N° 92-2017/Arequipa; por cuanto:

• En esta sentencia casatoria, al emplearse el término delito fuente -siguió la misma terminología del fundamento 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116: «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad-; se habla de exactamente lo mismo que la Ejecutoria dictada en

el R.N. 2868-2014/Lima, denomina "origen criminal" o "procedencia delictiva" de los activos lavados: la actividad delictiva previa, entendida como "conducta típica y antijurídica (injusto penal, no injusto culpable); que, tanto en el R.N. 2868-2014/Lima -F.J. 10.3-, como en la Casación N° 92-2017/Arequipa, constituye un elemento normativo del tipo.

• En el R.N. 2868-2014/Lima, al igual que en la Casación N° 92-2017/Arequipa, también se cita el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116; por lo que en ambos pronunciamientos se reconoce su plena vigencia. Incluso, se utilizan idénticas citas bibliográficas de los autores Percy García Caverro y Carlos Caro Coria; por lo que si se utilizan los mismos autores, se entiende que se sigue una misma línea de pensamiento dogmático.

• La Casación N° 92-2017/Arequipa, se circunscribe, únicamente, a un caso de autolavado de activos provenientes de un delito que no está previsto en la lista cerrada de delitos fuente; mientras que el R.N. 2868-2014/Lima, se ocupa de conductas de autolavado y heterolavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas, esto es, de un delito que sí se encuentra expresamente previsto como delito fuente en la lista cerrada. En ese sentido, no puede existir contradicción entre ambos pronunciamientos, por cuanto el R.N. 2868-2014/Lima, no realiza ninguna interpretación de la cláusula abierta "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales".

• Sin perjuicio de lo anterior, en el R.N. 2868-2014/Lima, se señala que «La acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse -indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en plano de igualdad. (...) No es de admitir, en atención a la garantía de presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva del dinero, bienes, efectos o ganancias».

• En el fundamento jurídico 10.4 del R.N. 2868-2014/Lima, se señala que: «No se requiere, igualmente, que el agente conozca de la situación procesal actual o definitiva del delito fuente, "*...ni el conocimiento de un delito en particular o el conocimiento exacto del hecho previo*". [ABEL SOUTO, El blanqueo de dinero, 2015, p. 115]». Al respecto, cabe precisar dos cuestiones: i) En la casación N° 92-2017/Arequipa, la imputación fiscal versa sobre una conducta de autolavado de activos; donde es lógico que al agente se le pueda imputar un dolo directo o conocimiento circunstanciado [sin perjuicio, de que, para la ley, basta también el dolo eventual], por cuanto él mismo fue quien generó las ganancias ilegales; ii) la cita al autor español ABEL SOUTO, no es del todo aplicable a la legislación peruana, por cuanto en España no existe una cláusula abierta como la prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106: "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales"; según la cual, en un caso de autolavado proveniente de un delito [léase, hecho típico y antijurídico] que no se encuentra en el listado cerrado; es lógico imputar un dolo directo o circunstanciado al autor.

32.- Al respecto, resulta ilustrativo precisar que en la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 757-2014/Lima, del 27 de agosto de 2014, la Sala Penal Transitoria señaló textualmente que: «como delito propio, al margen del lavado de activos -en que el delito contra **la Administración Pública** es un elemento normativo del tipo legal de lavado de activos-, se tiene el delito de peculado doloso. En este último, el *factum* se refiere a la ejecución de tres obras: i) pavimentación del jirón Marañón; ii) pavimentación de la avenida veintiocho de julio; y, iii) construcción de la Berma Central de la avenida veintiocho de julio» -fundamento jurídico séptimo-. Y, además, se precisó en el fundamento jurídico noveno que: «**El delito previo o determinante, es un elemento normativo del tipo legal y debe acreditarse sólo el injusto**

penal. De lo cual se aprecia que "delito previo", "delito fuente", "delito determinante", "origen criminal", "origen delictivo", son términos que están referidos a los mismo: un hecho típico y antijurídico previo generador de las ganancias ilegales, el cual es un elemento del tipo penal de lavado de activos.

33.- En la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 3091-2013/Lima, del veintiuno de abril de dos mil quince, la Sala Penal Permanente; en el fundamento jurídico cuarto; señaló que: «es necesario precisar que el delito fuente del delito de lavado de activos necesariamente tiene que ser previo a la realización del mismo, es decir para poder hablar de un delito de lavado de activos ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavar». Incluso, resulta bastante llamativa la sumilla: «El delito precedente, o también llamado delito fuente, en el delito de Lavado de Activos es un elemento importante a corroborar en la configuración de este delito; si bien se ha precisado que no se necesita que dicho delito se encuentre siendo investigado, sí deberá ser corroborado mínimamente».

34.- En la Casación N° 333-2012/Puno; del quince de octubre de dos mil trece, la Sala Penal Permanente señaló, en el fundamento jurídico octavo, que: «el delito de lavado de activos constituye un conjunto de operaciones (...), tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas (...); sin embargo, de la lectura de la impugnada, se aprecia que dicha tarea no fue acabadamente desarrollada por el Juzgado Colegiado ni por la Sala de Apelaciones, en tanto si se estimó que el dinero recaudado a los encausados provenía del delito de tráfico ilícito de drogas, no se evaluó la materialidad de este delito, esto es, no se estableció cuáles serían los medios de prueba que acrediten la existencia del delito fuente referido concretamente al delito de tráfico ilícito de drogas; por tanto, lo señalado como fundamento por ambos órganos jurisdiccionales para sustentar sus decisiones judiciales resulta insuficiente, aparente y deficiente (...)». Del mismo modo, en el fundamento jurídico noveno, se puntualizó que: «no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, en tanto, éstas deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto del delito fuente; así, en el caso de autos, no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente por parte del fiscal, al tratarse de la formulación genérica de cargos; sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción del delito del que provendrían los ilícitos activos». Y en el fundamento jurídico décimo, se concluye rotundamente que: «resulta de suma importancia la presencia del delito previo, pues constituye el presupuesto indispensable que sirve de nexa con el objeto sobre el que van a recaer las conductas constitutivas de blanqueo de bienes, por lo que al no existir ese nexa, no podrá haber objeto material idóneo para la comisión del delito de blanqueo de bienes agravado; por lo demás, debe precisarse que se cumple con el requisito de delito previo, cuando se haya determinado la configuración de un delito, aunque no se haya podido individualizar o se encuentre en curso establecer la responsabilidad del autor; (...) no se requiere sentencia previa por el delito fuente o delito precedente, ni siquiera una investigación sobre este delito». De las diversas ejecutorias supremas analizadas en esta oportunidad, se aprecia que "delito previo", "delito fuente", "delito determinante", "origen criminal", u "origen delictivo", son términos que están referidos a lo mismo: un hecho típico y antijurídico previo, generador de las ganancias ilegales; el cual es un elemento del tipo penal de lavado de activos.

35.- Sin perjuicio de lo anterior; en ninguno de los recursos de nulidad señalados por el señor Fiscal de la Nación, se sostiene que el delito fuente no constituye un elemento objetivo del tipo: [hecho típico y antijurídico] -léase «origen delictivo» u «origen criminal»- que impregna

de ilicitud a los bienes objeto material del delito de lavado de activos. En el R.N. N° 2071-2011/Lima, de fecha seis de diciembre de 2012, la Sala Penal Transitoria, incluso, se expresa en el fundamento jurídico séptimo (segundo y tercer párrafo), que es el propio Ministerio Público quien aduce que: «el delito de lavado de activos se origina con la comisión de un *delito fuente*. Es decir, procede o proviene de un ilícito penal en que el objeto material genera ganancias ilegales, por lo que existe una relación entre el *delito previo o fuente* y el delito de lavado de activos, constituyendo de esta manera el *delito fuente* un elemento objetivo del tipo penal. Asimismo, (...) la prueba del primero constituye una condición para establecer la tipicidad del lavado de activos». En esta Ejecutoria Suprema; se señala, simplemente, que no necesariamente, el delito fuente debe consumarse con anterioridad al acto de lavado (véase el literal "e" del considerando noveno); en concordancia con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116. En el R.N. 4003-2011/Lima, de fecha ocho de agosto de 2012, Sala Penal Permanente menciona tan solo la autonomía procesal del delito de lavado de activos; así, se señala en el fundamento jurídico cuarto: «(...) se trata de un delito común y autónomo respecto a cualquier otro delito. En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos se estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo». Y en el considerando quinto se señala: «(...) resulta de vital importancia determinar la naturaleza o condición del delito fuente o delito previo al delito de lavado de activos: es decir, del delito del cual provienen los activos ilícitos. Así, el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, establece un catálogo abierto de delitos de los que deben provenir los activos materia del blanqueo». Y, finalmente, en el fundamento jurídico sexto, se concluye de manera rotunda que: «Si bien es necesario que para la configuración del delito de lavado de activos, quede establecido el delito que origina el mismo, pues naturaleza de éste delito -que incluso originó su criminalización- combatir los actos que dificultan la judicialización de los delitos precedentes así como los que perjudican al sistema económico del Estado (...); sin embargo, (...) no hace falta, aún, que haya quedado establecido, con seguridad rayana en la certeza, el delito precedente, pues para la investigación es necesario únicamente que existan indicios reveladores que vinculen al procesado con el delito precedente». En el R.N. 399-2014/Lima, del once de marzo de dos mil quince; la Sala Penal Permanente, en el fundamento jurídico quinto, solamente se refiere a la autonomía procesal del delito de lavado de activos: «(...) en esta clase de delito no se requiere de una decisión judicial que involucre al procesado en el comportamiento subyacente [*delito previo o delito fuente*], porque el delito previo puede ser cometido por terceros y no necesariamente por el lavador de activos». En el R.N. 2444-2013/Lima, del nueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Penal Transitoria emite un pronunciamiento sobre la misma cuestión vista en el R.N. N° 2071-2011/Lima, de fecha seis de diciembre de 2012, Sala Penal Transitoria; esto es, que el lavado de activos puede ser posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente de los activos ilegales (F.J. quinto); en concordancia con lo ya señalado en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116. En el R.N. 435-2010/Ucayali, del veinte de mayo de dos mil once, Sala Penal Transitoria, se precisa, en el fundamento jurídico tercero: «este tipo delictivo presupone la existencia de un delito fuente cuyos réditos son sobre los que recae la conducta prohibitiva. En el R.N. 1374-2013/Lima, del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Sala Penal Transitoria señaló que: "no existe prueba suficiente e idónea que

demuestre de manera fehaciente e indubitable que los bienes de los procesados provienen de fondos de origen ilícito, específicamente del delito de tráfico ilícito de drogas; en consecuencia, no se ha logrado destruir el principio fundamental de la presunción de inocencia". (f.j. octavo)

36.- El término «delito previo», «delito determinante», «delito fuente», etc., es utilizado, en los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema, como sinónimo de «origen delictivo», «origen criminal»; por lo que solamente existe una diferencia en la terminología empleada. Incluso, expresamente, en el Recurso de Nulidad 3036-2016, de la Segunda Sala Penal Transitoria; se señaló en el fundamento jurídico décimo quinto que, es una exigencia para el titular de la persecución penal: "acreditar que las supuestas ganancias económicas del agente, su enriquecimiento desmedido o su incremento patrimonial injustificado, proviene de un origen ilícito; lo que presupone la existencia de un delito fuente". Por ello, lo que corresponde es consolidar los criterios expuestos por las distintas Salas Penales de la Corte Suprema; manteniéndose vigente, entonces, el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116; el cual reconoce que: «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad»; el cual fue suscrito por los señores magistrados: San Martín Castro; Lecaros Cornejo; Prado Saldarriaga; Rodríguez Tineo; Barrios Alvarado; Príncipe Trujillo; Neyra Flores; Barandiarán Dempwolf; Calderón Castillo; y, San María Morillo.

37.- El delito previo o delito fuente, también tiene suma importancia en el caso del procedimiento de extradición pasiva o activa por delito de lavado de activos. Dada la configuración legal del delito fuente en nuestro sistema penal, que puede tratarse de "cualquier [...] delito con capacidad de generar ganancias ilegales" (salvo la receptación), la exigencia de doble incriminación será cumplida, únicamente, cuando el delito cometido en el extranjero presente dicha aptitud. Ahora bien, esta exigencia se cumple aun cuando no exista coincidencia de *nomem iuris* entre el delito fuente cometido en el extranjero y su correlato en el Estado nacional. No es exigible que en ambos sistemas legislativos se emplee la misma denominación para ambos, protejan un mismo bien jurídico o tengan uniforme ubicación sistemática en sus códigos penales o Leyes Especiales. Tampoco que contemplen la misma gravedad o que los legisladores de ambos países pretendan análoga finalidad de represión. Lo que debe verificarse es, la identidad de los elementos materiales del hecho delictivo generador de las ganancias que es cometido en el extranjero, en su cotejo con aquel que constituye su correspondiente nacional. De modo tal que dichos elementos fácticos puedan ser reconducidos por el intérprete a un precepto penal concreto que constituya delito en ambas legislaciones. De darse un procedimiento de extradición, ¿que pasaría si en el país requerido, el delito que genera las ganancias ilegales, no es delito previo para la legislación extranjera? Por ejemplo, en Uruguay, el delito de defraudación tributaria, no es delito previo que pueda generar ganancias ilegales. ¿Qué pasa si se lava en Perú, dinero proveniente del delito de defraudación Tributaria en Uruguay? En Uruguay no hay delito de lavado proveniente de defraudación tributaria. Según la GAFI, la doble incriminación del delito previo (la defraudación tributaria se castiga tanto en Perú como en Uruguay) es suficiente para dar cumplimiento a la doble incriminación del delito previo (Defraudación Tributaria); pero no del delito de Lavado de activos. Entonces, el delito previo, a nivel internacional, es trascendental.

38.- El delito previo, delito fuente o delito determinante no es un término inventado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, sino lo crea el Legislador al redactar los tipos penales de lavado de activos; en cumplimiento a los Convenios Internacionales que ha suscrito, en materia de lavado de activos. Conforme a

lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Se inicia con la Convención de las Naciones Unidas sobre drogas, año 1988, llamado también Convención de Viena, que agrupó a 106 países, dentro de los cuales se encuentra nuestro país. La Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1988. En esta Convención se crea por primera vez el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos proveniente solo del delito de tráfico ilícito de drogas (delito fuente).

39.- Posteriormente, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada nacional, denominada Convención de Palermo-Italia, realizada entre el 12 al 15 de diciembre de 2000; estableció que los países tipifiquen como lavado o blanqueo los actos de conversión o transferencia de bienes obtenidos de la comisión de un delito; lo denominan productos de un delito. Define el delito que produce los activos, como delito determinante, sinónimo de delito previo o delito fuente. Señala que el delito determinante es todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido por el artículo 6 de la Convención (no es abstracto). Además, obligó a los países miembros a incluir como delitos determinantes, todos los delitos graves, considerando como tales aquellos delitos que tienen una sanción máxima de 4 años de prisión o más. A los países que en su legislación interna señalen una lista cerrada de delitos determinantes, los obliga a incluir los delitos cometidos por grupos delictivos organizados.

40.- En el año 2003, en la Sesión de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, llamada Convención de Mérida, México, aprobada el 9 de diciembre de 2003, inspirándose en la Convención de Viena, exhortó a los estados miembros para que amplíen el cuadro o lista de delitos determinantes, del lavado de activos.

41.- En el derecho internacional público, la Convención de Varsovia para el Consejo de Europa, del 16 de mayo de 2005, dispuso que se castigará el blanqueo de capitales cuando se haya acreditado que los bienes provienen de un delito previo. Se prevé también el principio de doble incriminación, respecto de los delitos previos, para los efectos de las extradiciones por delito de lavado de activos. En la misma línea, las Directivas de la Comunidad Europea sobre blanqueo de capitales, reconocen que los bienes deben provenir de una actividad delictiva. Amplían los delitos previos, después del tráfico ilícito de drogas, incluyen al terrorismo y en general a la delincuencia organizada. Alude a los delitos graves, a la hora de definir la actividad delictiva que genera los bienes ilícitos; cuya gravedad dependerá del sistema punitivo de cada Estado. De otro lado, está el Tratado de Lisboa, miembro de la Unión Europea, que reconoce como delitos previos específicos, el terrorismo, la trata de seres humanos, la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el delito de corrupción, delitos informáticos y delincuencia organizada.

42.- En América, la Organización de Estados Americanos (OEA) realizó una Conferencia sobre tráfico ilícito de drogas, en Río de Janeiro del 22 al 26 de abril de 1986, donde se recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD). Esta Comisión elaboró un Reglamento Modelo para América, teniendo como base la Convención de Viena (no puede ir contra ella), para tipificar como delito el blanqueo de los productos derivados del tráfico ilícito de drogas (delito previo). En el 38 período ordinario de sesiones, celebrado en diciembre de 2005 en los Estados Unidos de Norteamérica, se dispuso ampliar los delitos previos a "otros delitos graves". En el artículo 2 del Reglamento Modelo de la CICAD, se define las cuatro conductas de lavado de activos; y se señala taxativamente que los bienes a blanquear o lavar deben ser PRODUCTO de actividades delictivas graves.

En el inciso 5 del artículo 2, del mencionado Reglamento, se señala: "La investigación, enjuiciamiento y condena del delito de lavado, se hará de manera autónoma de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave". Esta disposición convencional consagra la llamada autonomía procesal del delito de lavado de activos; que ha sido asumida por el legislador peruano, tanto en el Decreto Legislativo 986 como en el Decreto Legislativo 1106 (artículo 10). La autonomía es procesal, porque se abre proceso por delito de lavado de activos, sin importar que haya otro proceso por el delito previo o determinante, menos que haya una sentencia previa del delito precedente que generó los activos. Empero, esta autonomía procesal no suprime el carácter ilícito de los bienes lavados, o, que el origen delictivo no sea un elemento del tipo objetivo. Este origen delictivo o procedencia delictiva de los bienes tendrá que probarse en el mismo proceso de lavado de activos, a través de prueba directa o indiciaria.

43.- De otro lado, el Grupo de Acción Financiera (GAF), que reúne a los países más desarrollados del planeta, surgió el 16 de julio de 1989, para establecer lazos de cooperación y enfrentar el tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales, terrorismo y medio ambiente. Luego se creó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que agrupa a 29 países. En abril de 1990, emitió un primer Informe (task force report) que consta de 40 recomendaciones para articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales. Acoge la Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988 y la Convención de Palermo-Italia, del año 2000. La primera recomendación del GAFI era que los delitos previos o subyacentes del lavado de activos, han de ser todos los delitos graves. Para ello recomendó observar cuatro criterios, es decir, para considerar como delitos previos de lavado de activos, a saber: a) Todos los delitos (ejemplo España), se entiende los que están tipificados en el Código Penal o leyes penales especiales. b) Solo delitos graves de acuerdo a las penas de prisión del delito subyacente (criterio del umbral). c) Un listado de delitos previos (la mayoría de países del mundo, entre ellos el Perú); y d) Una combinación de los 3 anteriores. Al respecto, si se optara por el primer criterio, los demás serían impertinentes, porque si se dice que todos los delitos del Código Penal o leyes penales especiales pueden ser delitos previos, determinantes o subyacentes del lavado de activos; carecería de objeto escoger delitos graves o hacer un listado de algunos delitos fuente. El término "todos los delitos" engloba tanto a los delitos graves como cualquier listado de delitos previos. El criterio a) no puede combinarse con el criterio c) porque son implicantes. En efecto, si se opta por un listado que sería cerrado, no puede decirse luego "todos los delitos"; porque en este caso resultará inoficioso hacer una lista, si son todos. El legislador peruano optó por el criterio c) al establecer un listado de delitos subyacentes o delitos fuente; en principio en el artículo 6 de la ley 27765, donde no se encontraba por ejemplo el delito de extorsión, trata de personas, minería ilegal etc. Luego en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, donde se amplió el catálogo de delitos fuente, comprendiendo además a los últimos delitos ya mencionados. Si el legislador peruano hubiera optado por el primer criterio, señalando que todos los delitos del Código Penal y de las leyes penales, son delitos determinantes o generadores de activos que luego pueden ser lavados, entonces no hubiera hecho ninguna lista (criterio c). El problema que se ha generado en nuestro País, se da cuando el legislador, luego de elaborar la lista de delitos fuente de lavado de activos, a continuación pone una cláusula general o abierta "o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales". Esta cláusula abierta no responde a ningún criterio convencional, menos a los recomendados por el GAFI. Cabe enfatizar que no

todos los delitos del Código Penal o de leyes penales especiales, tienen capacidad de generar ganancias ilegales; por ello el legislador peruano no optó por el primer criterio, es decir, incluir como delitos subyacentes o delitos previos a todos los delitos.

44.- En el mismo sentido, el GAFI recomendó una lista de delitos previos que generan capitales; no recomendó cualquier delito. Los delitos recomendados deben ser graves, de acuerdo a su sistema punitivo de cada país. Asimismo, recomienda que el delito previo sea delito en dos países o más, para facilitar el procedimiento de Extradición. La reunión plenaria del GAFI de febrero de 2012, modifica algunas recomendaciones, entre ellas, incluir como delito previo del blanqueo, al delito fiscal grave (se colige que antes no era delito previo). El GAFI es el organismo internacional de carácter gubernamental más importante del mundo en la lucha contra el blanqueo de capitales, por lo que sus recomendaciones deben ser cumplidas por los países miembros, entre ellos el Perú.

45.- En consecuencia, interpretar el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, que integra los subtipos penales previstos en los incisos 1, 2 y 3 del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo 1249; en el sentido que el delito previo o subyacente no es un elemento normativo del tipo penal de lavado de activos; y que en todo caso, cualquier delito puede ser delito fuente, es ir contra los criterios convencionales ya mencionados; y por ende atentar contra el principio constitucional de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado.

46.- De otro lado, en cuanto a la gravedad del delito, para interpretar la cláusula abierta "cualquier otro". Este criterio tiene su sustento en las recomendaciones dadas por todas las convenciones internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales; en el sentido de que debe ampliarse el catálogo de delitos determinantes o delitos previos (aquellos que generan los activos ilícitos) a otros delitos graves. Para evitar cualquier otra interpretación que iría contra los derechos fundamentales de los imputados, lo que debería hacerse de *lege ferenda*, es derogar el término "cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales", manteniendo la lista cerrada, pero incluyéndose además a los delitos de estafa, hurto agravado, el sicariato, entre otros". La otra alternativa es eliminar la lista de delitos y en su reemplazo poner como delitos previos o determinantes, a todos los delitos del código penal y leyes especiales, con capacidad de generar ganancias ilegales, como ocurre con el artículo 301.1 del Código Penal Español, cuyo texto señala: "El que adquiriera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito..... será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años...". Entre tanto, mientras no se modifique nuestra ley de delito de lavado de activos, por el principio de legalidad antes mencionado, debemos interpretar que el origen delictivo o la procedencia delictiva de los bienes, dinero o efectos, lavados, constituye un elemento normativo del tipo objetivo; y por tanto debe ser materia de prueba. El origen ilícito, no será de cualquier delito sino del listado previsto en el artículo 10, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106. En el caso de que se intente introducir como delito fuente, uno que no está comprendido en la lista, se observará los criterios señalados en los fundamentos 52 y 56 de la Sentencia Casatoria.

47.- De otro lado, se ha dicho que el Acuerdo Plenario N° 3-2010 de la Corte Suprema, estaría desfasado por cuanto se han dado nuevas leyes de lavado de activos, siendo la última el Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; sin embargo, los enunciados normativos o la descripción típica de los

subtipos de lavado de activos, siempre han llevado el elemento normativo "origen ilícito de los bienes", desde la Ley N° 27765, el Decreto Legislativo 986, y los dos últimos decretos legislativos. El origen ilícito ha sido interpretado como origen criminal o procedencia delictiva de los bienes lavados, que tienen que ver con los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; entonces, pues el Acuerdo Plenario 3-2010 es aplicable hasta la fecha, en cuanto a la interpretación del tipo de lavado de activos. Mientras la descripción típica contenga el origen ilícito de los bienes, siempre se hablará de delito fuente, es decir, de aquél que genera los bienes que luego se lavan. Una autonomía absoluta, o autonomía relativa, a que se refiere el Fiscal Gálvez Villegas, en el sentido de que para que se configure el delito de lavado de activos no se requiere que los bienes lavados provengan de una actividad delictiva, o en todo caso deben provenir de una actividad delictiva genérica, vulneraría el principio de legalidad, por cuanto se suprimiría el elemento normativo "origen ilícito" y se derogaría tácitamente el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, donde figura la lista de delitos que el legislador consideró como delitos fuente generadores de ganancias ilícitas. Si la intención del legislador hubiera sido sancionar patrimonios injustificados o realizar transacciones o actividades con bienes de procedencia sospechosa, pero no de algún delito; entonces no hubiera consignado en el tipo la frase "cuyo origen ilícito conoce o debe presumir que conoce". Asimismo, si hubiera optado por una autonomía relativa, tal como postula el Fiscal informante, es decir que los bienes deben proceder de cualquier delito en general y no en específico; entonces, no hubiera consignado una lista de delitos como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, la extorsión, el secuestro, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos tributarios o aduaneros, y los delitos contra la administración pública, como el peculado, la colusión, el cohecho pasivo etc. El delito fuente adquiere, incluso mayor importancia, cuando se trata de bienes procedentes del delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o minería ilegal, cuyas penas son muy graves (25 años de pena privativa de libertad, como mínimo). En consecuencia, la autonomía relativa postulada por el Fiscal informante no tiene sustento legal por cuanto los delitos fuente o delitos previos son específicos y no genéricos, conforme al enunciado normativo ya glosado.

48.- Se ha dicho también que las convenciones de las naciones unidas (todas) y las recomendaciones del GAFI, no sirven para interpretar los artículos 1, 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo 1106. Si esto es así, entonces se está contrariando a la Constitución, cuyo artículo 55 señala que los tratados forman parte del derecho nacional. El reglamento modelo de la CICAD, también sirve para dicha interpretación, por cuanto reconoce como elemento objetivo del tipo al delito previo, habiéndolo ampliado a otros delitos graves, además del delito de tráfico ilícito de drogas.

49.- En cuanto a la naturaleza de la norma contenida en el artículo 10, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106. Es una norma imperativa que se integra a las normas contenidas en los artículos 1, 2 y 3. Contiene el supuesto de hecho y la consecuencia, lleva implícito el mandato imperativo de no hacer (no convertir, transferir, ocultar etc. bienes provenientes de los delitos que allí se detallan); y es coercible, por cuanto de darse el supuesto de hecho, existe una sanción de pena privativa de libertad.

50.- Respecto a los métodos de interpretación de una disposición legal, la doctrina nos enseña varios métodos, entre los cuales se encuentran el método histórico, de la ratio legis, sociológico, sistemático y teleológico. Si bien es cierto, dentro de la interpretación histórica estaría la exposición de motivos de la disposición legal; también es cierto que la elaboración de una lista de delitos fuente o delitos previos que pueden generar activos ilegales, se

dio por primera vez el año 2002 con la Ley N° 27765, obrando en el artículo 6, una primera lista de delitos fuente. La exposición de motivos de aquella ley no señala que la lista de delitos fuente es declarativa. Dicha lista se ha mantenido en el Decreto Legislativo 986, en el Decreto Legislativo 1106 y en el Decreto Legislativo 1249, aunque incluyendo otros delitos. En consecuencia, la exposición de motivos que hizo el Poder Ejecutivo al expedir los dos últimos decretos legislativos sobre el listado de delitos, que no creó, resulta impertinente e infeliz, por cuanto está interpretando una disposición legal dada el año 2002 por el Congreso Nacional de la República, cuando su labor no es de intérprete. En todo caso, la exposición de motivos de una disposición legal debe referirse a una disposición novísima, pero no sobre una preexistente, como fue la lista de delitos previo tan mencionada.

51.- Concluyo, recordando que los Fiscales informantes a la vista de la causa, solicitaron que se deje sin efecto la sentencia casatoria N° 92-2017/Arequipa y acto seguido, se declare vinculante la autonomía relativa del delito de lavado de activos, por lo que si se declara vinculante la autonomía absoluta, se vulneraría el principio de congruencia de las sentencias (ultra petita). A nuestro criterio, el pedido de los representantes del Ministerio Público no se ajusta a la Constitución ni a la Ley, por las razones expuestas ampliamente a través de este voto discordante; por lo que en la parte resolutoria ratificamos la validez de los tres fundamentos vinculantes de la Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa; debiendo declararse improcedente el pedido del Señor Fiscal de la Nación.

52.- Agradezco profundamente a los muchos *amicus curiae* (Instituciones y profesionales de primer nivel) que tuvieron la gentileza de hacer llegar a la Coordinación de este Pleno Casatorio, sus informes escritos opinando favorablemente sobre los tres fundamentos vinculantes de nuestra Sentencia Casatoria; los que no han sido tomados en cuenta por la mayoría del pleno, a pesar de que se encuentran debidamente motivadas.

Por estos fundamentos:

#### MI VOTO ES PORQUE SE DECLARE:

I.- IMPROCEDENTE el pedido del Señor Fiscal de la Nación, formulado al Señor Presidente del Poder Judicial, sobre la convocatoria a un Pleno Casatorio para dejar sin efecto la Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa.

II.- Que, el origen ilícito o procedencia delictiva de los bienes, es un elemento normativo de los tipos penales previstos en los artículos 1, 2 y 3, integrado por el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249 (ley del delito de lavado de activos).

III.- Que, los bienes lavados deben provenir de los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 10, del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249.

IV.- Que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la noción de "gravedad" para determinar un delito fuente, dentro de la fórmula legal "cualquier otro (delito) con capacidad de generar ganancias ilegales"; así como sobre el estándar de prueba del delito de lavado de activos, por no existir contradicciones al respecto, entre la Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa y otras Sentencias de Casación, o, Ejecutorias Supremas de las demás Salas Penales de la Corte Suprema.-

CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI  
Juez Supremo Titular de la Corte Suprema  
De Justicia de la República.

1579914-1





UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

ALCANCES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:  
ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1106; Y  
ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA SU PERSECUCIÓN PROCESAL  
Y CONDENA



AUTORES:  
MERA HOYOS, Inmer  
PINEDO TELLO, Llemina

ASESOR: DR. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL



## INTRODUCCIÓN

- El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis jurídico referente a la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, sobre; la **autonomía del delito de lavado de activos**, esto es, de la actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias; la **necesidad de la noción de gravedad** en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal; el **estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias**, así como los ámbitos e intensidad que, en su caso, debe comprender su probanza, tanto en sede de investigación preparatoria, de acusación, enjuiciamiento, como de sentencia.

## ANTECEDENTES

La TESIS de Lugo Villafana, (2018).- **Lavado de activos hacia la implementación de un filtro en los delitos fuentes.**, define al delito de Lavado de Activos como, "(...) el ocultamiento del origen ilegal o de la existencia de bienes de procedencia ilícita, utilizando una aparente cobertura de legalidad del mismo.

La Sentencia de la Corte Suprema N° 2071-2011/Lima, de fecha 06 de diciembre del 2012, **LA SALA PENAL TRANSITORIA**, respecto al "*delito fuente*" y el lavado de activos considera que: El Fiscal Superior aduce que el delito de lavado de activos se origina con la comisión de un *delito fuente*.

**Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, de 8 de agosto de 2012-LIMA**

## EVOLUCIÓN NORMATIVA

**Ley N° 25352**  
Publicada el 23 de  
septiembre de 1991.

- Por la cual nuestro parlamento aprobó la Convención de Viena.

**Decreto Legislativo N° 736,**  
Promulgado el 8 de  
noviembre de 1991

- Cabe la precisión que este dispositivo en principio se limitó a incorporar al artículo 296° del Código Penal.

**Ley N° 25404,**  
Promulgado el 11 de  
febrero de 1991.

- Lo que perseguía era incorporar las actividades de lavado de dinero dentro del rubro correspondiente de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de la recepción .

**Ley N° 26223**  
Promulgado el 20 de  
agosto de 1993

- Cuya finalidad fue modificar el artículo 296-B del Código penal e incorporar la pena de cadena perpetua para el presente delito.

## EVOLUCIÓN NORMATIVA

### La Ley N° 27765

Promulgado el 27 de junio del año 2002

- Denominada para tales fines como "**Ley penal Contra el Lavado de Activos**", deroga los artículos 296-A y 296-B.

### Decreto Legislativo N° 1106

Promulgado el 9 de abril del 2012

- Denominado "**Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y el Crimen Organizado**".

## Naturaleza Jurídica del Delito de Lavado de Activos



El lavado de activos es el proceso de convertir, custodiar, ocultar o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias, con el fin de evitar la identificación de su origen ilícito.

### El lavado de activos incluye:

- Tratar de dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito.



## FUNDAMENTO JURÍDICO 10

### AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y EFICACIA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

#### Definiciones sobre lavado de activos por juristas nacionales e Internacionales

DE LA CORTE IBÁÑEZ Y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS.

• Proceso o conjunto de actividades destinadas a introducir los bienes de origen delictivo en la economía legal dotándolos de la apariencia de haber sido adquiridos por medios lícitos o legales.

EDUARDO FABIÁN CAPARRÓS

• Proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas.

RICARDO M. ALBA

• Ocultamiento de fondos de origen ilegal en moneda nacional o extranjera.

PRADO SALDARRIAGA

• Operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto.

## Definiciones por Organismos Nacionales en Materia de Lavado de Activos.

**1 Superintendencia de Banca y Seguros y AFP:** conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, con la finalidad de ocultar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas.

**2 Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116:** se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos.

**3 Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116:** Fase de Colocación. Fase de Intercalación. Fase de Integración.



## Definiciones por Organismos Internacionales:

### • Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT)

- Es el encubrimiento del origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales.

### • Organización de las Naciones Unidas (ONU).

- ha auspiciado los principales instrumentos internacionales; (Convención de Viena de 1988); (Convención de Palermo del 2000); y la (convención de Mérida de 2003).



### • Grupo de Acción Financiera (GAFI).

emitió las 40 recomendaciones que han tenido una influencia decisiva en los esfuerzos frente al lavado de activos a escala mundial.

### • Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

### • Grupo Asia/Pacífico sobre Lavado de Activos (APG).

### • Grupo contra el lavado de activos en África Oriental y del Sur.

## Técnicas de Lavado de Activo:

1 División o reordenación de las grandes sumas de dinero adquiridas por ilícitos - **Trabajo de Hormiga o Pitufeo:**

2 Uno o varios empleados de las instituciones financieras pueden colaborar con el lavado de dinero omitiendo informar a las autoridades - **Complicidad de un Funcionario u Organización:**

3 Que las organizaciones de lavado de dinero gozan de la colaboración de las instituciones financieras - **Complicidad de la Banca.**

4 suman el dinero recaudado de las transacciones ilícitas al capital de una empresa legal - **Mezcla.**

5 Creación de empresas legales, las cuales se utilizan como cortina de humo para enmascarar el lavado de dinero - **Compañías de Fachada o de Portafolio.**



## Autoría y participación en el delito de lavado de activos.

- se acepta todos los tipos de autoría (directa, mediata o coautoría)



- **ACTIVIDADES ILICITAS:** Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas. Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo. Corrupción y soborno. Tráfico de mercancías robadas y otros bienes. Fraude. Falsificación de dinero. Falsificación y piratería de productos. Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes. Extorsión.

## RESPECTO A LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1

**Decreto Legislativo N° 1106**, en el artículo 10° prescribe expresamente el delito de lavado de activos como un tipo penal autónomo.

2

**Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, el lavado de activos es un delito autónomo de aquel al que se vinculan los actos objeto de la actividad específicamente tipificada:

La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa.

La adscripción de tales hechos o condición económica.

El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes.



## RESPECTO A LA NOCIÓN DE "GRAVEDAD" DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

En la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, se indica que Existen tres clases recurrentes de actividades criminales que tienen esa capacidad: Actividades Criminales de Despojo. Actividades Criminales de Abuso. Actividades Criminales de producción.



1

En la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, también se señala que es innecesario e inconveniente el desarrollo de nociones de gravedad

2

circunstancia agravante, en el Decreto **Legislativo N° 1106**, cuando dicho monto excede el equivalente a más de quinientas unidades impositivas tributarias.



## RESPECTO AL ESTÁNDAR DE PRUEBA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero.



## FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes adoptados en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, sobre los tres vertientes fundamentales: La denominada autonomía del delito de lavado de activos; El contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» y El «estándar de prueba» en relación al origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias; aplicados para la eficiencia en la investigación, procesamiento y sanción en el delito de lavado de activos en un proceso penal?

---

### Problema Específico:

- a. ¿En qué consiste la autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos?
- b. ¿Cuál es el contenido jurídico-penal de la noción de gravedad en el delito de lavado de activos?
- c. ¿Cuál es el estándar de prueba y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos?

---

### Objetivo General:

- a. Analizar la naturaleza jurídica de los precedentes vinculantes adoptados en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433**, sobre los tres vertientes fundamentales: La denominada autonomía del delito de lavado de activos; El contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» y El «estándar de prueba» en relación al origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias; aplicados para la eficiencia en la investigación, procesamiento y sanción en el delito de lavado de activos en un proceso penal.

## Objetivos Específicos:

- a. Explicar la autonomía de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos.
- a) Determinar cuál es el contenido jurídico-penal de la «noción de gravedad» en los delitos de lavado de activos
- a) Determinar el «estándar de prueba» y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, en el delito de lavado de activos.

## METODOLOGÍA



- El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.
- El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.
- El «origen delictivo» mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas.

### RESULTADOS

- la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre del 2017, dejó SIN EFECTO el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria N° 2017/Arequipa.

### DISCUSIÓN

- La discusión se centra respecto de la naturaleza, autonomía, delito previo y la noción de gravedad del delito de lavado de activos, así el estudio concluye que, la ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad precedente. La noción «actividades criminales» no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.

### CONCLUSIONES